



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“DELITO DE EVASIÓN Y LA RESPONSABILIDAD
PENAL EN CASOS DE ARRESTOS DOMICILIARIOS”**

Tesis previa a la obtención del grado de
Abogado

AUTOR:

Eugenio Fabián Macas Ordóñez.

DIRECTOR:

Dr. Mg Carlos Manuel Rodríguez

1859
Loja – Ecuador

2015

CERTIFICACIÓN

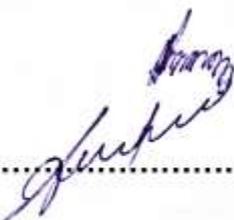
Dr. Mg Carlos Manuel Rodríguez

CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CERTIFICO:

Que la presente tesis titulada "**DELITO DE EVASIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN CASOS DE ARRESTOS DOMICILIARIOS**" desarrollada por el señor **Eugenio Fabián Macas Ordoñez**, ha sido elaborada bajo esta dirección, respondiendo a los requisitos de fondo y forma que exigen los respectivos reglamentos e instructivos. Por ello autorizo su presentación y su sustentación.

Loja, 15 de Septiembre del 2015



.....

Dr. Mg Carlos Manuel Rodríguez

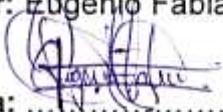
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Eugenio Fabián Macas Ordoñez; declaro ser el autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, publicación de la presente tesis en el Repositorio Institucional- Biblioteca Virtual.

Autor: Eugenio Fabián Macas Ordoñez

Firma: 

Cédula: 1104497811

Fecha: 15 de Septiembre del 2015

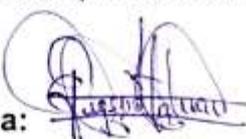
**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORÍA,
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO**

Yo, Eugenio Fabián Macas Ordoñez, declaro ser autor de la tesis titulada: "DELITO DE EVASIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN CASOS DE ARRESTOS DOMICILIARIOS", como registro para optar por el grado de Abogado, autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para la constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja al 21 día del mes de septiembre del dos mil quince. Firma el autor:

Firma: 

Autor: Eugenio Fabián Macas Ordoñez

Cédula: 1104497811

Dirección: Loja, Barrio el Pedestal: Mariano Samaniego y Eduardo Carrión

Correo Electrónico: eugeniofabian06@gmail.com

Teléfono: 2574403

Celular: 0967406424

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Tesis: Dr. Mg Carlos Manuel Rodríguez

Tribunal de Grado:

Dr. Mg. Sc. Augusto Astudillo Ontaneda PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Dr. Mg. Sc. Marcelo Costa Cevallos MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Dr. Mg. Sc. Felipe Solano Gutiérrez MIEMBRO DEL TRIBUNAL

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico a mis padres Beatriz y Eugenio; a mis hermanos: Janeth, Yadira, Beatriz y Darío; de igual forma a mis sobrinos David, Javier, Nuria y Keyla; y a mi novia María Emilia. Quienes con su ayuda, comprensión y apoyo hicieron posible que pueda llegar a cumplir una nueva meta en mi vida y la culminación del presente trabajo.

Eugenio

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja especialmente al Área Jurídica, Social y Administrativa, así como a la carrera de Derecho. La cual gracias a su acertada coordinación me ha brindado la oportunidad de formarme profesionalmente en beneficio de la sociedad y a todos los docentes que impartieron sus valiosos conocimientos

Especial agradecimiento al Dr. Mg Carlos Manuel Rodríguez, DIRECTOR DE TESIS, Por su valiosa dirección profesional; de igual forma a los Catedráticos de la Modalidad de estudios a distancia de la Universidad Nacional de Loja, que me supieron guiar a lo largo de la carrera.

Así mismo agradezco a todos mis familiares, compañeras/os y amigas/os quienes con sus sugerencias aportaron para haber realidad el éxito de esta investigación

1. TÍTULO

“DELITO DE EVASIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN CASOS
DE ARRESTOS DOMICILIARIOS”

2. RESUMEN

En el presente trabajo investigativo busca establecer la importancia de realizar una reforma legal al artículo 274 del Código Orgánico Integral Penal en lo referente al delito de evasión debido a la atipicidad del mismo, estableciéndose responsabilidad penal a quien por acción u omisión permita la evasión en casos de medida cautelar de **ARRESTOS DOMICILIARIOS** y de esta forma ayudar en lo posible a que se dé una correcta aplicación de justicia.

El mencionado artículo manifiesta: *“La persona que por acción u omisión permita que un privado de libertad se evada del **centro de privación de libertad**, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...”*¹ Debemos recordar que el Código Orgánico Integral penal es de carácter literal, por lo cual se ha considerado la propuesta de reforma a este artículo, ya que existe una evidente inconsistencia jurídica que no admite interpretaciones y puede conllevar a una incorrecta aplicación de justicia.

De la misma manera y estando conscientes de la gran importancia que tiene el Código Orgánico Integral Penal dentro de la sociedad, este sencillo aporte se ve encaminado precisamente a eso, a corregir estos errores de tipicidad y que esta inconsistencia jurídica tarde o temprano no se convierta en un problema que afecte al pueblo ecuatoriano. Se espera entonces que esta propuesta pueda ser considerada por quien corresponda a fin de contribuir y fortalecer un proceso social.

¹ Código Orgánico Integral Penal, art 274

2.1 Abstract

In the present investigative work it seeks to establish the importance of realizing a legal reform to the article 274 of the Código Orgánico Integral Penal in what concerns the crime of evasion attributing to him penal responsibility to whom for action or omission it allows the evasion in cases of measure to protect of DOMICILIARY ARRESTS and of this form to help in the possible thing to which one gives a correct application of justice.

The mentioned article demonstrates: "The person who for action or omission should allow that deprived of freedom escapes of the center of privation of freedom, will be sanctioned by custodial sentence from one to three years ". We must remember that the Código Orgánico Integral Penal is of literal character, by which it has been considered to be the offer of reform to this article since there exists an evident juridical emptiness that does not admit interpretations.

Of the same way and being you consent of the great importance that has the Código Orgánico Integral Penal inside the company, this simple contribution sees directed precisely to that this juridical emptiness sooner or later does not turn into a problem that affects the Ecuadoran people. It hopes then that this offer could be considered for whom it should correspond in order to help and to strengthen a social process.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo se enfoca en el delito de evasión contemplado en nuestra legislación en el artículo 274 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano; en el mencionado artículo se constata que no se atribuye responsabilidad penal a quien por acción u omisión permita la evasión de personas privadas de libertad que se encuentren bajo medida cautelar de arresto domiciliario. Es decir no hay una correcta tipificación del mismo.

Esta falta de tipificación permite que en un proceso judicial se libre de responsabilidad penal al custodio que voluntariamente o no, permita la evasión de un privado de libertad siempre y cuando este se encuentre bajo esta medida cautelar.

En este sentido se ha llevado una investigación que tiene como objetivo principal: “Realizar un análisis doctrinario, jurídico y crítico del delito de evasión contemplado en el artículo 274 del Código Orgánico Integral penal, respecto a su aplicabilidad en el caso de medida cautelar de arresto domiciliario”; siendo el que rigüe el presente trabajo, y desde este objetivo se enmarca la revisión de literatura que contempla el marco conceptual, doctrinario y jurídico; el estudio de campo llevado a cabo con catedráticos, profesionales del derecho en libre ejercicio y especialistas en materia penal, lo que permitió efectivamente se corrobore la hipótesis planteada al inicio del estudio. Es importante manifestar también que se contemplan legislaciones internacionales que nos permiten tener una idea de la manera en como el

delito de evasión es percibido y conceptualizado en otros países del mundo. Así mismo un estudio de caso que expone claramente las consecuencias de que tiene esta falta de tipificación.

Al final de la investigación de carácter empírico se proponen conclusiones y recomendaciones y dentro de la misma una reforma jurídica al artículo 274 del Código Orgánico Integral Penal, siendo conscientes de esta imperiosa necesidad.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL

Se ha creído conveniente examinar los aspectos teóricos que se manifiestan a continuación, pues están directamente relacionados con la temática investigada:

4.1.1 *Derecho Penal.*

Esta disciplina ha recibido distintos nombres. En Alemania fue llamada antiguamente *peinliches Becht*. Así la designaron *Engerlhard, Kleinschrood, Savingny, Köstlin Y Zumpft*.

Sin embargo, estos cuatro últimos también le dieron el título de *kriminalrecht*. Actualmente hay en Alemania completa unanimidad. Este derecho se llama allí Derecho penal: *Strafrecht*.

La expresión *Diritto Penale* se emplea en Italia aunque los positivistas quisieron denominarle *Diritto Criminale*, para desterrar la palabra pena, que, como es sabido, rempazan por sanción.

En España y los países de este continente que hablan nuestra lengua se le denomina Derecho Penal.

Es exacto que su empleo es arcaico en Alemania; pero como hemos visto, no ocurre así en Francia e Italia. Hay autores que emplean definiciones más o menos extravagantes para nombrar a nuestra disciplina. Así, por ejemplo, Puglia la llamo *derecho represivo*; Luc: *Principios de Criminología*; Dorado

Montero: *derecho protector de los criminales*; y Thomsen, *Verbrechenbekämpfungrecht* (Derecho de lucha contra el crimen), etcétera.

Se usa en algunos códigos hispanoamericanos el título que le dio al de Cuba su autor, José Agustín Martínez: *Código de defensa social*. De él tomaron tal nombre los códigos mexicanos de los estados de Chiguagua, Yucatan y Veracruz.² Actualmente se sabe por derecho penal que es una parte del sistema jurídico constituido por un conjunto de normas y principios que limitan el poder punitivo del Estado, describiendo qué comportamientos son delitos, la pena que les corresponde y cuándo se debe aplicar una medida de seguridad. Su finalidad es proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad para proveer a que sus miembros tengan una convivencia pacífica. Del mismo se han originado infinidad de definiciones, tenemos así:

Para Berner y Brusa: La ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del Estado.

Para Renazzi, Tancredo Canónico, Holtzendorff: Conjunto de normas que regulan el derecho punitivo. En estas clases pueden ser incluidas también las más recientes de Franz von Liszt, Prins, Garraud: Conjunto de normas que asocian, al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia.

Para el Español Luis Jiménez de Azua Derecho Penal es: “Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito

² REINHART Maurach. Derecho Penal parte general: *Teoría general de derecho penal y estructura del hecho punible*. Editorial Astrea. 7ma edición. Buenos Aires. 1994

como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”³

Criterio personal: El derecho penal es el que regula el poner punitivo del Estado, que a través de normas o leyes penales hace una distinción entre las conductas aceptables de las que no en los individuos, para asegurar una correcta convivencia humana; todo esto a través del establecimiento de delitos, penas y medidas de seguridad.

4.1.2 Delito

Delito es aquel comportamiento que previamente se ha descrito como tal y que amenaza con sanción penal (lo que se denomina principio de legalidad). Para hacerlo debe, a su vez, considerarse la noción material o sustancial: son delitos únicamente aquellos comportamientos del hombre que lesionan gravemente algún interés que la sociedad califica como fundamental para su existencia. Delitos pueden ser, por lo tanto, sólo las acciones u omisiones altamente nocivas para un bien socialmente valioso, que constituye el llamado principio de la nocividad social. Este último principio impide que se califiquen como delictivas conductas inmorales o meramente desagradables y demás análogas. De otro lado, por lesiva que pueda ser una actividad para un bien jurídico importante, no constituye delito si previamente no ha sido descrita y sancionada por una ley penal, porque el principio de legalidad lo

³ JIMENEZ de Anzua Luis. (1999). *Lecciones de derecho penal*. México: Oxford University Press México: S.A de C.V.

impide; lo que evidencia la trascendencia de la noción formal del delito. (Mario Montt Garrido, 2001).⁴

Criterio Personal: Es toda acción u omisión antijurídica, ilegítima imputable y por lo tanto acarrea una sanción penal. Por ser socialmente dañina.

4.1.3 Tipicidad

Podríamos definirla como la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. ⁵"La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal". (Francisco Muñoz; Mercedes García, 2004)⁶

La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. Como ejemplo de esta última podemos citar: invitar una copa a servidor público (cohecho) o golpes en el boxeo (lesiones). Estos se estiman comportamientos adecuados socialmente, no deben considerarse típicos y mucho menos antijurídicos ni penalmente relevantes. Siendo la tipificación

⁴ MONTT Garrido Mario. (2001). *Derecho Penal: Parte general. Tomo I*. Chile: EditorialJuridica de Chile. pp13, 14, 15.

⁵ MACHICADO J. Apuntes Jurídicos. [blog internet]: ¿Qué Es la tipicidad y el tipo penal?. 2012. [fecha de consulta:14 de Octubre de 2014]. Disponible en Disponible en:<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html>

⁶ MUÑOZ C., Francisco y GARCIA A., Mercedes, Derecho Penal. Parte General, Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2004, página 251. – enlace: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#sthash.ZgCkuReB.dpuf>

penal la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal.

Criterio Personal: Es la adecuación de las conductas delictivas a la descripción de que de ellas se realiza en los códigos o leyes penales.

4.1.4 Responsabilidad Penal

La consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible. Generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas (entendidas como voluntarias) que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico (por ejemplo: vida, integridad física, libertad, honor, orden público, etc.). La comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal.

La responsabilidad penal se concreta en la imposición de una pena, que bien puede ser de privativa de libertad (como la pena de prisión o la localización permanente), privativa de otros derechos (como el derecho a portar armas, el derecho a conducir vehículos a motor, el derecho a residir en un lugar determinado, etc.), pudiendo también consistir dicha pena en una multa pecuniaria. Existen dos tipos de responsabilidad penal:

- **Común:** Cuando el delito cometido puede ser realizado por cualquier individuo, como por ejemplo: el robo, el abuso sexual o el homicidio.

- **Especial:** Cuando el delito es cometido por un funcionario público aprovechándose de su condición, por ejemplo: el peculado (malversación de caudales públicos), la prevaricación o la concusión.⁷

Criterio Personal: La comisión de un acto tipificado como delito genera responsabilidad Penal y acarrea su consecuente sanción, es importante manifestar que se deben tomar en cuenta los conceptos de inimputabilidad e imputabilidad penal.

4.1.5 Medidas Cautelares

Podetti, refiere que "las medidas cautelares son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, o mantener situaciones de hecho, o para seguridad de personas, o satisfacción de necesidades urgentes; como un anticipo, que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona o de los bienes y para hacer eficaces las sentencia de los jueces".⁸

Calamandrei elaboró una formulación bastante precisa, que la doctrina ha aceptado mayoritariamente respecto a las medida cautelar. La instrumentalidad de las medidas cautelares consiste, según el autor italiano, en que «no son nunca fin en sí mismas, sino que están indefectiblemente pre-ordenadas a la emanación de una resolución definitiva, cuya fructuosidad práctica aseguran preventivamente». Y sigue: «Hay pues en las

⁷ WIKIPEDIA. [en línea]: Responsabilidad Penal. 2014 [fecha de consulta: 22 de Octubre del 2014]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_penal

⁸ Podetti Humberto. Tratado de Derecho Penal

resoluciones cautelares, más que el fin de actuar el derecho, el fin inmediato de asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho.⁹

Para *Couture*, la finalidad de las medidas cautelares es la de restablecer la significación económica del litigio con el objeto de asegurar la eficacia de la sentencia y cumplir con un orden preventivo: evitar la especulación con la malicia.

Criterio personal: Las medidas cautelares se han ideado para que la justicia llegue a cumplir su cometido como es garantizar el resultado de un proceso y asegurar que se cumpla la sentencia, fueron ideadas debido a que muchas de las veces existe durante un proceso penal peligro de que se dé una fuga, oscurecimiento o disipación del patrimonio.

4.1.6 Arresto Domiciliario

Se la podría definir como "la privación de la libertad de movimientos y comunicación de un condenado o acusado que se cumple fuera de los establecimientos penitenciarios, bien en el propio domicilio, bien en otro fijado por el Tribunal sentenciador a propuesta del afectado".¹⁰ El arresto suele ser una situación provisional que termina, en caso de ser pena accesoria, con el cumplimiento de la principal, y en los demás supuestos delictivos del acusado.

⁹ CALAMANDREI Piero, "Introducción al Estudio de las Sistemático de las Providencias Cautelares, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1944.

¹⁰ WIKIPEDIA. [en línea]: Arresto domiciliario. 2014 [fecha de consulta: 15 de Octubre del 2014]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Arresto_domiciliario

Según lo considere el Juzgador el arresto domiciliario se emplea en situaciones singulares en las que el condenado no puede o no debe ingresar en prisión. Se encontrarían en estos supuestos aquellos cuyo delito ha sido menor y, por tanto, la privación de libertad supone un cargo excesivo; también, en los supuestos de edad avanzada, cuando se tienen personas a cargo o se padece un trastorno que requiere la permanencia en una vivienda. El arresto puede constituir una medida cautelar, alternativa a la prisión preventiva, durante la fase de investigación criminal o cualquier otra circunstancia. El arresto domiciliario puede constituir una medida cautelar, alternativa a la prisión preventiva, durante la fase de investigación criminal o cualquier otra circunstancia que indique la conveniencia de que el imputado quede bajo control, para asegurar los objetivos del procedimiento penal.

Criterio Personal: El arresto domiciliario corresponde a una de las medidas cautelares contempladas en el Artículo 522 del COIP a través de la cual el juzgador permite que un detenido pueda cumplir una condena impuesta en su domicilio, aplica para asegurar la continuidad del proceso penal así como en grupos de atención prioritaria que por su condición aparentemente no pueden asistir a un centro de privación de libertad.

4.1.7 Evasión

El instinto de libertad, que impulsa a los seres humanos a evadirse de los lugares donde están detenidos, influyo para que los juristas reconocieran como un principio del derecho natural que el culpable no está obligado a

someterse a una pena, sino tan solo a no oponerse con medios prohibidos por la ley a la sociedad que lo quiere reprimir. De ahí que como conclusión se admita que un condenado no delinque por el simple hecho de evitar el cumplimiento de la pena que se le ha impuesto, como sería el caso del que se evade de la cárcel. Este es el criterio seguido por la mayoría de las legislaciones con alguna excepción, como la del Código Penal Italiano.¹¹

En la relación ministerial sobre el proyecto de ese código, se advertía que el hecho se sanciona lo mismo, aunque no se recurra a la violencia, porque sobre el concepto individualista y sentimental según el cual se evade debe ser perdonado, por su amor a la libertad, instintivo e incontenible en el hombre, debe prevalecer, en un estado bien ordenado y fuerte, el absoluto respeto a la justicia. Es así como en esta legislación constituye agravante el empleo de la violencia, amenaza o efracción y se sanciona con más pena el hecho si las violencias o amenazas se cometen con armas o por varias personas. En cambio en la mayoría de los Códigos Penales, tan solo se considera delictivo el proceder del condenado o detenido, cuando para lograr su fines emplea aquellos medios prohibidos a que nos referimos, por ejemplo, cuando se evade con violencia contra las personas, luchando con quienes lo custodian, o con fuerza en las cosas, rompiendo o forzando muros, puertas, etcétera, del lugar donde se encuentra, es decir por efracción.¹²

¹¹ Código Penal Italiano, 1930

¹² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de derecho usual, Editorial Eliasta. Buenos Aires, Argetina. 2003; 28ª edición.

Criterio Personal: El concepto hace referencia al acto de evadirse del lugar donde el detenido cumple su condena; no siendo castigada esta conducta si no hay empleo de violencia o amenazas. La evasión se puede dar en el lugar donde el individuo cumple su condena pudiendo ser un domicilio o centro de privación de libertad.

4.1.8 Domicilio

El domicilio es un elemento que contribuye a la individualización de las personas naturales y jurídicas. El ser humano desde que deja de ser errabundo y nómada se asienta temporalmente y se identifica sentimentalmente con un lugar, en “donde” desarrolla sus actividades religiosas, económicas, familiares y a ese lugar toma el Derecho como domicilio.

Busso: “Es el lugar que la ley instituye como asiento de las personas para la producción de determinados efectos jurídicos”.

Orgaz: “Es el centro territorial de las relaciones jurídicas de una persona o el lugar en que la ley sitúa a una persona para la generalidad de las relaciones de derecho”.

Salvat: “Es el asiento jurídico de las personas”

Criterio personal: Entendemos por domicilio, al lugar donde el individuo habita y lleva a cabo sus actividades cotidianas generalmente con su familia y amigos.

4.2 MARCO DOCTRINARIO

El tratadista ecuatoriano Ricardo Vaca, en su obra “Manual del derecho procesal penal” refiere: La actividad cautelar tanto en el proceso penal como en el proceso civil es trascendental, ya que tiende a asegurar que, en su momento, lo resuelto y dispuesto en la sentencia no sea una declaración teórica que no pueda llevarse a la práctica ni hacerse cumplir. Igualmente, se debe impedir que las personas interesadas en obstaculizar la acción de la justicia cumplan con acciones negativas, como intimidar testigos, destruir pruebas y todo ello para tergiversar los hechos que deben aparecer en el trámite procesal y evitar que se descubra la verdad. En cuanto al proceso penal, concretamente, el derecho subjetivo del Estado a castigar infracciones penales no puede quedar burlado si el responsable huye y en su momento la sentencia condenatoria no puede ejecutarse.

El tratadista mexicano Juan José Gonzales Bustamante, en su obra Principios de derecho procesal penal mexicano, afirma que “Las limitaciones impuestas por el Estado a la libertad de las personas son medidas necesarias que adopta el Poder Público, en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento”.¹³ Aunque se ha puesto especial atención a la necesidad de asegurar al presunto responsable para que, eventualmente, cumpla la pena que le imponen los jueces y tribunales, y no se puede perder de vista la necesidad de que se evite la obstaculización del proceso en su marcha normal; así, el mismo

¹³ GONZALES Juan José. Principios de derecho procesal penal mexicano. Ediciones Botas, 1945 Segunda Edición. Mexico.

tratadista citado señala que estas medidas aseguradoras “Se inspiran en el interés de que se llegue al conocimiento de la verdad, por medio de la investigación del delito u de las pruebas que se obtengan que han de servir al Juez para esclarecimiento de los hechos para decidir las relaciones jurídicas planteadas en el proceso. Eso no sería posible si el inculpado se sustrajese a la acción de la justicia y ocultarse los objetos e instrumento que le han servido para perpetrar el delito”, y esto para no mencionar la posibilidad cierta, en muchos casos, de intimidar, amenazar o amedrentar testigos para dejar sin medios probatorios a la Fiscalía.

Adicionalmente, antes de que se declare con certeza si existió una conducta punible y que el responsable debe sufrir la sanción prevista en la Ley, deben cumplirse los actos indispensables dentro de las correspondientes etapas del proceso penal. Dicho de otro modo, siguiendo al tratadista argentino Carlos Rubianes, “La declaración de certeza y la coacción no actúan simultáneamente”¹⁴. Lo cual significa que la declaración de la existencia del delito y la imposición de la sanción, no son simultáneas. Y es que mientras se sustancia el proceso penal y hasta que llegue la sentencia definitiva, la cual puede tomar meses o años, es de singular importancia que el órgano jurisdiccional anticipe provisionalmente sus previsibles efectos que no son otros que la condena o absolución del acusado, y el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el sujeto activo del delito, reclamados o no, expresamente, por el sujeto pasivo del delito, víctima u ofendido. Más aun como afirman los profesores colombianos Jaime Bernal Cuellar y Eduardo

¹⁴ RUBIANES Carlos. *Derecho Procesal Penal: Historia General de los procesos penales*. Tomo I. Buenos Aires- Argentina.

Montealegre Lynett, en su obra *El proceso penal*, “Para los intereses de la investigación y de la justicia, y la efectividad de la sanción, es indispensable que los funcionarios, antes de proferir sentencia condenatoria, puedan tomar ciertas medidas entre las que cuenta la privación de la libertad del procesado; medidas tendientes a asegurar su comparecencia a las actuaciones procesales, o hacer efectiva la pena o medida de seguridad que se imponga”.¹⁵

Bien conocido es que ninguna persona puede ser penada sin juicio previo, pero, para que la declaración de certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado se dé al culminar el proceso penal, y estas sean parte de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, es necesario que trascorra algún tiempo, que se cumplan los actos correspondientes a cada una de las etapas procesales, que se evacuen las diligencias previstas en la ley con una finalidad específica, que trascurren los plazos, que los sujeto procesales actúen según sus propios y respectivos intereses y, principalmente que el procesado haga uso de su legítimo derecho a la defensa dentro del debido proceso, a fin de que, como culminación del largo trámite, se conozcan los pronunciamientos oficiales constantes en dictámenes, autos o sentencias. Entre tanto, los bienes, objetos o instrumentos, armas, documentos, cosas en general afectadas o relacionadas con el proceso puedan desaparecer u ocultarse; sin olvidar que el propio procesado, deliberadamente, pueda hacer que su patrimonio simulada mañosamente disminuya o se reduzca al mínimo para evitar que

¹⁵ CUÉLLAR Jaime, MONTEALEGRE Eduardo. *El proceso penal*. Editorial Universidad Externado de Colombia, 2002. IV Edición.

las consecuencias de una condena recaigan sobre su patrimonio o el de su familia. Del mismo modo, el presunto responsable del delito puede escapar para evitar la acción de la justicia que, eventualmente, le puede ocasionar serias consecuencias afflictivas; en definitiva y en palabras del mismo Rubianes, “Para asegurar, pues, un resultado efectivo del proceso, es que se autoriza la actividad cautelar”.¹⁶

El tratadista Miguel Fenech fundamenta la necesidad de que dentro del proceso penal y aún más antes de que este se inicie, se adopten medidas cautelares, debido a “la tendencia natural del culpable para eludir el castigo que le corresponde por el hecho punible cometido de que es autor”¹⁷, lo cual, en la mayoría de los casos le lleva a ocultar su propia persona, a hacer desaparecer los objetos relacionados con la comisión del hecho punible y todos aquellos objetos, armas instrumentos, documentos que pudieran servirle para averiguar las circunstancias en que se cometió.

Por todo lo dicho resulta claro que en ciertas ocasiones, aunque no como regla general, se hace indispensable que el titular del órgano jurisdiccional, es decir el Juez penal competente y únicamente el, disponga la adopción de una o más medidas para asegurar la presencia del procesado, de los objetos empleados para cometer el delito, para que en el momento oportuno puedan servir como medio de prueba, “ Y en el caso de que la sentencia sea condenatoria, pueda ejecutarse en su persona la pena establecida por esta”. De otro lado no hay que olvidar que en muchos casos es conveniente

¹⁶ RUBIANES Carlos. *Derecho Procesal Penal: Historia General de los procesos penales*. Tomo I. Buenos Aires- Argentina

¹⁷ Fenech Miguel. *El proceso penal*. Editorial Jose M Bosch. Barcelona. 1956.

proceder al aseguramiento de los “bienes necesarios para que, llegado el momento puedan hacerse efectivas las responsabilidades civiles contraídas por el culpable de un hecho punible, o por otra persona, realizando las correspondientes reparaciones, restituciones e indemnizaciones a las personas perjudicadas por la infracción penal”, porque “ Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasi contratos; ya a consecuencia de un hecho que se ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de la familia”, como reza el Art. 1453 del Código Civil.¹⁸

Es oportuno aclarar que cuando una persona ocasiona daño a otra, con dolo (intencionalmente) o con culpa (por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes, etc.) vale decir, por un delito o cuasidelito, en los términos del Código Penal tiene la obligación de subsanar o reparar el daño cometido, reparar los daños y perjuicios que ha causado.

4.2.1 La determinación del monto de daños y perjuicios.

Acorde con lo expuesto, al menos en lo que tiene que ver con el proceso penal, resulta de fundamental importancia no perder de vista que las medidas precautorias o cautelares se fundamentan en un concepto genérico

¹⁸ Código Civil Ecuatoriano, art 1453.

básico: que la comisión de un acto delictivo genera dos acciones con sus respectivas consecuencias jurídicas:

a) La acción penal, de carácter *punitivo*, que tiende a restablecer el orden jurídico alterado imponiendo las sanciones contempladas en las leyes penales a los responsables. Se produce o debería producirse inevitablemente en cuanto al infractor viola el precepto legal, sobre todo en los delitos de acción pública, y ello por más que el trámite del proceso penal demore algún tiempo y, entre la consumación del delito y la expedición de la sentencia condenatoria mediante un tiempo considerable. La pena es, debería ser, la consecuencia lógica del delito, para dar fundamento cierto a la afirmación, a veces distante de la realidad, de que la pena sigue al delito en forma ineludible.

b) La acción civil, esencialmente *resarcitoria*, que tiene por finalidad también restablecer el orden jurídico alterado por el delito, buscando que, al mismo tiempo, se haga justicia al perseguir una finalidad específica: que el individuo responsable del delito cumpla con su obligación civil de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con la infracción que se le atribuye. Al menos ese ha sido el criterio de la doctrina ecuatoriana recogido en el Artículo 41 del Código de Procedimiento Penal, particularmente en el inciso tercero. “Por tanto, no podrá demandarse la indemnización civil derivada de la infracción penal mientras no exista una sentencia penal condenatoria ejecutoriada que declare a una persona, responsable de la infracción”.¹⁹

¹⁹ Código de Procedimiento Penal. Art 41.

Las finalidades que se señalan en el Art. 159, según las reformas al CPP (R.O 555de 24-03-09) distinguen los objetivos: 1) garantizar la inmediación del procesado al proceso y la competencia de las partes al juicio; 2) el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales. Las medidas cautelares no se dictan para asegurar la competencia “de las partes”, expresión en la que incluiría al Fiscal y al acusador particular, sino solo del procesado. No mencionan estas reformas otras finalidades igualmente importantes y a las que ya nos hemos referido, como son la necesidad de impedir la paralización del proceso, la necesidad de evitar que el procesado oculte, destruya o manipule evidencias, o intimide testigos, buscando impunidad; y, la necesidad de precautelar y mantener a buen recaudo, objetos, documentos, instrumentos que deben ser exhibidos al Tribunal Penal con carácter probatorio para obtener sentencia condenatoria al tribunal penal. El Art. 159 reformado tiene el siguiente texto:

“Art 159.- A fin de garantizar la inmediación del procesado al proceso y la comparencia de las partes al juicio, así como el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido, el juez podrá obtener una o varias medidas cautelares de carácter personal y/o de carácter real.

En todas las etapas del proceso las medidas privativas de libertad se adoptaran siempre de manera excepcional y restrictiva, y procederán en los casos que la utilización de otras medidas de carácter personal alternativas a la prisión preventiva no fueren suficientes para evitar que el procesado eluda la acción de la justicia

Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este Código”.²⁰

No podemos dejar de alabar en este punto que el inciso 2º del Art. 159 reformado, acorde al 77 Nº. 1 de la constitución declara que las medidas privativas de la libertad “se adoptaran siempre de manera excepcional y restrictiva, y procederán en los casos que la utilización de otras medidas de carácter personal alternativas a la prisión preventiva no fueren suficientes para evitar que el procesado eluda la acción de la justicia”. Si los jueces penales llegan a entender el sentido de esta disposición y cumplen el mandato constitucional y legal habremos ganado mucho.

4.2.2 El porqué de la medida cautelar

El primer dato a considerar para comprender la razón de ser de la ordenación jurídica de la tutela cautelar es el de que la resolución con eficacia para incidir sobre la esfera jurídica de las partes procesales, no puede obtenerse, por regla general, sin más e inmediatamente después de que sea pedida. El ordenamiento impone que precedan una serie de actos, a través de los cuales y en contradicción entre las partes, son aportados los hechos, se produce la prueba de las alegaciones y se introducen argumentaciones jurídicas, proporcionándose al órgano jurisdiccional el material necesario para que dicte una sentencia acertada y justa.

Incluso esta actividad puede reiterarse, con mayor o menor extensión, ante otros órganos jurisdiccionales, antes de que el Derecho decida atribuir a una sentencia la eficacia mencionada al principio. Obviamente la realización de

²⁰ Código de procedimiento Penal, art 159

esa actividad, la realización del proceso, exige tiempo. Lo exige, aunque se cumplieran rigurosamente las previsiones legales sobre duración del proceso. Pero exige aún más tiempo y de modo más injustificado, desde el momento en que, por razones que no son del caso, aquellas previsiones se ven ampliamente desbordadas en la realidad. Toda esta situación se justifica, desde luego, por el designio de que la potestad jurisdiccional se ejercite con garantías de acierto, pero, a poco que se medite, se cae en la cuenta de que en ella es preponderante la consideración de un eventual resultado procesal favorable al demandado. Desde ese punto de vista, toda incidencia en la esfera jurídica del demandado aparece injustificada y también innecesaria. Pero el proceso es una actividad de resultados inciertos. Ello ha de conducir a que se valore también desde la previsión de un resultado favorable al actor en qué ha de consistir un ejercicio correcto de la potestad jurisdiccional. Vistas las cosas desde esa perspectiva, la demora del momento en el cual el actor podrá obtener la plena satisfacción de su pretensión, no puede merecer más que una valoración negativa.

En primer lugar, porque la intermediación del proceso entre el momento en que, según el Derecho material, debió producirse la satisfacción y el momento en que efectivamente se produce mediante la sentencia y, en su caso, mediante la ejecución forzosa, implica ya de por sí que el proceso no cumple, con perfección ideal, su función de realización del Derecho. Aunque es claro que el proceso no está llamado a cumplir esa función con perfección ideal, sino con la perfección humanamente alcanzable, no es menos obvio que el ordenamiento no queda indiferente ante ese retraso. Por un lado,

impone que se repare genéricamente el interés lesionado del acreedor, mediante la condena a indemnizar los daños y perjuicios originados por la demora. Por otro lado, puede llegar a satisfacer específicamente el interés del acreedor en la obtención tempestiva de la prestación, reconociéndole un derecho de acción de condena a prestación futura, que le permitirá obtener un título ejecutivo antes de la insatisfacción de su derecho, del que podrá hacer uso apenas ésta se produzca.

En segundo lugar —y con ello entramos en la consideración del segundo dato que explica la razón de ser de las medidas cautelares—, aquella demora supone la posibilidad, la ocasión, de que el demandado realice actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción que la sentencia venga, al final, en conceder al actor. De ese modo el actor no obtendría ni siquiera una satisfacción tardía, lo que sin duda es más grave.

La tutela cautelar es precisamente el instrumento jurídico-procesal que tiene por función evitar que esto último suceda, mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado adecuada y suficiente para producir ese efecto. (Ricardo Vaca, 2009)²¹

4.2.3 El Domicilio En El Ámbito Jurídico

Para el Código Civil francés (Tronchet)²² el domicilio está en el lugar del establecimiento principal. El ser humano puede tener casas en un determinado distrito municipal o circunscripción territorial o en varios distritos

²¹ VACA, Ricardo. Manual de derecho procesal Penal. 4ta Edición. Tomo II. Corporación de estudios y publicaciones 2009. Quito-Ecuador. Pp. 650-663.

²² Código Civil Francés. *Code Civil des Français*.

o circunscripciones; domicilio es considerado el lugar donde tiene su establecimiento principal.

Para Aubry et Rau²³ el domicilio es la relación jurídica entre una persona y un lugar donde ejercita sus principales derechos. La concepción persona-lugar cambia “a persona-relación”.

Planiol desvirtúa la concepción “persona-relación”, dice que no puede haber relación entre persona y un lugar, la relación sólo es de hecho no de derecho. Mazeaud y Messineo dicen que el domicilio es la sede jurídica de una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. Para Bonecase el domicilio es el asiento de derecho de una persona. El Código Civil alemán sigue el concepto de "sede jurídica", el domicilio de las personas naturales está en el aquel lugar donde una persona se asienta con el ánimo de vivir.

El Código Civil boliviano²⁴ dice que el domicilio de las personas naturales está en el lugar donde la persona tiene su residencia principal.

“Artículo 24°.- DETERMINACIÓN. — El domicilio de la persona individual está en el lugar donde tiene su residencia principal. Cuando esa residencia no puede establecerse con certeza, el domicilio está en el lugar donde la persona ejerce su actividad principal.

Artículo 25°.- PERSONAS SIN RESIDENCIA FIJA. — Las personas que por su género de vida no tienen residencia en un lugar

²³ AUBRY C, Rau C. *Donne a titre de prixpar la faculte de droit de caen.*. Edicion Imprimeurs. IV Edicion. 1869. Paris

²⁴ Código Civil Boliviano, Art 24-25

determinado, se consideran domiciliadas en el lugar donde se encuentran.” (CC 24, 25).

El Domicilio es un asiento de derecho que tiene que ver con un espacio geográfico, desde Roma se identifica con una localidad, actualmente con el municipio. Por ejemplo Juan tiene sus intereses económicos, materiales, afectivos en la ciudad de La Paz, su domicilio es el municipio de La Paz.

4.2.4 Importancia Del Domicilio

A. CORRESPONDENCIA: Para que una persona sea ubicada, al menos debe anunciar su domicilio, es decir establecer el municipio o ayuntamiento donde puede encontrarse su residencia.

B. LA JURISDICCION Y COMPETENCIA:

1) *En Las Acciones Reales:* las demandas deben interponerse ante el Juez donde se encuentra la cosa (s) litigiosa(s) o ante el juez del domicilio del demandado a elección del demandante.

2) *En Las Acciones Personales:* es competente el juez del lugar acordado entre partes o el juez del domicilio del demandado a elección del demandante.

3) *En Las Acciones Mixtas:* (reales y personales) el lugar donde se encuentra la cosa litigiosa. O el juez del domicilio del demandante a elección del demandado.

4) *En Las Acciones Sucesorias*: atiende el juez del domicilio del “de cujus”. Si murió en el extranjero es competente el juez del último domicilio.

5) *En La Acción De Divorcio*: es competente el juez del domicilio conyugal, y a falta de aquel, el juez del domicilio del demandante.

6) *En Las Acciones De Tutela*: de menores y mayores interdictos es competente el juez del domicilio del incapaz.

7) *En Derechos Cívicos*: debe inscribirse en el Padrón Electoral del domicilio del elector y ejercitarlos. No puede en otro.

C. OBLIGACIONES: El deudor tiene que pagar en el lugar convenido en el contrato, sino hay tal, en el domicilio del acreedor.

4.2.5 Clasificación del Domicilio

POR SU NATURALEZA:

- *Domicilio político*: Lugar donde una persona ejercita sus derechos ciudadanos.
- *Domicilio civil*: Lugar donde una persona tiene su residencia principal.

POR SU FUENTE:

- *Domicilio real o de hecho*: Sede jurídica de una persona y que reconocida por el derecho sirve para cumplir con sus deberes y ejercitar sus derechos.

Es domicilio de hecho porque es en esa localidad donde vive, ahí está su casa, sus intereses, sus hijos, su trabajo.

- *Domicilio legal o de derecho:* La ley de manera imperativa señala el Domicilio para algunas personas (menores no emancipados, conyugues).

POR SUS EFECTOS:

- *Domicilio especial:* Lugar donde la ley reconoce para la producción de determinados derechos.
- *Domicilio general:* Lugar donde la ley reconoce para todos los efectos que emerjan de actos, negocios, contratos que celebre la persona, o para el cumplimiento de sus deberes.

POR LA VOLUNTAD:

- *Domicilio voluntario:* Cuando la persona elige donde va vivir (la localidad)
- *Domicilio Involuntario:* La ley impone el domicilio.

4.2.6 Características domicilio

- Fijo: Aunque también puede ser temporal si recambia de ciudad o municipio. No es como la residencia o la habitación que pueden no ser fijos.

- Necesario: Como es un atributo de la personalidad, nadie carece de tal. si careciere la ley impone un domicilio de origen (de los padres u orfelinato).
- Único: Las personas naturales solo tienen UN domicilio porque UNO SOLO es el lugar de establecimiento principal, aunque tenga casas en distintos lugares. Es en uno sólo donde tiene sus intereses. Y es uno solo porque en algunos países sólo se reconoce el matrimonio monogámico. En Roma se reconocía más de un domicilio porque de alguna manera se reconocía el matrimonio poligámico.²⁵

²⁵ VACA, Ricardo. Manual de derecho procesal Penal. 4ta Edición. Tomo II. Corporacionn de estudios y publicaciones 2009. Quito-Ecuador. Pp. 650-663.

4.3 MARCO JURÍDICO

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 424 señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica...” Una vez manifestado esto es importante redirigirnos a lo referido en el artículo 76 de la Carta Magna, que reconoce el derecho de todos los ciudadanos al debido proceso, indicando: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...” y más específicamente tenemos que en el numeral 3 se establece: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” Si nos guiamos de este precepto tenemos que ninguna persona podrá ser juzgada si la conducta que realiza u omite no se considera delito por un ordenamiento jurídico, y como este es el caso que se da en el artículo 274 del COIP, podemos decir que no se comete delito de evasión al permitir la misma siempre y cuando quien la cometa se encuentre bajo medida cautelar de arresto domiciliario.

De la misma manera El artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta:

“Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones. Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días...”

La pena por su parte es reconocida por el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano en su artículo 51:

“La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada.”

La medida cautelar está contemplada en el Código Orgánico Integral Penal en su título V, artículo 519 el cual refiere:

“La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

- 1.- Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal*
- 2.-Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral*
- 3.- Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.*
- 4.- Garantizar la reparación integral a las víctimas.”*

Como se puede observar están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia. Si el juicio oral pudiera realizarse el mismo día de la incoación del procedimiento penal no sería necesario disponer a lo largo del procedimiento medida cautelar alguna. Pero desgraciadamente esta solución, por regla general, es utópica; el juicio oral requiere su preparación a través de la fase instructora, en la cual se invierte, en muchas ocasiones, un excesivamente dilatado período de tiempo, durante el cual el imputado podría ocultarse a la actividad de la justicia, haciendo frustrar el ulterior cumplimiento de la sentencia. Para garantizar estos efectos o la futura y probable ejecución de la parte dispositiva de la sentencia surge la conveniencia de adoptar, hasta que adquiera firmeza, las medidas cautelares.²⁶

A nuestro criterio entendemos por medida cautelar las decisiones reconocidas por el estado y tomadas por la autoridad competente, en contra de la persona que ha cometido un delito, por las que se restringe el derecho a la libertad y a los derechos de las personas con el fin de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia.

Así lo refiere el artículo 522 del COIP al indicar las modalidades de las medidas cautelares:

“La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

²⁶ Código Orgánico Integral Penal, artículos 19, 51, 519,522

1. *Prohibición de ausentarse del país.*
2. *Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.*
3. *Arresto domiciliario.*
4. *Dispositivo de vigilancia electrónica.*
5. *Detención.*
6. *Prisión preventiva.*

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.”

El arresto puede constituir una medida cautelar, alternativa a la prisión preventiva, durante la fase de investigación criminal o cualquier otra circunstancia. Nuestro Código Orgánico Integral Penal lo contempla en su artículo 525:

“El control del arresto domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca. La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.”²⁷

²⁷ Código Orgánico Integral Penal, artículo 525

Ahora bien es de vital importancia en lo que compete a la investigación el esclarecimiento de los centros de privación de la libertad que en nuestro país están claramente especificados en el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal el mismo que refiere:

“Las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y los apremios, se cumplirán en los centros de privación de libertad, que se clasifican en:

1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia. En caso de que a una persona que se le ha impuesto una medida cautelar privativa de libertad y que por el delito cometido revele que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautelar la seguridad del centro y de los otros privados de libertad, se podrá disponer su internamiento en otro centro que preste las seguridades necesarias. Estos centros tendrán una sección para las personas aprehendidas por flagrancia.

2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada. Los centros de privación de libertad contarán con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social, adecuados para el

desarrollo de las actividades y programas previstos por el órgano competente.”

La diferencia entonces entre un centro de privación de la libertad y un domicilio es clara los primeros son entes públicos dirigidos por el estado; mientras que un domicilio es un lugar privado en el cual una familia, núcleo primario de la sociedad lleva a cabo sus actividades rutinarias.

Finalmente es conveniente referirnos al delito de evasión que en el Código Orgánico Integral Penal se encuentra contemplado en el artículo 274: “La persona que por acción u omisión permita que un privado de libertad se evada del **centro de privación de libertad**, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si el sujeto activo del delito es una o un servidor público, la pena será de tres a cinco años de privación de libertad. Si la infracción es culposa la pena será de seis meses a un año de privación de libertad. La persona privada de libertad, sea por sentencia condenatoria o por medida cautelar, que se evada, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” Como se puede notar el artículo solo sanciona al custodio que permite la evasión siempre y cuando la misma sea en un centro de privación de libertad, más no en un domicilio.

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1 Legislación Española

En la legislación española tenemos que en el Capítulo VIII; Título XX (art. 468 a 471) se incriminan los delitos llamados genéricamente de quebrantamiento de condena, de manera impropia, pues no solo se incrimina el quebrantamiento de la condena, sino que también de otras medidas (Cautelares, de seguridad, custodias, etc.) diferentes de la mera condena. El contenido del tipo puede resumirse en el esquema siguiente

- a) Quebrantamiento de condena, penas o medidas (art. 468)
- b) Evasión de presos (art. 469)
- c) Favorecimiento de la evasión (art. 470)
- d) Cualificación general por la condición de funcionario público en el sujeto activo (art. 471).

Quebrantamiento de condena, pena o medida:

Previsto en el Artículo 468, que dispone lo siguiente:

“ 1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada” La acción consiste

en quebrantar una determinada decisión judicial de carácter imperativo (condena, prisión, medida de seguridad o cautelar, etc.), esto es: violar o infringir sin causa legal este mandato imperativo.

Objeto directo del quebrantamiento (O sea: la cosa que se quebranta) es no solo la condena (pronunciamiento judicial no absolutorio), sino cualquier otra medida, judicialmente declarada en derecho por el órgano judicial en cualquier momento del procedimiento: medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia:

- La condena alude al pronunciamiento judicial no absolutorio, en el que se impone al sujeto culpable una determinada pena (de multa o prisión, etc.)
- La medida cautelar es una consecuencia jurídico penal que se impone de ordinario, como consecuencia de un injusto típico (acción típica y antijurídica no culpable), a un sujeto peligroso. También puede imponerse a un sujeto culpable si además de su culpabilidad se demuestra peligrosidad criminal.
- La prisión alude a la prisión provisional, que es una medida cautelar consistente en la privación de libertad del sujeto y su ingreso en prisión, sin que se haya juzgado aun (ni, por tanto, declara judicialmente su culpabilidad).
- La medida cautelar es una decisión del órgano jurisdiccional que se declara a lo largo del proceso, o incluso antes de que este comience y por lo tanto antes que se declare eventualmente la culpabilidad del sujeto.

- La conducción alude al momento en que el detenido es conducido bien a prisión, bien a dependencias policiales o judiciales, a la práctica de diligencias, apertura del juicio oral, etc.
- Por su parte la custodia alude según la doctrina a las situaciones en las que el sujeto se halla, por decisión de un órgano jurisdiccional, privado de libertad, aunque accidentalmente se encuentre en un lugar diferente a aquel al que usualmente cumple la reclusión (CANCIO MELÍA, GONZÁLES RUS)²⁸

Evasión de presos

El tipo de evasión o fugas de presos está previsto en el artículo 469, que dispone:

“Los sentenciados o presos que se fugaren del lugar que están reclusos, haciendo uso de la violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas o tomando parte en motín, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años”

Como se puede evidenciar en este artículo se especifica “los presos que se escapasen del **lugar que estén reclusos**”; al utilizar este término se engloba tanto centros de privación de libertad como domicilios. En este aspecto el Código Penal Español no presenta la falencia del Código Orgánico Integral Penal. Se trata propiamente de un tipo agravado por el modo comisivo, violento o intimidatorio que tiene lugar la evasión. La acción típica consiste en fugarse del lugar en que estén reclusos. La doctrina ha

²⁸ CANCIO MELÍA, GONZÁLES RUS.

interpretado esta expresión en el sentido de excluir los casos de fuga de conducción, situación que en cambio aluden en el artículo 468.1 y el 470 ²⁹

Favorecimiento de la evasión

El artículo 470 castiga el favorecimiento de la evasión de un condenado, preso o recluso

“1. El particular que proporcionare la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que este recluso, bien durante su conducción, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y de doce a veinticuatro meses

2. Si se empleara al efecto violencia o intimidación en las personas, la fuerza en las cosas o soborno, la pena será de prisión de seis meses a cuatro años

3. Si se tratase de alguna de las personas citadas en el artículo 454 (cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados), se les castigara con la pena de multa de tres a seis meses, pudiendo en este caso el Juez o tribunal imponer tan solo las penas correspondientes a los daños causados o a las amenazas o violencias ejercidas” ³⁰

²⁹ GONZALEZ RUS, GARCIA ALBERO.

³⁰ Capítulo IX del Título XX del Libro II, integrado por el artículo 471 bis, introducido por el apartado centésimo cuadragesimo octavo del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre). Vigencia: 1 octubre 2004

4.4.2 Legislación Argentina

El Código penal argentino trata el delito de evasión en el último de los capítulos (el XIV) del Título destinado a los delitos contra la administración pública. La misma ubicación le da el proyecto del Código Penal de 1937, mientras que el proyecto de 1941 lo trata dentro de los delitos contra la administración de justicia, entre los delitos contra la autoridad de las decisiones judiciales, lo mismo que el proyecto de 1953.

La ubicación que se da al hecho delictivo es importante, pues según cual sea el bien jurídico protegido, donde aquel se encuentre, podrá ser el sujeto activo. Así, se considera la evasión como un delito contra la administración de justicia, el sujeto activo solo podrá ser un procesado o condenado por el órgano jurisdiccional, mientras que si la encuadra entre los delitos contra la administración pública, el sujeto activo podrá ser además cualquier persona detenida legalmente por los órganos del Estado. El artículo 280 del Código Penal Argentino dispone que “será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hallándose legalmente detenido se evadiere por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas”.

El sujeto activo de este delito puede ser un condenado o un procesado, sea por delito o por falta. Basta que este detenido. También puede serlo los testigos o peritos a quienes se hace comparecer ante el tribunal llevados por la fuerza pública (Jannitti Piromallo, 1939)³¹, las personas detenidas por el poder ejecutivo, durante el estado de sitio, o el detenido por un particular al

³¹ Ver A. Jannitti Piromallo, “Delitti contro l’amministrazione della giustizia”, en *Trattato di Diritto penale*, dirigido por Eugenio Florian, Milan.

ser sorprendido en flagrante delito. Esta detención debe ser legal, vale decir, debe restaurar la aplicación de una ley, reglamento u ordenanza. Esta legalidad es la formal; no tiene relación con la inocencia o la culpabilidad del detenido y depende de la competencia de quien dispone la detención, las formalidades con que se ha dispuesto la misma, las modalidades de su ejecución, etc.

Al respecto es interesante el problema señalado por Manzini y que se plantea cuando la evasión se efectúa habiendo ya transcurrido el término establecido para la duración legal de la detención (Vincenzo Manzini, 1981)³²

La simple evasión sin recurrir a la violencia en las personas o a la fuerza en las cosas, no constituye delito para el ordenamiento penal argentino, así se logre por extorsión, engaño, astucia, disfraz, escalamiento, gonzúa, llave falsa, etcétera.

La evasión puede ser de una cárcel de un hospital, un medio de transporte, o de cualquier lugar donde el detenido este sometido a custodia, **ASÍ SEA UN RÉGIMEN DE DETENCIÓN EN SEMI LIBERTAD O ABIERTO.**

En cambio no cometen delito el condenado condicional ni el libertado condicional, pues ambos les falta el estado de detención y la inobservancia de las respectivas obligaciones dará o no lugar a sanción según las legislaciones. Este delito, que es permanente, se consuma en el momento que el sujeto se sustrae a la esfera de custodia bajo la cual se encontraba. Mientras no lo consiguieren sus actos pueden constituir tentativa.

³² Manzini, V., *Trattato di Diritto penale*, vol. 5, pag. 827.

El artículo 281 del Código Penal establece que: “Sera reprimido con prisión de un mes a cuatro años el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado. Y si fuera funcionario público, sufriría, además inhabilitación absoluta por triple tiempo.

“Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público, este será reprimido con multa de cien a mil pesos”.³³

El sujeto activo aquí puede ser cualquier persona. Si se trata de un funcionario público, constituye un agravante. La ley no precisa el medio que se utiliza para favorecer la evasión.

El favorecimiento de la evasión que contempla este artículo, tiene su origen, como el anterior, en el Proyecto del Código penal de 1906. En el anterior Código de 1887 se contemplaba el hecho cometido solamente por funcionario público como connivencia.

En el favorecimiento de la evasión como se dijo no se especifican ni circunstancias, ni medios. Aquí el delito se consuma cuando se produce la fuga. Hasta entonces los actos del favorecedor pueden constituir tentativa.

El favorecimiento de la evasión tiene pena agravada si se favorecen a tres o más persona. La pena es menor si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano del evadido (art.373). Y aparte se legisla la evasión por culpa del funcionario público (art.374)³⁴

³³ Código Penal Argentino.

³⁴ *Enciclopedia jurídica Omeba*, Argentina, t. 11, pp 338-339, ed Driskill S.A, Bs Aires, 1994

4.4.3 Código Penal Boliviano

El código penal Boliviano³⁵ en su Título III (delitos contra la función judicial); Capítulo II (delitos contra la autoridad de las decisiones judiciales) manifiesta

ARTICULO 180.- (EVASIÓN): El que se evadiere, hallándose legalmente detenido o condenado, será sancionado con reclusión de TRES MESES a DOS AÑOS. Si el hecho se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la sanción será de reclusión de SEIS MESES a TRES años.

ARTICULO 181.- (FAVORECIMIENTO DE LA EVASIÓN).- El que a sabiendas favoreciere, directa o indirectamente, la evasión de un detenido o condenado, incurrirá en prestación de trabajo de uno a seis meses. Si el autor fuere un funcionario público, la pena será aumentada en un tercio. Será disminuida en la misma proporción, si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano del evadido.

ARTÍCULO 182.- (EVASIÓN POR CULPA): Si la evasión se produjere por culpa de un funcionario público, se impondrá a éste multa de treinta a cien días.

ARTÍCULO 183.- (QUEBRANTAMIENTO DE SANCIÓN).- El que eludiere la ejecución de una sanción penal impuesta por sentencia firme, incurrirá en privación de libertad de un mes a un año.

³⁵ CÓDIGO PENAL BOLIVIANO. Decreto ley 10426 de 23 agosto de 1972, elevando a rango de ley el 10 de marzo de 1997, ley 1768 incluye modificaciones según ley n ° 1768 de modificaciones al código penal y actualización según ley 2494 de 04 agosto del 2003.

El que quebrantare el cumplimiento de una sanción firme que hubiere ya empezado a cumplir, incurrirá en privación de libertad de tres meses a dos años.

ARTÍCULO 184.- (INCUMPLIMIENTO Y PROLONGACIÓN DE SANCIÓN).- El encargado de hacer cumplir una sanción penal firme que, a sabiendas, la dejare de ejecutar total o parcialmente o la siguiere haciendo cumplir una vez transcurrido el término de la misma, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

ARTICULO 185.- (RECEPCIÓN Y ENTREGA INDEBIDA).- El encargado de un lugar de detención o condena que recibiere como arrestada, presa o detenida a una persona, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente, fuera del caso previsto en el Art. 11 de la Constitución, incurrirá en reclusión de un mes a un año.

En la misma pena incurrirá, si entregare indebidamente, aunque fuere a una autoridad o funcionario público, un detenido o condenado.

4.4.4 Código Penal Chileno

El código penal chileno³⁶ contempla el delito de evasión de la manera siguiente

Art. 299. El empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso o detenido cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

³⁶ El Código Penal chileno de 1874

1.- En el caso de que el fugitivo se halle condenado por ejecutoria a alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.

2.- Con la pena inferior en tres grados a la señalada por la ley al delito porque se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.

Art. 300. El particular que, encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, se hallare en alguno de los casos del artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado a las señaladas para el empleado público.

Art. 301. Los que extrajeren de las cárceles o de establecimientos penales a alguna persona presa o detenida en ellos o le proporcionare la evasión, serán castigados con las penas señaladas en el artículo 299, según el caso respectivo, si emplearen la violencia o el soborno, y con las inferiores en un grado cuando se valieren de otros medios.

Si fuera de dichos establecimientos se verificare la substracción o se facilitare la fuga de los presos o detenidos violentando o sorprendiendo a los encargados de conducirlos o custodiarlos, se aplicarán respectivamente las penas inferiores en un grado a las señaladas en el inciso precedente.

Art. 302. Cuando la evasión o fuga de los presos o detenidos se efectuare por descuido culpable de los guardianes, se aplicará a éstos

una pena inferior en un grado a la que les correspondería en caso de connivencia según los artículos anteriores.

Art. 303. Si los fugados fueren dos o más, se tomará como base para fijar la pena de los procesados a quienes se refiere este párrafo, la mayor de las que estuvieren sufriendo o merecieren aquéllos.

Art. 304. Cuando empleando las reglas anteriores para aplicar la pena, no pudiere ésta determinarse por falta de grados inferiores o por no ser aplicables las de inhabilitación y suspensión, se impondrá la última que contenga la respectiva escala gradual.

4.4.5 Código Penal Colombiano

Finalmente el Código Penal Colombiano³⁷ lo contempla de la siguiente manera en su Título XVI (delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia)

CAPITULO SEPTIMO.

De la fuga de presos

Artículo 448. Fuga de presos. El que se fugue estando privado de su libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

³⁷ Publicada en el diario oficial número 44.097 del 24 de julio de 2000. El presente código penal se halla construido sobre la base del texto disponible al público en la página del Senado de la República de Colombia (dirección electrónica:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html)

Artículo 449. Favorecimiento de la fuga. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando el detenido o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos...

Artículo 450. Modalidad culposa. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 451. Circunstancias de atenuación. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la fuga, el evadido se presentare voluntariamente, las penas previstas en el artículo 448 se disminuirán en la mitad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que deban imponérsele. En la misma proporción se disminuirá la pena al copartícipe de la fuga o al servidor público que la hubiere facilitado que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la evasión, facilite la captura del fugado o logre su presentación ante autoridad competente.

Artículo 452. Eximente de responsabilidad penal. Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de los tres (3) días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Los materiales y métodos que se utilizarán en el desarrollo del presente trabajo investigativo, son los siguientes:

5.1 Materiales Utilizados

- **Bibliográficos:** documentos, libros y revistas, artículos, registros oficiales.
- **Electrónicos:** computadora, impresora, teléfono celular, memoria USB, internet.
- **Útiles de oficina:** Corrector, esferos, lápiz, borrador, grapadora, notas, perforadora, resaltador, porta minas, hojas de papel bond A4, cuadernos, juego geométrico, etc.

5.2 Métodos

Para la elaboración de la presente investigación jurídica, se utilizarán diferentes métodos y técnicas, los métodos son los siguientes:

- **Método Científico.-** Pues a través de procesos ordenados permitirá identificar el problema objeto de estudio: La incorrecta tipificación del artículo 274, pues se omite la evasión en casos de arrestos domiciliarios.
- **Método Teórico-deductivo.-** En este proyecto de tesis, el método se empleará para el procesamiento de la información de campo.

- **Método Deductivo:** Con este método se hará posible identificar el objeto de estudio y determinar los componentes individuales que lo integran. Se establecerá conclusiones lógicas, ya que fue la razón inherente a cada fenómeno, sobresaliendo lo más significativo de esta problemática analizada.
- **Método Inductivo:** Este método permitirá partir de los aspectos particulares del trabajo orientándose hacia la determinación del problema de investigación
- **El método bibliográfico:** Se empleará para realizar la consulta correspondiente a la estructuración del marco conceptual, doctrinario y jurídico que consta en la revisión de literatura; y se usará conjuntamente con el método descriptivo, en base al cual se describen los principales componentes de la temática investigada.
- **El método analítico sintético:** Se utilizará tanto en la parte teórica, en donde se analizarán los criterios que los tratadistas han vertido sobre cada una de las categorías conceptuales que integran la revisión de literatura, y se sintetizarán aquellas opiniones más relevantes, en la investigación de campo para analizar los resultados y opiniones obtenidas a través de las técnicas de investigación, y sintetizar la posición de orden personal al respecto.

- **Método comparativo**, Se usará para realizar el estudio de la legislación comparada, es decir de los referentes jurídicos que acerca del problema investigado se encuentran recopilados en la normativa de otros países.
- **Método Histórico**: Permite determinar antecedentes históricos relevantes en el proceso investigativo
- **Método dogmático**: Permite analizar normas legales relacionadas con el tema propuesto, especialmente la postura de los distintos tratadistas y conocedores en materia legal.

5.3 Técnicas

Se utilizara las siguientes técnicas:

- **Entrevista**: Que nos permitirá el contacto directo con los entrevistados, en este caso los tratadistas y estudiosos en materia penal.
- **Encuesta**: Se utilizara a través de un cuestionario dirigido a abogados de nuestra localidad, por medio de lo cual se obtendrá información para verificar objetivos y contrastar hipótesis

6. RESULTADOS

6.1 Resultados de la encuesta.

Para el presente trabajo investigativo se realizó una encuesta dirigida a 30 profesionales del derecho en libre ejercicio profesional y a catedráticos de la Modalidad presencial y a distancia de la Universidad Nacional de Loja.

Obteniéndose los siguientes resultados:

Pregunta 1.- ¿Sabía Usted que la evasión se da cuando el detenido se libra de la vigilancia a la que está sometido, siendo ese acto tipificado como delito en el caso de que una persona por acción u omisión lo permitiese?

Cuadro Nº 1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	93.33%
NO	2	6.67%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Profesionales en libre ejercicio profesional y catedráticos en Derecho de la ciudad de Loja.
ELABORACIÓN: Eugenio Macas Ordoñez.



INTERPRETACIÓN:

Según los datos obtenidos tenemos que 28 encuestados, que corresponden al 93.33% saben que es la evasión, y que está tipificada como delito en los casos de que una persona por acción u omisión lo permitiese. Mientras que 2 personas, correspondientes al 6.67% ignoraban que la acción u omisión que permitiere la evasión de un privado de la libertad está tipificada como delito y conlleva una sanción penal.

ANÁLISIS:

La mayoría de los encuestados refiere que tienen un concepto general del delito de evasión, estando más familiarizados con el término “fuga”. Indican que la Carta Magna y el Código Orgánico Integral Penal, y estatutos afines no conceptualizan a profundidad este delito; haciéndose una referencia intrascendente del mismo.

Quienes respondieron a esta pregunta negativamente, tenían una confusión con la evasión de impuestos del ámbito tributario.

Es importante manifestar que ninguno de los encuestados sabía que no se tipifica como delito en el Código Orgánico Integral Penal la acción u omisión que permitiese una evasión en casos de medida cautelar de arresto domiciliarios.

Pregunta 2.- ¿Si un centro de privación de libertad es un establecimiento determinado por la ley para el cumplimiento de una pena o medida cautelar, se clasifican en centros de rehabilitación social y centros de privación provisional de libertad según el Art. 678 del Código Orgánico Integral Penal; considera Usted que un domicilio es un centro de privación de libertad?

Cuadro N° 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	30	100%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Profesionales en libre ejercicio profesional y catedráticos en Derecho de la ciudad de Loja.
ELABORACIÓN: Eugenio Macas Ordoñez.



INTERPRETACIÓN:

Según los datos obtenidos tenemos que los 30 encuestados, que corresponden al 100% no consideran a un domicilio como un centro de privación de libertad. Consecuentemente ningún encuestado lo que corresponde a un porcentaje del 0% cree que un domicilio se adecua a lo establecido en el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal.

ANÁLISIS:

Los encuestados en su totalidad no conciben la idea que se considere a un domicilio como un centro de privación de libertad, debido a que el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal no lo estipula así. Opinan que aunque hay varias tipologías de domicilio, es común considerarlo como un lugar donde una persona lleva a cabo sus actividades cotidianas; generalmente con su familia, amigos, etc.

El Centro de privación de libertad por su parte manifiestan es un sitio establecido por la ley para que se cumpla una condena siendo única y exclusivamente dos: Centros de rehabilitación social y centros de privación provisional de libertad, según el artículo 678 del COIP.

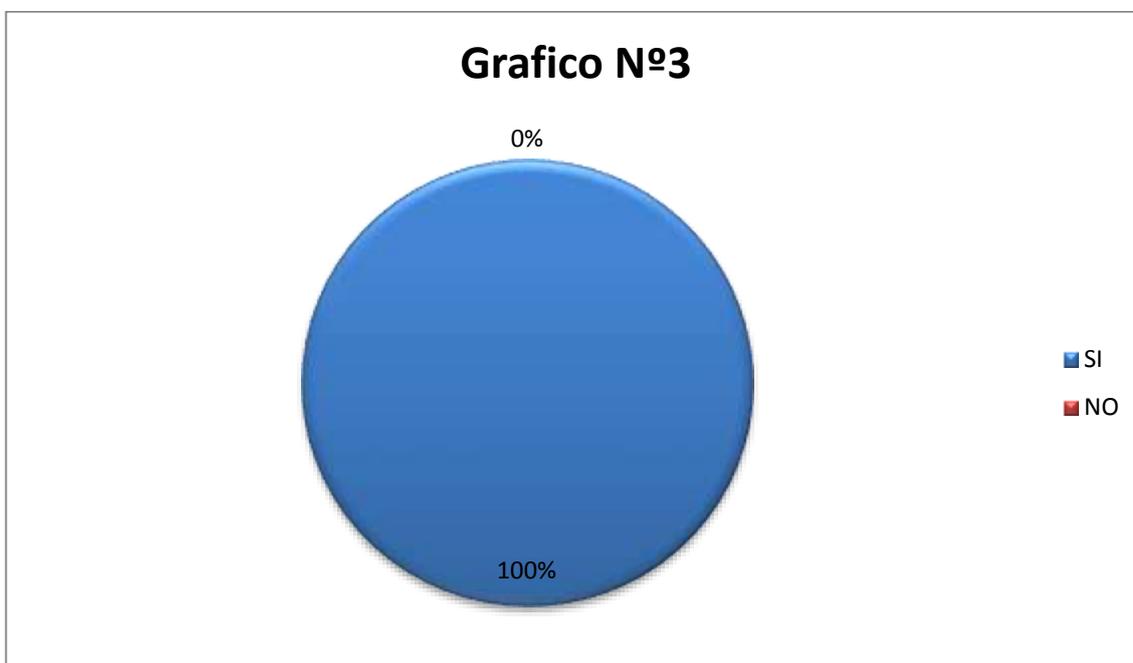
Así pues hay que considerar que el juez competente en ocasiones otorga medida cautelar de arresto domiciliario a individuos que por su condición se ven beneficiados de esta manera; lo que no significa que el domicilio automáticamente se convierte en un centro de privación de libertad.

Pregunta 3.- ¿Cree Usted que el artículo 274 del COIP genera responsabilidad penal a quien por acción u omisión permita la evasión, únicamente cuando esta se da en centros de privación de libertad?

Cuadro N° 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Profesionales en libre ejercicio profesional y catedráticos en Derecho de la ciudad de Loja.
ELABORACIÓN: Eugenio Macas Ordoñez.



INTERPRETACIÓN:

Según los datos obtenidos tenemos que 30 encuestados, que corresponden al 100% creen que el artículo 274 del COIP genera responsabilidad penal a quien por acción u omisión permite la evasión pero cuando esta se da únicamente en centros de privación de libertad. Mientras que ninguno de los encuestados que corresponden al 0% opina que mediante el art 274 se genera responsabilidad penal en casos que la evasión se dé estando bajo medida cautelar de arrestos domiciliarios

ANÁLISIS:

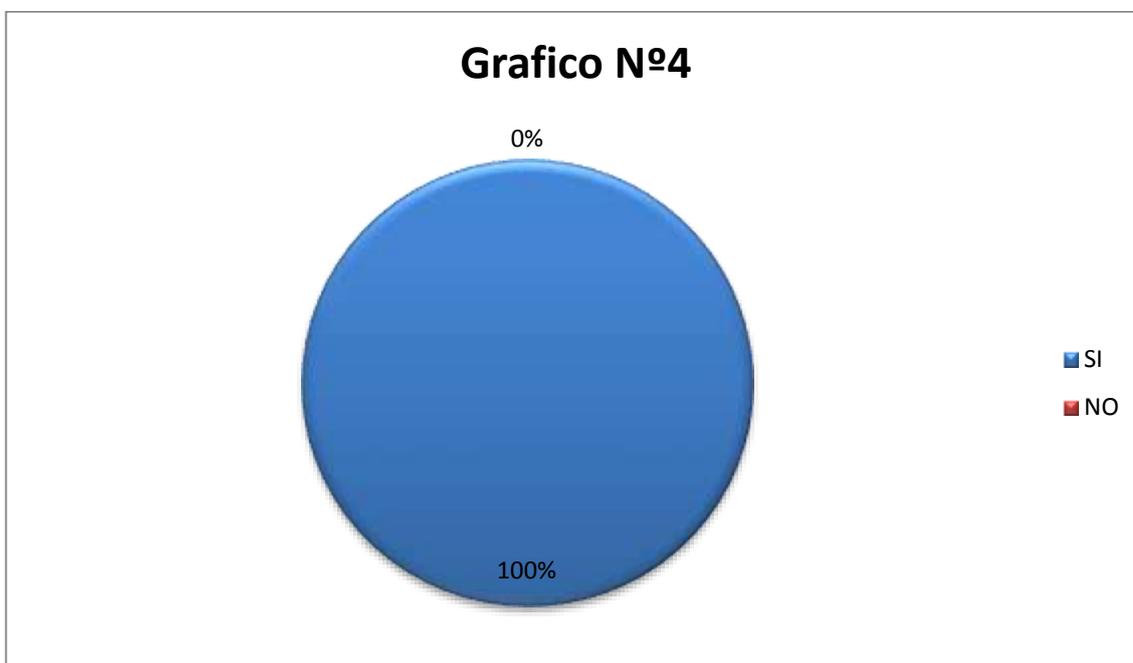
Ante esta pregunta los encuestados consideran que se confiere responsabilidad penal a quien permita la evasión de un detenido cuando esta se da en centros de privación de libertad, mas no existe una tipificación que se ajuste a las situaciones en las que la evasión se de en un domicilio, librándose de responsabilidad penal los que permitan esta conducta. Ahora bien si se considera la literalidad del COIP y el hecho de que no se admiten interpretaciones dentro del mismo, no podemos suponer que la acción u omisión encaminada a permitir la evasión de un detenido cuando esta se da en un domicilio sea considerada delito; pues no hay un cuerpo legal que represente esta conducta. Pudiendo generar inconsistencias en la aplicación de justicia.

Pregunta 4.- ¿Considera Usted que el no atribuir responsabilidad penal a quien por acción u omisión permita que un privado de libertad se evada de un domicilio en casos de medida cautelar de arresto domiciliario, deriva en una incorrecta tipificación del delito de evasión?

Cuadro N° 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Profesionales en libre ejercicio profesional y catedráticos en Derecho de la ciudad de Loja.
ELABORACIÓN: Eugenio Macas Ordoñez.



INTERPRETACIÓN:

Los 30 encuestados en su totalidad que corresponden al 100% consideran que el no atribuir responsabilidad penal a quien por acción u omisión permita que un privado de libertad se evada de un domicilio en casos de medida cautelar de arresto domiciliario, deriva en una incorrecta tipificación del delito de evasión. Ninguno de los encuestados que corresponden al 0% opina que hay una correcta tipificación del delito de evasión en el COIP.

ANÁLISIS:

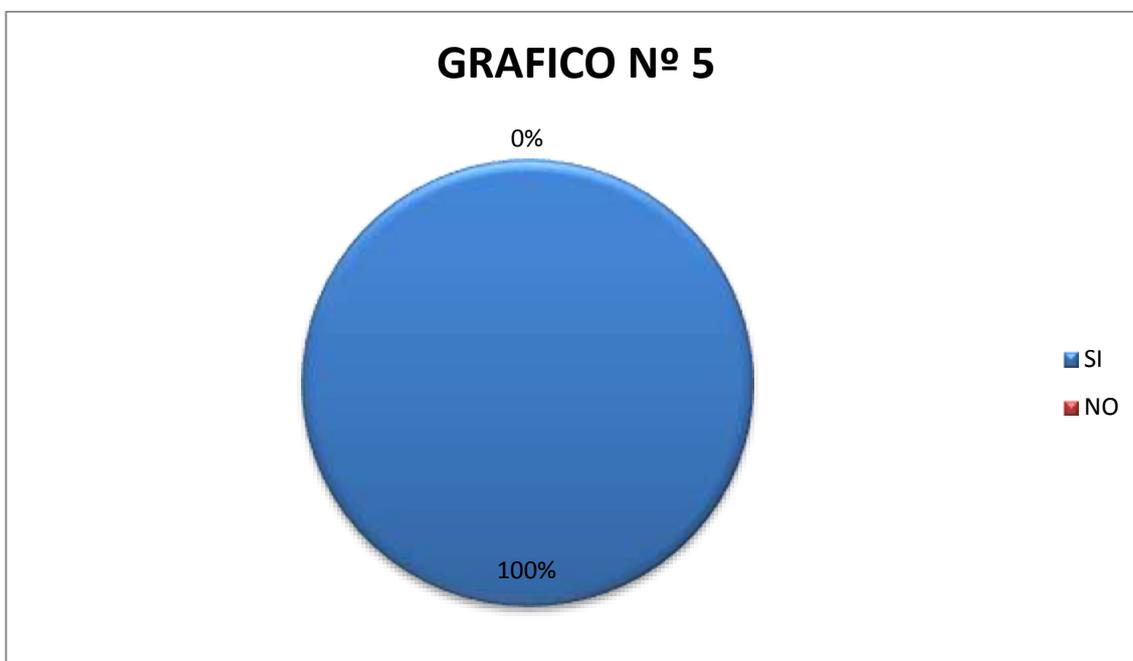
Ante esta interrogante algunos encuestados manifiestan que una conducta *“no es delito si la ley no lo establece como tal*. A su opinión esto es lo que ocurre con el artículo 274 del COIP, pues se tipifica como delito la acción u omisión que permitiese una evasión siempre y cuando la misma ocurra en casos de centros de privación de libertad; mas no se está mencionando los arrestos domiciliarios en el susodicho artículo; hay una incorrecta tipificación que estipula como delito la evasión y a sus responsables efectivamente, pero únicamente cuando la misma se da en centros de privación de libertad obviándose domicilios. Esto desgraciadamente puede abrir el camino para que entes malintencionados opten por conductas ilegítimas como coimas o sobornos a sabiendas que no les correspondería algún tipo de sanción penal. Los encuestados no entienden el porqué de esta situación, si la evasión de un domicilio es algo completamente posible, ya que ningún individuo disfrutaría un condicionamiento de su libertad.

Pregunta 5.- ¿Cree que es necesaria una reforma al artículo 274 del Código Orgánico Integral Penal, para corregir los errores de tipificación, a fin de que se establezca responsabilidad penal en casos de medida cautelar de arresto domiciliario?.

Cuadro N° 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Profesionales en libre ejercicio profesional y catedráticos en Derecho de la ciudad de Loja.
ELABORACIÓN: Eugenio Macas Ordoñez.



INTERPRETACIÓN:

Según los datos obtenidos tenemos que 30 encuestados, que corresponden al 100% creen necesaria realizar una reforma al artículo 274 del COIP. Ninguno de los encuestados que corresponden al 0% consideran como innecesaria la misma.

ANÁLISIS:

Gran parte de los encuestados consideran que es necesaria una reforma al COIP, a fin de que se establezca responsabilidad penal a quien por acción u omisión permita la evasión de una persona con medida cautelar de arresto domiciliario, siendo urgente la necesidad de una correcta tipificación del artículo 274; algunos consideran que las penas que impone el COIP referentes a este aspecto son muy endebles y deben tener más rigor para que el custodio ni siquiera conciba la idea de permitir una evasión, de la misma manera creen que si no se abarca correctamente este artículo se está generando un problema social, pues delincuentes quedarían en libertad sin tener a ningún responsable al cual sancionar con el peso de la ley. Y algunos encuestados aclararon que la reforma que se realice debe estar acorde al artículo 678 del COIP.

Finalmente hay quien manifiesta que es de vital importancia a la hora de hacer una reforma considerar los casos fortuitos y enfocarse desde la perspectiva de un delito culposo, según criterio del juzgador a fin de no perjudicar a un custodio.

6.2 Resultados De La Aplicación De Entrevista

ENTREVISTA A MAGISTER EN MATERIA PENAL

PRIMERA PREGUNTA

¿Qué opina Usted del nuevo Código Orgánico Integral Penal?

El nuevo Código Orgánico Integral Penal ha sido legislado por la asamblea constituyente tomando como referente el criterio de que no es posible que en un Estado en donde se respetan las garantías y derechos de los procesados existan normas tanto sustantivas como adjetivas y de ejecución que conforman el Código Integral Penal discordantes, entonces en este sentido ha sido creado con el rango de orgánico, ya no como la ley que antes tenía en el sentido de que era una ley ordinaria, ahora se lo ha creado con el rango de Código Orgánico con la finalidad de justamente de poner en plena practica todos los principios y derechos que les asisten tanto al procesado como a las víctimas en un determinado procedimiento penal.

SEGUNDA PREGUNTA

¿Qué opina Usted sobre el delito de evasión contemplado en el artículo 274 del COIP?

El delito de evasión como todo delito se encuentra conformado por tres elementos: la tipicidad, anti jurídica y el elemento subjetivo que hace

referencia a la culpabilidad. En el mencionado artículo por su parte existe un vacío legal pues hay la falta de uno de los verbos rectores o adjetivos que constituyen parte de la parte objetiva del tipo penal, esto lleva a la posibilidad de poder absolver a una persona que ha obrado de manera incorrecta pero ya que su conducta no se tipifica como delito no merece castigo, así que estaríamos hablando que ese tipo penal presenta un vacío en el sentido de que también debería hacerse constar de que cuando la persona esta con arresto domiciliario y quien tiene la responsabilidad penal de custodiar que cumpla con esa medida también debería ser objeto de investigación y de eventual sanción por parte de un tribunal.

TERCERA PREGUNTA

¿Si un domicilio no constituye un centro de privación de libertad, considera Usted que la evasión de una persona que cumple arresto domiciliario podría adecuarse al tipo penal previsto en el artículo 274 del COIP?

No, si recordamos lo que manifiesta el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal, nos daremos cuenta de ello. Los centros de privación de libertad son únicamente: Los centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social. Y cuando se dicta medida cautelar de arresto domiciliario no significa que el domicilio pasa a ser un centro privación de libertad.

CUARTA PREGUNTA

¿Qué opinión le merece el enjuiciamiento penal a la persona encargada de la custodia de un privado de libertad en caso de evasión y la impunidad de quien se evade?

Como manifiesta el informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, los detenidos tienden a buscar su libertad motivo por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas orientadas al control de esta situación. En mi opinión más culpa tendría la persona que permite la evasión pues su deber es proteger a la sociedad, no dañarla para su beneficio personal. El privado de libertad estando retenido en un centro de privación de libertad o en un domicilio no se va a sentir conforme, y va a buscar su libertad ante todo; es por ello que las legislaciones internacionales lo tienen en cuenta antes de considerarlo en sus estatutos.

QUINTA PREGUNTA

¿Está Usted de acuerdo en que se modifique el artículo 274 del COIP; como sugiere Usted que se tipifique el delito de evasión previsto en el mencionado artículo, a fin de que se incluya la evasión en casos de medida cautelar de arresto domiciliario?

Claro que estoy de acuerdo, es necesario, para justamente evitar la impunidad de este delito en esa modalidad digámoslo así, es decir cuando una persona con dolo permita que un procesado que esta con medida

cautelar de arresto domiciliario no cumpla con esa medida tendría que ser sancionada, investigada previamente pero sancionada, debería necesariamente hacerse esa reforma con la cual se incluya necesariamente la posibilidad, el elemento objetivo y no se deje indeterminada la cláusula penal. Así que lo que básicamente se debería contemplar es que cuando las personas estén cumpliendo una medida cautelar de arresto domiciliario y quien este en la obligación de custodiar no lo haga debería ser objeto de investigación y sanción eventualmente.

6.3 ESTUDIO DE CASOS



POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACIONES
SUBJEFATURA DE LA POLICIA JUDICIAL e INVESTIGACIONES DE
HUACILLAS

ORDEN DE SERVICIO DE LA POLICIA JUDICIAL PARA EL DIA DOMINGO 10 DE AGOSTO DEL 2014

ENCARGADO DE LA SUBJEFATURA (Acc) SR. SGOS EDISON JAYA
SECRETARIA SRA. CBOP. JENNY MAMALLACTA
GUARDIA DE CEHO (A 15H00) SR. CBOP. DARWIN BETANCOURT
GUARDIA DE 1ª HOA A 08:00 SR. POL. ROBYN VILLIZHAÑAY
SERVICIO DE FORTALLA E CHARLY OT SR. SGCS. EDISON JAYA (DINASED)
SR. CBOP. JUAN MENDEZ

PERSONAL DE REACCION SR. CBCS. JIMMY MERIZALDE
SR. CBCS. LUIS ARIAS

ENCARGADO DE CENTRO ACOPPIO SR. CBOP. DARWIN BETANCOURT

PERSONAL FRONTO:

SR. SGOP. ALEJANDRO BOLEDA
SR. CBOP. CESAR VILLAS
SR. CBOP. OSCAR PAFERDES (CRIMINALISTICA)
SRA. CBOP. MILDY S. CASTILLO (DEVIF)
SR. CBCS. JAVIER ENCALBA
SR. POLI. NEXATUFETAY
SR. POLI. JUAN PONCE (DINASED)
SRA. POLI. LISIETH SANCHEZ
SR. POLI. ANGLY YUNCA

PERSONAL DE DEVIF SR. CBCS. JIMMY MERIZALDE

PERSONAL COOPERACION:

SR. CBOP. OSWALDO YAGUACHI
SR. CBOP. MAURICIO MACANCHI

SR. EDISON JAYA J
SGOS. DE POLICIA
ENCARGADO DE LA POLICIA JUDICIAL (Acc.)

SUBJEFATURA DE LA POLICIA JUDICIAL
CERTIFICO. Es fiel copia de su original.
Huacillas, de Agosto del 2014
Jenny
SECRETARIA



832
Directivos Do

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN NACIONAL
ANTINARCOTICOS

GRUPO ESPECIAL
MÓVIL ANTINARCOTICOS



PARTE DE DETENCION

No. DE CASO 013	FECHA DE LA DETENCION 23 DE JUNIO DEL 2014	HORA DE LA DETENCION 07H30
DIRECCIÓN O UBICACIÓN DE LA DETENCION SECTOR Y DEL JOBO		

DATOS DEL DETENIDO No. 1

APELLIDO PATERNO PEÑA	APELLIDO MATERNO VITTE	PRIMER NOMBRE SIRLEY	SEGUNDO NOMBRE ANAIS
NACIONALIDAD PERUANA	EDAD 30 Años	LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO ZARUMILLA, 23-MAYO-1984	CEDULA DE CIUDADANIA No. 440687313
ESTADO CIVIL SOLTERA	PROFESION U OCUPACION QUEASERES DOMESTICOS	ALIAS NO TIENE	GESTACION SI
		DOMICILIO ZARUMILLA	

CAUSA DE LA DETENCION

DELITO FLAGRANTE TENENCIA ILEGAL DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION, (COCAÍNA)		
ORDEN DE AUTORIDAD _____	No. DE OFICIO _____	FECHA _____

ESTADO FÍSICO DEL DETENIDO

EXAMEN REALIZADO POR EL SEÑOR GALENO DE TURNO DEL HOSPITAL DE ARENILLAS, DR. JHONATAN SALAZAR CORDERO, MEDICO GENERAL DEL AREA DE SALUD No. 6 ARENILLAS Y EXAMEN DE TEST DE EMBARAZO REALIZADO EN LABORATORIO DE ANALISIS CLINICO SAN JOSE EL MISMO QUE DA POSITIVO

PERSONAS QUE DETIENEN Y ELABORAN EL PARTE

GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	UNIDAD	FIRMA
TNTE.	ZURITA HEREDIA XAVIER	050275652-1	GEMA-CHACRAS	

BSZ
 - Cuadro -
 4
 *

DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS DETENIDOS

Somos los agentes antinarcóticos señores Tnte. Zurita Xavier, Cbop. Ríos Avalo Víctor Hugo, Cbop. Mora Izurieta Wilson. Cbos. Salazar Vega Roberto, Cbos. Jácome Cruz Elías, Poli. Herrera Valdiviezo Luis perteneciente al GEMA- CHACRAS señora: PEÑA VITTE SIRLEY ANAIS con DNI: 44068731-3, usted está en calidad de Detenida por haber sido sorprendido en delito flagrante por tenencia ilegal de Sustancias Sujetas a Fiscalización (cocaína), por lo que será puesto a ordenes del señor Agente Fiscal Especial del cantón Huaquillas y de la autoridad competente.

- Tiene derecho a permanecer en silencio.
- Tiene derecho a solicitar la presencia de un abogado,
- Si no tiene el estado le otorgara un defensor público.
- Tiene derecho a comunicarse con un familiar o cualquier otra persona.

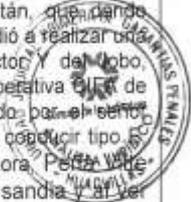


FIRMA  * PEÑA VITTE SIRLEY ANAIS			
REGISTRO DE ANTECEDENTES POLICIALES REVISADOS EN EL SISTEMA INFORMATICO INTEGRAL			
NO REGISTRA EN EL SISTEMA SIIPNE			
PERSONA CERCANA O PARIENTE A QUIEN SE LE COMUNICO			
NOMBRE DEL DETENIDO PEÑA VITTE SIRLEY ANAIS	PERSONA COMUNICADA ARTURO ZAVEDRA MEDINA	PARENTESCO AMIGO	TELEFONO 0051952233219

CIRCUNSTANCIAS DE LA DETENCIÓN

Del 887
Cmco.
11

Mediante el presente me permito poner en su conocimiento a Usted Mi Capitán, que dando cumplimiento a la orden de servicio No. 2014-032-GEMA CHACRAS-DNA, se procedió a realizar una interdicción de carreteras en la parte exterior del control GEMA-CHACRAS, sector de Mito, aproximadamente a las 07H30 se detuvo la marcha del vehículo tipo bus de la cooperativa CIFA de disco No. 60, el mismo que tenía como ruta HUAQUILLAS-MACHALA, conducido por el señor FAJARDO AGUILAR KLEVER HERNANDO con C.I. No. 0700272608-7 licencia de conducir tipo B al realizar un registro minucioso en el interior del bus nos percatamos que la señora, Peña Vitte Sirley Anais, estaba sentada en el asiento No. 13 y llevaba en sus pies una sandía y al ver su nerviosismo procedimos a revisar dicha sandía percatándonos que en el interior se encontraba camuflado unos paquetes, indicándonos que se había subido en el terminal de la Cooperativa CIFA en la ciudad de Huaquillas, por lo que se procedió a bajarle a dicha ciudadana de Nacionalidad Peruana, trasladándola hasta la prevención del GEMA, para realizar un registro minucioso de la Sandía, donde se encontró camuflado 10 paquetes de diferentes tamaños, envueltos en cinta de embalaje color café que contenían una sustancia húmeda blanquecina presumiblemente droga, que al someterla a la prueba de campo PIPH y en presencia del señor Dr. Paul Iñiguez Apolo, Fiscal de turno del Cantón Huaquillas, dio positivo para cocaína, con un peso bruto de 4972 gramos, por lo que el señor fiscal abalizo la detención de la ciudadana antes en mención, para ser puesto a ordenes de la autoridad respectiva, por tratarse de un delito flagrante, no sin antes darle a conocer sus derechos establecidos en el Art. 77 Nral. 3,4 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, para posterior ser trasladado hasta el Hospital de Arenillas y obtener su respectivo certificado médico, además se le realizo un test de embarazo en el Laboratorio Clínico San José el mismo que dio pósito los cuales se adjuntan al presente, y posterior ser trasladada hasta la prevención de esta unidad donde ingresa sin presentar muestras de golpes ni hematomas.



Debe mencionar que las evidencias quedan ingresadas en la Jefatura Provincial Antinarcóticos De El Oro.

- Adjunto al presente:
- Copia de DNI de la señora Peña Vitte Sirley Anais.
 - Copia de cedula ciudadanía del conductor del bus.
 - Copia cedula del oficial del bus (controlador)
 - Copia de la matrícula del bus.
 - Certificado Medico.
 - Test de embarazo

Particular que pongo en su conocimiento Mi Capitán, para los fines consiguientes.


ZURITA HEREDIA XAVIER
CI.050275652-1
TNTE. DE POLICIA


RIOS AVALO VICTOR HUGO
CI. 110394208-0
CBOP. DE POLICIA


MORA IZURIETA WILSON
CI. 120415487-4
CBOP. DE POLICIA


SALASAR VEGA ROBERTO DARIO
CI. 171939649-9
CBOS. DE POLICIA


JACOME CRUZ ELIAS
CI. 171939649-9
CBOS. DE POLICIA


HERRERA VALDIVIEZO LUIS
CI. 070626620-2
POLICIA NACIONAL



ACTA RESUMEN



1. Identificación del órgano

a. Órgano

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL DE FLAGRANCIAS DEL CANTON HUAQUILLAS

b. Juez/Jueza/Jueces:

Tipo	Nombre	Ponente
JUEZ	DR. LUNA FLORIN CHRISTIAN IVAN	SI
SECRETARIO	DRA. NARCISA DEL ROSARIO VASQUEZ CUEVA	SI

2. Identificación del proceso:

c. Número de

0771220140001

d. Lugar y Fecha de

20/08/2014

Fecha de Finalización:

20/08/2014

e. Hora de Inicio:

14:30

Hora de Finalización:

15:00

f. Presunta infracción:

Delitos / Contravenciones
274 EVASIÓN, INC.2

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO DIRECTO

b. Partes Procesales en la

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió	Participa por Videconferencia
VICTIMA	LA FISCALIA	ORDÓÑEZ GONZALEZ MANUEL	FISCAL	34	ordonezgm@fiscalia.gob.ec	NO	NO
VICTIMA	LA FISCALIA		LIBRE EJER	9998		SI	NO
VICTIMA	LA FISCALIA		LIBRE EJER	9998		NO	NO
VICTIMA	LA FISCALIA	PAUTA AGUILERA MANUEL EVERALDO	FISCAL	34	pautam@fiscalia.gob.ec	NO	NO
VICTIMA	LA SOCIEDAD		LIBRE EJER	712		NO	NO
PROCESADO	VILLAZHANAAY CALLE ROBYN ORLANDO	INFANTE CAMPOVERDE OVER FRANCISCO	LIBRE EJER	15	ovenc@hotmail.com	SI	NO
PROCESADO	VILLIZHANAAY CALLE ROBYN ORLANDO	RAMIREZ FEUDO JENNY ALEXANDRA	LIBRE EJER	58	alex1985@tiotmail.com	NO	NO
PROCESADO	VILLIZHANAAY	RAMIREZ VALAREZO	LIBRE EJER	15	ramiroramirezv	SI	NO



ACTA RESUMEN

Dirección Provincial - EL ORO
 Edificio Corte de Justicia, Cuarto piso, Machala
 (07) 2922-815
 www.funcionjudicial.gob.ec

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió	Participa por Videoconferencia
	CALLE ROBYN ORLANDO	RAMIRO EDISSON			akawato@hotmail.com		

Otros Participantes:

Tipo	Nombre
OTRO	CARLOS VERA CHAVEZ

c. Pruebas

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
DOCUMENTAL	PARTE POLICIAL DE DETENCION, HOJA CLINICA DE PROCESADO, RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INFORME DE PERICIA DE EXPLORACIÓN DE UN TELÉFONO CELULAR.	LA FISCALIA
DOCUMENTAL	CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, CERTIFICADO MEDICO DE VALORACIÓN DEL PROCESADO, ORDEN DE SERVICIO DE FECHA DOMINGO 10 DE AGOSTO DEL 2014, TELÉGRAMA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2014, PARTE POLICIAL, DENUNCIA DE INTENTO DE ASESINATO EN CONTRA DEL SIRLEY ANAIS PEÑA VITTE, Y HOJA DE VIDA DEL PROCESADO	VILLAZHANAY CALLE ROBIN ORLANDO

d. Pruebas

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
ZAMBRANO MARQUEZ WALTER JAVIER	MEDICO EN MEDICINA GENERAL, DIÓ A CONOCER SOBRE EL ESTADO EN EL CUAL INGRESO EL PROCESADO. EL MISMO QUE INDICO QUE SU ESTADO NO ERA NORMAL, SE ENCONTRABA CON VISIÓN BORROSA, FUERTE CEFALEA, HACIA MOVIMIENTOS DE SEMIINCONSCIENCIA PERMANECIENDO 24HRS EN CUIDADO CON SUERO INTRAVENOSA POR CUANTO HABIA INGERIDO SUSTANCIA DESCONOCIDA.	LA FISCALIA
JAYA JUMBO EDISON DANILO SGT0	AGENTE DE LA P.J.- QUIEN REALIZO LA DETENCIÓN DEL PROCESADO MANIFESTANDO QUE HABIA ENCONTRADO AL PROCESADO EN UN ESTADO DE SOMNOLENCIA REQUERIENDO QUE SEA TRASLADO AL HOSPITAL.	LA FISCALIA
BETANCÓRUT LUISACA DARWIN DANIEL CABOP	AGENTE QUE LLEVO AL HOSPITAL AL PROCESADO YA QUE SU ESTADO ERA CRITICO FUE ÚNICA PERSONA QUE FUE AL HOSPITAL AL PROCESADO.	LA FISCALIA
MENDEZ CARRION JUAN GABRIEL CABO P.J.	FUE TAMBIEN AGENTE QUE FUE HASTA EL LUGAR DE LOS HECHOS EN DONDE ENCONTRARON AL PROCESADO EN UN ESTADO DE SOMNOLENCIA POR LO QUE SE PERCATARON QUE LA PERSONA QUE ESTABA EN CUSTODIA SE HABIA FUGADO DEL LUGAR.	LA FISCALIA
ARIAS CABERAR LUIS RODRIGO	INDICA QUE ES EL AGENTE AL CUAL EL PROCESADO LE COMUNICO Y LE PIDIO AUXILIO QUIEN INMEDIATAMENTE SALEN AL LUGAR DE LOS HECHOS ENCONTRANDO SOLAMENTE AL PROCESADO EN EL LUGAR EL MISMO QUE SE ENCONTRABA MAL DE SALUD.	LA FISCALIA



ACTA RESUMEN



Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
CABOS OCHOA CARDENAS JOSEPH ALEXANDER	AUTOR DEL INFORME DE INVESTIGACION DE LA PJ REFERENTE AL LUGAR DE LOS HECHOS REALIZADO HUAQUILLAS. EN EL LUGAR DOMICILIO TENIA UNA SOLA PUERTA GRANDE PARA EL INGRESO YA QUE SE TRATA DE UN DOMICILIO QUE HAY VARIOS CUARTOS DE ARRIENDO EN EL OCTAVO CUARTO ERA EN DONDE ESTABA VIVIENDO LA CIUDADANA QUE SE ENCONTRABA PROCESADA POR EL DELITO DE ESTUPEFACIENTES NO EXISTE BAÑO EN EL INTERIOR EL MISMOS ESTA A UNOS TRES A CURO METROS, ESTE CUARTO SE DIVIDE POR UNA CORTINA NO HABIA SEDIMENTACION, HABIAN OBJETOS PERSONALES, TELEVISOR MESA COCINA, CILINDRO DE GAS DOS MOCHILAS, DEBAJO DE LA CAMA, UNOS SOBRES VELAS COLOR NEGRO, CAJAS QUE INDICABAN UNOS NOMBRES DE TIERRA DE MUERTO ES TODO LO HABIA DENTRO DEL CUARTO, NO SE CUENTA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POR LO QUE ESTA COMPARTIDO CON DEMAS PERSONA.	LA FISCALIA
CABO SANCHEZ ZAMBRANO ANTONIO LUCIANO	HUAQUILLAS, SE PUDO DETERMINAR EN EL CELUALR CELESTE NEGRO NO TENIA CHIP, SOLO BATERIA Y TARJETA DE 4G, NO TENIA NINGUN CONTACTO, SOLO MENSAJE DE TEXTO RECIBIDO FECHA 9 DE AGOSTO DEL 2014, TRES MENSAJES DE TEXTO CARPETA DE BORRADOR, 25 DE MAYO, DOS MENSAJES DE FUERON ENVIADO EL 6 Y 7 DEL MARZO, 10 LLAMADAS ENVIADOS Y 10 ENTRANTES Y 5 PERDIDAS, SIN PODER DETERMINAR A QUE EMPRESA TELEFONICA PERTENECIAN DENTRO DE LAS LLAMADAS HAY DOS NUMEROS QUE SE REPITEN.	LA FISCALIA

e. Pruebas Periciales:

Nombre Perito	Detalle	Parte Procesal que solicita
CABO SANCHEZ ZAMBRANO ANTONIO LUCIANO	REALIZO LA PERICIA DE EXPLORACION AL CELULAR EN ENCONTRADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS	LA FISCALIA

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO



ACTA RESUMEN

6. Alegatos

FISCAL MANIFIESTA.- BAJO LAS SALVEDADES Y CON LAS OBSERVACIONES QUE REALIZO EL FISCAL AL MOMENTO DE INSTALARSE ESTA AUDIENCIA, ANUNCIADA SU TEORÍA DEL CASO Y UNA VEZ QUE SE HA EXAMINADO A TODOS LOS TESTIGOS ANUNCIADOS EN SU PRUEBA, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA DEL ANÁLISIS A LA MISMA SEÑOR JUEZ ESTA AUTORIDAD CON LAS ACTUACIONES REALIZADAS ACUSA AL CIUDADANO VILLIZHAÑAY CALLE ROBYN POR DEL DELITO DE EVASIÓN DETERMINADO O TIPIFICADA EN EL ART 274 DEL COIP, PARA QUIEN LA FISCALÍA CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS SE VE PRECISADA A SUSTENTAR UNA ACUSACIÓN FISCAL POR EL POSIBLE DELITO DE EVASIÓN COMO UNA INFRACCIÓN CULPOSA RATIFICANDO UNA ACUSACIÓN DE CARÁCTER CULPOSO COMO AUTOR DE ESTE HECHO CON LAS ATENUANTES QUE PUDIEREN ESTABLECERSE Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE INSEGURIDAD QUE PRESENTABA LA VIVIENDA EN LA QUE SE MANTENÍA EL CUSTODIO, LA DEFENSA NO COMPARTE EL CRITERIO DE LA FISCALÍA CON EL DICTAMEN ACUSATORIO, LA FISCALÍA EN NINGUN MOMENTO A DEMOSTRADO LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, MI PATROCINADO FUE VÍCTIMA DE UNA SUSTANCIA QUE INGIRIÓ NULITANDO SUS REACCIONES EXISTIENDO EN ESTE HECHO UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA CONDUCTA NO ES IMPUTABLE LA PERSONA EXISTEN DUDAS YA QUE EL NO PROPICIO ESE RESULTADO FUE FABRICADO DESDE EL INTERIOR DE ESTE DOMICILIO, NO HABÍAN LAS CONDICIONES PARA QUE EN FORMA DIGNA CUMPLA UN POLICÍA LA VIGILANCIA DE ARRESTO DOMICILIARIO, TENÍAN QUE ESTAR EN SOL Y AGUA EN ESE LUGAR, LA DEFENSA TERMINA DICIENDO QUE CON LA VERSIÓN, CERTIFICADO MÉDICO AL QUE TENEMOS QUE DARLE CREDIBILIDAD YA QUE PERTENECE A UNA INSTITUCIÓN DEL ESTADO EL GALENO QUE DECLARO, POR LA QUE LA DEFENSA INDICA QUE HAY DUDAS EN CUANTO A LA TIPICIDAD A LA ANTIJURICIDAD Y A LA CULPABILIDAD, SU SEÑORÍA USTED TIENE LA DECISIÓN PEDIMOS QUE SE DICTE UNA SENTENCIA DEL ESTADO DE INOCENCIA.

7. Extracto de la resolución

JUEZ.- EN ESTE EL SUSCRITO JUEZ ANUNCIA CUAL ES LA SENTENCIA A EMITIRSE LUEGO DEL ANÁLISIS QUE SE HA HECHO EN CUANTO A LAS ACTUACIONES TANTO FACTICAS COMO JURÍDICAS EL SUSCRITO JUEZ QUE EL ACTO Y LA CONDUCTA POR EL CUAL SE ADECUO AL MOMENTO DE FORMULAR LOS CARGOS Y POR EL CUAL HA SUSTENTADO SU ACUSACIÓN EN ESTA AUDIENCIA DE JUICIO ES UNA CONDUCTA O UN ACTO ATÍPICO POR CUANTO LA CONDUCTA QUE NARRA LA NORMATIVA PENAL EN ESTE CASO EL ART 274 DEL COIP, ES CLARA EN ESTE CASO EN PARTICULAR CONOCEMOS QUE EL CIUDADANO VILLIZHAÑAY CALLE ROBYN SE ENCONTRABA CUMPLIENDO UNA DISPOSICIÓN DANDO CUSTODIA A UNA CIUDADANA QUE CUMPLÍA ARRESTO DOMICILIARIO COMO TAL EL ARRESTO DOMICILIARIO ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO SE CUMPLEN EN CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD ESTO ES CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL O EN CENTROS DE DETENCIÓN PROVISIONAL - POR LO TANTO EL SUSCRITO JUEZ ANUNCIA QUE EN BESE A TODA LA PRUEBA QUE SE HA PRESENTADO Y POR CONSIDERAR QUE EXISTE ATIPICIDAD O TAMBIÉN LO QUE SE DENOMINA AUSENCIA DEL TIPO ANUNCIO QUE CONFORMARE EL ESTADO DE INOCENCIA DEL QUE GOZA EL CIUDADANO VILLIZHAÑAY CALLE ROBYN LA SENTENCIA DEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDAMENTADA SERÁ NOTIFICADO A LOS DOMICILIOS JUDICIALES PARA QUE LUEGO DE LO QUE SEÑALA LA LEY LA FISCALÍA O CUALQUIER SUJETO PROCESAL PUEDA IMPUGNAR LA MISMA.

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretario/a del/de la UNIDAD JUDICIAL DE FLAGRANCIAS DEL CANTON HUAQUILLAS, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.


SECRETARIO/A

DRA. NARCISA DEL ROSARIO VASQUEZ CUEVA



Juicio No. 2014-0001

JUEZ PONENTE: DR. LUNA FLORIN CHRISTIAN IVAN, JUEZ
UNIDAD JUDICIAL DE FLAGRANCIAS DEL CANTON HUAQUILLAS DE
ORO. Huaquillas, miércoles 27 de agosto del 2014, las 11h11. VISTOS.- Causa penal Nro. 2014-001. Previo a emitir la correspondiente sentencia, se realiza un breve recorrido histórico de los hechos acaecidos, para esto se transcribe lo expuesto en la audiencia de calificación de flagrancia y donde se convocó a audiencia de procedimiento directo. En dicha audiencia, la fiscalía al tenor de lo expuesto en el Art. 195 de la Constitución de la República y Art. 591 DEL COIP, DA INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL, POR TENER PARTICIPACIÓN el ciudadano VILLIZHAÑAY CALLE ROBIN, en el delito tipificado y sancionado en el ART 274 INCISO TERCERO DEL COIP, así también señaló la fiscalía que no solicita medida cautelar de prisión preventiva, POR CUANTO EL DELITO NO SUPERA EL AÑO, pero solicitó se le imponga medidas cautelares personales Art. 522 numeral 1, 2 y 4 del COIP, además por ser miembro activo de la policía judicial, téngase en cuenta que el caso ha sido sorteado recayendo al fiscal que conoce sobre delitos contra la administración pública de la ciudad de Machala, Abg. Carlos julio Vera, Art 640 COIP y señaló la fiscalía que no procede el procedimiento directo. LA DEFENSA DEL PROCESADO EN DICHA AUDIENCIA LEGÓ.- Mi defendido es víctima de este presunto delito, según lo dispuesto en el art 539 COIP, estamos de acuerdo con lo medidas alternativas solicitadas por el señor fiscal, nos allanamos a la misma, así mismo solicito se levante el custodio policial con el que se encuentra mi defendido. El suscrito juez resolvió: "Quedan notificados las partes procesales con el plazo de 30 días de duración de la instrucción fiscal, respecto a la medida cautelar solo se dispone prohibición de no ausentarse del país, ya que el mismo tiene suficiente arraigo social. convoco a audiencia de juicio directo debiendo los sujetos hasta tres días antes presentar la prueba en forma oportuna a la audiencia de juicio, la misma que se la realizará el lunes día 25 de agosto del 2014, a partir de las 14h30 QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADOS LAS PARTES PROCESALES". Luego se aclaró que la audiencia de juicio directo se iba a efectuar el día miércoles 20 de agosto del 2014 a las 14h30, como efectivamente se efectuó. Siendo este el momento procesal oportuno, donde el suscrito juez debe entrar a realizar la respectiva sentencia, por lo que amparado en el Art. 76, numeral 7, literal I), de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...". Art. 168 numeral 6, Art. 169 y Art. 172 de la Constitución de la República, Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, por tal motivo realizó la siguiente reflexión tanto fáctica como jurídica, considerando lo siguiente: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como los extranjeros que cometen delitos dentro del territorio de la Republica están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador y siendo el acusado VILLIZHAÑAY CALLE ROBYN ORLANDO, ciudadano ecuatoriano, quien ha cometido presuntamente un delito en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, según prescripción constante en el número 1 del Artículo 398 del Código Orgánico Integral Penal, en relación al Art. 400 y 404 numeral 1 ibidem, en armonía con lo dispuesto en los Arts. 156 y Art. 160 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, Por tanto este Juzgador es competente por el tiempo, como por las personas, por el territorio y la materia, para conocer y resolver la presente causa. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 75, 76, 77, 168, 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador



en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías básicas del Debido Proceso, por lo que verificado su cumplimiento se declara la validez de la misma. **TERCERO.- IDENTIDAD DEL ACUSADO.-** El acusado se identifica con los nombres de **VILLIZHAÑAY CALLE ROBYN ORLANDO**, de nacionalidad ecuatoriana, de 25 años de edad, de ocupación policía en servicio activo, de estado civil soltero, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 140068121-7, domiciliado en la ciudad de Huaquillas, Provincia del Oro. **CUARTO. EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.-** Previo al inicio del juicio, el suscrito juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Primera de El Oro-Huaquillas, inteligenció al acusado, sobre los cargos y acusación que la fiscalía formulaba en su contra, así como la gravedad de los mismos y de las consecuencias que se pueden derivar de ser encontrado culpable, se volvió a inteligenciarle de sus derechos garantizados por la Constitución así como que tenía derecho a un juicio imparcial ante sus jueces naturales, por lo que se encontraba ante el Juez de Garantías Penales de Huaquillas, que para su comparecencia a juicio tenía derecho a la defensa, como en efecto se encontraba defendido o asistido por los abogados Over Infante Campoverde y Ramiro Ramírez, que es inocente mientras no se le demuestre lo contrario, recayendo la actividad probatoria sobre la fiscalía, que tenía derecho a guardar silencio, y que por nada puede considerarse como contrario a sus intereses, que tiene derecho a no auto incriminarse, a ser oído ante mi autoridad, contradecir la prueba que se presente contra él, esto a través de su abogado defensor, así como al derecho de recurrir de cualquier resolución jurisdiccional que pueda afectar sus derechos. **5.1.- HIPOTESIS DE ADECUACION TIPICA POR PARTE DE LA FISCALIA.** El Abg. Carlos Vera, representante de la Fiscalía General del Estado, pidió que no se dé lugar a la tramitación del juicio de procedimiento directo, por tratarse de un delito contra la eficiente administración pública, pero el suscrito juez le recordó que tal hecho se resolvió en la audiencia de calificación de flagrancia, y que además se trata de un delito contra la tutela judicial efectiva, y es perfectamente procedente la aplicación del procedimiento directo. La fiscalía paso entonces a realizar una reseña de las circunstancias que determinaron la formulación de cargos en contra del procesado Villizhañay Calle Robyn Orlando, para ello aseveró: Que con fecha 10 de agosto del 2014, cuando el acusado se encontraba cumpliendo custodia de la ciudadana **PEÑA VITTE SIRLEY ANAIS**, dicha ciudadana ha huido del inmueble donde cumplía el arresto domiciliario, esto en las calles Amazonas y Manabí de la ciudadela Los Artesanos del Cantón Huaquillas, y como tal fue aprehendido el procesado, por presuntamente haber cometido un delito de evasión, reprimido en el Art. 274 del Código Orgánico Integral Penal. **5.3.- HIPOTESIS DE EXCLUSION DEL TIPO PENAL POR PARTE DEL ACUSADO.-** Quien a través de su abogado defensor, con relación del caso dice: Que la defensa probará que su patrocinado, ha recibido una droga que ha sido puesta en la botella de agua que el portaba y que se ha olvidado de la botella de agua, dejándola en una mesa, y que salir un momento de la habitación y al regresar nuevamente ha tomado agua de la botella, ha comenzado a sentir fuertes dolores en el cuerpo llegando así a perder el conocimiento, por lo tanto existe exclusión de la conducta, por encontrarse en pleno estado de inconsciencia y como tal no tener capacidad cognoscitiva y capacidad volitiva. **5.4.- PRUEBA DE CARGO DE LA FISCALIA.** La fiscalía, ha presentado como prueba testimonial los testimonios del médico Dr. Walter Javier Zambrano Márquez, y de los gendarmes Edison Jaya Jumbo, Darwin Betancourt Livisaca, Juan Méndez Carrión, Ochoa Cárdenas Joseph Alexander, Luis Arias Cabrera. El Dr. Walter Javier Zambrano Márquez, fue la primera persona que rindió testimonio, quien señaló: que labora en el área de emergencias del Hospital Básico del cantón Huaquillas y que el día de los hechos, fue llamado para atender al señor Villizhañay Calle Robyn Orlando, quien presentaba un cuadro de somnolencia, cefalea intensa, su visión era borrosa, incapacidad para caminar en línea recta, hacia movimientos de semiinconsciencia, permaneciendo 24h00 en cuidado con suero intravenoso por cuanto había ingerido sustancia desconocida, estaba intoxicado, el paciente estaba sudoroso, a la pregunta del fiscal y podía estar fingiendo, señala el

médico que no, el fiscal le vuelve a preguntar porque no le hicieron un examen de sangre, el testigo, señaló que en el Hospital Básico de Huaquillas, no tienen los laboratorios adecuados, y que tampoco los hay en el Hospital Teófilo Dávila de Machala. La defensa del procesado le pregunta al dolor, que cual fue la medicación que le aplicaron, este contesta que cloruro de sodio, le vuelve a preguntar porque le suministró dicha medicina, contesta el médico que por el cuadro e intoxicación era primordial mantener hidratación en el paciente, y que por el estado del procesado, le pudieron haber suministrado fármacos como benzodiacepinas, escopolamina o cualquier derivado de esta, a la pregunta si esta sustancias puede disolver en agua, contesta que si, a la pregunta que si puede provocar la muerte la administración de estas drogas, contesta el médico que es probable. Rinde testimonio el sargento Edison Jaya Jumbo, quien señala, que el día de los hechos, esto es el días 10 de agosto del 2014, estaba laborando en las oficinas de la Policía Judicial de Huaquillas, cuando de pronto el cabo Luis Arias, quien por encontrarse de amanecida, había estado descansando en las habitaciones que quedan en la misma Policía Judicial, ha bajo de la parte alta del edificio, y ha preguntado que donde estaba Villizhañay, por que le ha llamado con una voz entre cortada y desesperada que le ayude, entonces le ha comunicado que estaba cumpliendo un arresto domiciliario, y se han dirigido hasta el lugar donde cumplía el arresto domiciliario, y ha visto a su compañero sentado en una silla plástica color blanca, en estado de somnolencia, y que ha requerido lo trasladen hasta el Hospital de Huaquillas, y que en el lugar había encontrado unas llaves, así como en una hoja de papel bond, dos fotografías, del Dr. Manuel Pauta y del Dr. Dalton Salas, a la pregunta del fiscal si podía levantarse, señala que no que han intentado levantarlo, pero no podía pararse, en la pregunta de la defensa sobre la seguridad del lugar donde cumplía como custodio el procesado de la ciudadana Sirley Peña Vitte, quien se encontraba bajo la medida cautelar de arresto domiciliario, responde el testigo, que es un lugar inseguro, pues existen varios cuartos de arriendo, es decir se trata de una casa rentera, también señala el gendarme que se habían trasladado, hasta la ciudad de Zarumilla, en cooperación con la Policía Nacional del Perú, para tratar de localizar a la ciudadana Sirley Anahi Peña Vitte, pues de los datos de dicha ciudadana en los registros de la Policía del Perú, registra que tiene su domicilio en la ciudad de Zarumilla, ya al retornar a Huaquillas, tomaron contacto con el fiscal Ab. Orlando Palomeque, quien se encontraba de turno, y dispuso la detención del policía Villizhañay Calle Robyn. Rinde testimonio el gendarme Betancourt Livisaca Darwin Daniel, quien señala que el día de los hechos el compañero Luis Arias quien se encontraba descansando en el edificio de la Policía Judicial de Huaquillas, les comunicó que el compañero Villizhañay Calle Robin Orlando, le había llamado, para que lo ayuden, la voz era como que estaba en peligro, por lo que se han trasladado con los gendarmes Edison Jaya, Juan Méndez y Luis Arias, hasta la ciudadela Los Artesanos donde cumplía arresto domiciliario la ciudadana peruana Peña Vitte Shirley, y que el compañero Villizhañay, era custodio de dicha ciudadana, al llegar al lugar ha observado al compañero Villazhañay, sentado en una silla blanca y estaba somnoliento, y han procedido a revisar en el cuarto, y el sargento Jaya le dispuso que lo traslade al policía Villizhañay, hasta el hospital, en el trayecto hasta el hospital, no despertaba y seguía inconsciente el policía Villazhañay hasta llegar al hospital de Huaquillas, luego se han trasladado hasta Zarumilla, para tratar de capturar a la ciudadana peruana, esto con apoyo de la Policía Nacional del Perú, dicho gendarme presentó las evidencias recabadas, esto es las fotografías del Fiscal Manuel Pauta y del Juez Dalton Salas. En el igual sentido rinde testimonio el gendarme Juan Méndez Carrión. El Cbos. Luis Rodrigo Arias Cabrera, rinde testimonio, manifestando: Que ha recibido una llamada del policía Villizhañay Calle Robin Orlando, el día 10 de agosto del 2014 a eso de las 11h45 aproximadamente, quien en tono de voz bajo, entre cortada, como si sentía dolor o le pasaba algo, no era en tono normal, como se ha encontrado descansando por encontrarse de amanecida, por lo que ha bajado a las oficinas y ha preguntado a los compañeros, donde estaba Villizhañay Calle Robyn Orlando, y le han manifestado que estaba como custodio de un arresto domiciliario



en la ciudadela Los Artesanos y se han dirigido al lugar, reportando a la radio patrulla, ya en el lugar han visto a Villazhañay Robyn, sentado en una silla de plástico, color blanca, quien estaba en mal estado, inconsciente, no tenía estabilidad para pararse, por lo que el gendarme Betancourt lo ha trasladado has el Hospital de Huaquillas, luego se han dirigido hasta Zarumilla, en la República del Perú y con ayuda de la Policía del Perú, ha comenzado a buscar a dicha ciudadana y no la han encontrado. Rinde testimonio el Cbos. Joseph Ochoa Cárdenas, quien ha realizado el reconocimiento del lugar de los hechos, y señala que el lugar es un lugar sólido, que no brinda las medidas de seguridad para cumplir el arresto domiciliario, que el lugar del domicilio, tenía una sola puerta grande para el ingreso, ya que se trata de un domicilio que hay varios cuartos de arriendo, en el octavo cuarto era en donde estaba viviendo la ciudadana que se encontraba procesada por el delito de estupefacientes, no existe baño en el interior, el mismo que está a unos tres a cuatro metros, este cuarto se divide por una cortina no había sedimentación, habían objetos personales, televisor, mesa, cocina, cilindros de gas, dos mochilas. en el lugar ha encontrado debajo de la cama una vela y en una funda un papel, con la leyenda tierra de muerto, y que había un olor fuerte como a gas, este domicilio no cuenta con las debidas seguridades, por estar compartido con demás personas. El gendarme Antonio Sánchez, ha rendido testimonio, señalan que fue la persona que ha realizado la experticia de la explotación del teléfono celular encontrado como evidencia, en dicho informe no señala nada relevante para el proceso. Como prueba testimonial ha presentado la fiscalía, el parte policial de detención, hoja clínica del procesado, reconocimiento del lugar de los hechos, informe de pericia de explotación del teléfono celular, que consta como evidencia, por lo cual la fiscalía presentó la carpeta fiscal con la finalidad que se obtengan copias certificadas de dichas fojas y se reintegre la carpeta fiscal 5.5. PRUEBA DE DESCARGO.- La defensa del acusado, ha presentado como anuncio de prueba, los testimonios del médico Dr. Walter Javier Zambrano Márquez, y de los gendarmes Edison Jaya Jumbo, Darwin Betancourt Livisaca, Juan Méndez Carrión, pero esta prueba ha sido liberada por la defensa por cuanto ya rindieron testimonios como testigos de la fiscalía, y se allanó la defensa a dicha prueba. Presentó también la defensa el testimonio del gendarme César Gerardo Villa Samaniego, quien señala que ha conocido del lugar donde cumplía el arresto domiciliario, y que se trata de un lugar peligroso, y hace lo ha hecho conocer a la superioridad mediante parte. Rinde testimonio el Sgto. Alex Arboleda Simbaña, quien concuerda con el gendarme Villa, al señalar que el lugar donde cumplía las veces de custodia el procesado era un lugar de alta peligrosidad y no existían las seguridades del caso. Como prueba documental, ha presentado certificado de antecedentes penales, certificado de valoración médica del procesado, la orden de servicio de fecha domingo 10 de agosto del 2014, parte policial, denuncia de tentativa de asesinato en contra de Sirley Anais Peña Vitte y la hoja de vida del gendarme Villizhañay Calle Robin Orlando. 5.6. DEBATES.- 1. INTERVENCION DE LA FISCALIA.- "(...)bajo las salvedades y con las observaciones que realizó el fiscal al momento de instalar esta audiencia, anunciada su teoría del caso y una vez que se ha examinado a todos los testigos anunciados en su prueba, así como la documentación presentada del análisis a la misma señor juez, esta autoridad con las actuaciones realizadas acusa al ciudadano VILLIZHAÑAY CALLE ROBIN ORLANDO, por el delito de evasión determinada o tipificada en el Art. 274 del Código Orgánico Integral Penal, para quien la fiscalía con las observaciones realizadas se ve precisada a sustentar una acusación fiscal por el posible delito de evasión como una infracción culposa ratificando una acusación de carácter culposo como autor de este hecho con las atenuantes que pudieran establecerse y las circunstancias de inseguridad que presentaba la vivienda en la que se mantenía el custodio.- ALEGATO DE LA DEFENSA del acusado el mismo que manifiesta.- "(...)Por no haber demostrado la responsabilidad de mi defendido, le pido a usted que amparado en expresas normas legales que rigen esta materia, emita sentencia ratificando el estado de inocencia de mi patrocinado...la defensa no comparte el criterio de la fiscalía con el

dictamen acusatorio, la fiscalía en ningún momento ha demostrado la materialidad de la infracción, mi patrocinado, fue víctima de una sustancia que ingirió, nulitando sus reacciones, existiendo en este hecho una causa de exclusión de la conducta, imputable a la persona, ya que él no propició ese resultado fue fabricado desde el interior de este domicilio, no habían las condiciones, para que en forma digna cumpla un policía en vigilancia de arresto domiciliario, tenían que estar en sol y agua en ese lugar, la defensa termina diciendo que con la versión, certificado médico al que tenemos que darle credibilidad, ya que pertenece a una institución del Estado el galeno que declaro, por la que la defensa indica que hay dudas en cuanto a la tipicidad, a la antijuridicidad y a la culpabilidad, su señoría usted tiene la decisión, pedimos que se dicte una sentencia declarando o confirmando el estado de inocencia, del policía Villazhañay Calle Robyn Orlando. SEXTO.- FUNDAMENTACION DEL JUZGADOR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO.- El juzgador considera que era obligación de la fiscalía, sobre quien descansa el ejercicio de la acción penal y el impulso de la acusación, en la sustanciación del juicio, probar su hipótesis de adecuación típica. Bajo estas premisas el juzgador debe entrar a considerar si en el caso, se ha demostrado o no la existencia del delito, entendido éste como un acto típico, antijurídico y culpable. 6.1. EN CUANTO A LA CATEGORIA DOGMATICA DE LA TIPICIDAD.- Sobre los elementos constitutivos del tipo objetivo, tenemos: a) Sujeto activo, autor del hecho que según el tipo penal no es calificado por lo que es objeto activo de este delito cualquier persona y el presente caso, el acusado, es persona natural como cualquier ciudadano no calificado en razón de cargo función o filiación b). Sujeto pasivo.- En el presente caso se trata de un delito culposo, por lo que puede ser pasivo cualquier persona y en el presente caso la víctima es persona, por lo tanto no exige un sujeto calificado, por lo tanto se trata de una persona común, no califica en razón del cargo, función filiación, y en este caso, corresponde a la sociedad. c).- Acuerdos probatorios.- En el presente caso no han existido acuerdo probatorios. d.- Objeto (materialidad de la infracción).- Esto es la cosa sobre la que recayó el daño o los efectos del acto, el medio que evidencia el riesgo o peligro para el bien jurídico que se pretende proteger. La fiscalía para justificar la materialidad de la infracción, ha presentado como prueba el parte policial. e).- Conducta.- determina por el verbo conducta prohibida que en el caso que nos ocupa la culpa, lo cual resulta la falta de previsión, al momento de custodiar un miembro de la policía nacional a una persona que estaba o se encuentra cumpliendo con la medida cautelar de arresto domiciliario. Es necesario determinar, de acuerdo a los medios probatorios presentados en la audiencia, si la conducta del acusado, vulneró un bien jurídico protegido, por lo tanto se precisa, realizar las siguientes reflexiones fácticas y jurídica: En la etapa de juicio o audiencia de juzgamiento, se han cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley, tales como lo que establece el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, pues la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado, Es en la audiencia de juzgamiento donde se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para condenarlo o absolverlo. Para emitir sentencia condenatoria, debe existir la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del procesado. f).- Elementos Valoratorios.- La fiscalía ha presentado prueba testimonial y documental, para justificar la hipótesis planteada, esto es el cometimiento de la infracción, determinada en el Art. 274, es decir el delito de evasión, pero culposo. El diccionario de la Real Academia de la Lengua, define al termino culposo como: Dicho de un acto o de una omisión imprudente o negligente; Que origina responsabilidades. En este caso se ha justificado la existencia de un acto, esto es la evasión ocurrida por parte de la ciudadana de nacionalidad peruana Shirley Anai Peña Vitte, quien ha fugado del lugar donde cumplía el arresto domiciliario, este acto está plenamente justificado con todas las pruebas que se han introducido, pruebas de cargo y de descargo, es decir la evasión. 6.2).- En cuanto al tipo subjetivo, en el que ya sea el autor o el partícipe deben conocer y querer los elementos del tipo objetivo. para esto se



realiza el siguiente análisis: En la etapa de juicio, se han cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley, tales como la que establece el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, las pruebas deben ser producidas en juicio, solo tiene valor, si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio, la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado, es en la etapa de juicio donde se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para condenarlo o absolverlo, por lo tanto la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado, se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa. El delito de evasión es un acto típico, que se encuentra normado en nuestra legislación criminal, pero no basta con que exista la tipicidad del delito, sino también que la adecuación típica que ha realizado la fiscalía, respecto de la conducta, se cumpla con las exigencias del tipo penal requerido. El tipo penal por el cual la fiscalía ha acusado al procesado Villazhañay Calle Robin Orlando, es la que se encuentra descrita en el Art. 274 del Código Orgánico Integral Penal, la misma que en su primer inciso dispone: "la persona que por acción u omisión permita que un privado de la libertad se evada del centro de privación de libertad, será sancionada...", este es el tipo penal, adecuado a la conducta del acusado. Debemos recordar que el gendarme Villazhañay Calle Robyn Orlando, se encontraba de custodia de una persona que cumplía la medida cautelar de arresto domiciliario en una habitación, conforme se ha justificado en demasía, es decir que la persona que ha evadido el arresto domiciliario, no se encontraba en un centro de privación de libertad, existe entonces atipicidad. Los maestros Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran, en la obra derecho penal, parte general, cuarta edición, Pag. 251, al hablar de tipicidad y tipo, refieren: "(...)más relevante, desde el punto de vista jurídico-penal, es la tipicidad. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en la norma penal...", en este caso no puede una persona ser sancionada por un acto que no esté descrito como delito en la legislación criminal. Podemos referirnos que el hecho también se asemeja, a lo que la doctrina le denomina ausencia del tipo, que no es más que un supuesto en que el hecho imputable a un sujeto no encaja dentro de algún supuesto normativo descrito en la ley, ni siquiera en ninguno de sus elementos, es decir, la ley no regula que ese hecho sea sancionable bajo supuesto alguno, y entonces, aplicando el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, diríamos que ha sido voluntad del legislador excluir como delito una conducta, por más que la consideremos ofensiva socialmente. La convención Americana de derechos Humanos, conocida como pacto de San José, garantiza el principio de legalidad, conforme lo determina en el Art. 9. "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable..."; El Art. 22 del Estatuto de Roma, define el principio y aforismo latino "*Nullum crimen sine lege*", es decir que nadie será penalmente responsable, por una conducta que no esté descrita en la ley penal como delito. Así también nuestra Constitución de la república recoge este principio, y lo preceptúa en el Art. 76 numeral 3, que dispone "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal...". Luis Jiménez de Asua, en su obra "principios del derecho penal", cuando se refería a la ausencia del tipo decía "La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley...". El profesor Ernesto Albán Gómez, en su obra Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, refiere a la ausencia de tipicidad como: "Una conducta parece cumplir con todos los elementos de la tipicidad. Sin embargo falta alguno de ellos, que en primer momento se creía que estaba

presente...”, este concepto se acerca al caso sub iudice, pues el delito de evasión es un acto tipificado en nuestra legislación penal, precisamente en el Art. 274 del Código Orgánico Integral Penal, y el acto acaecido, esto es la evasión de una ciudadana que cumplía arresto domiciliario en una habitación, parece cumplir con el tipo penal por el cual ha sido acusado el justiciable, pero al ajustarnos a la norma penal antes mencionada, tenemos que para que exista evasión, esta debe haberse realizado desde un centro de privación de libertad, y en nuestro país, conocemos existen los centros de rehabilitación social, que es donde las personas privadas de libertad cumplen la pena y los centros de detención provisional, donde se encuentran los ciudadanos, que cumplen con la medida cautelar de prisión preventiva, y como tal no contempla como delito la evasión de un lugar distinto de un centro de privación de libertad, por lo tanto la conducta del procesado Villizhañay Calle Robyn Orlando, no encaja a las exigencias del tipo penal, por el cual ha sido acusado. Por todos los considerandos aquí anotados, el suscrito Dr. Christian Iván Luna Florín, Juez de la Unidad Judicial Primera de Garantías Penal de Huaquillas-El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DICTO SENTENCIA ABSOLUTORIA, RATIFICANDO EL ESTADO DE INOCENCIA DE LA QUE GOZA el ciudadano VILLIZHAÑAY CALLE ROBYN ORLANDO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 140068121-7, de estado civil soltero, de profesión policía en servicio activo, domiciliado en el cantón Huaquillas. 1). Al tenor de lo dispuesto en el Art. 619 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, se cancelan todas las medidas cautelares dictadas, debiéndose remitir los oficios pertinentes. 2). No ha existido indebida actuación de la fiscalía ni de ninguno de los abogados de los sujetos procesales. 3). Remítase la carpeta fiscal, a la fiscalía, conforme se ha solicitado, debiendo desglosar la prueba documental presentada e incorporar copias certificadas de la misma a la carpeta fiscal. Intervenga la Dra. Narcisca Vásquez Cueva, secretaria de esta unidad judicial. CUMPLASE y NOTIFIQUESE.

DR. LUNA FLORIN CHRISTIAN IVAN
JUEZ

Certifico:

DRA. NARCISA DEL ROSARIO VASQUEZ CUEVA
SECRETARIO

En Huaquillas, miércoles veinte y siete de agosto del dos mil catorce, a partir de las once horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA que antecede a: LA FISCALIA en la casilla No. 34 y correo electrónico ordonezgm@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. ORDONEZ GONZALEZ MANUEL ; LA FISCALIA en el correo electrónico moraj@fiscalia.gob.ec; LA FISCALIA en el correo electrónico yallicos@fiscalia.gob.ec; LA FISCALIA en la casilla No. 34 y correo electrónico pautam@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. PAUTA AGUILERA MANUEL EVERALDO ; LA SOCIEDAD en la casilla No. 712 y correo electrónico moraj@fiscalia.gob.ec. VILLAZHAÑAY CALLE ROBIN ORLANDO en la casilla No. 15 y correo electrónico infapartes@hotmail.com del Dr./Ab. INFANTE CAMPOVERDE OVER FRANCISCO ; VILLIZHAÑAY CALLE ROBYN ORLANDO en la casilla No. 68 y correo electrónico alexrf1985@hotmail.com del Dr./Ab. RAMIREZ FEJOO JENNY ALEXANDRA ; VILLIZHAÑAY CALLE ROBYN ORLANDO en la casilla

No. 15 y correo electrónico ramiroramirezvalarezo@hotmail.com del Dr./Ab. RAMIREZ VALAREZO RAMIRO EDISSON, VILLIZHAÑAY CALLE ROBYN ORLANDO en la casilla No. 15 y correo electrónico infapartes@hotmail.com del Dr./Ab. INFANTE CAMPOVERDE OVER FRANCISCO; VILLIZHAÑAY CALLE ROBYN ORLANDO en el correo electrónico ramiroramirezvalarezo@hotmail.com; LA FISCALIA en el correo electrónico moraj@fiscalia.gob.ec; LA FISCALIA en el correo electrónico yallicos@fiscalia.gob.ec. Certifico:


DRA. NARCISA DEL ROSARIO VÁSQUEZ CUEVA
SECRETARIO

LUNAC



DENUNCIA No.075701814080035		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		
Tipo de infracción: ASESINATO		
NO FLAGRANTE	TENTATIVA	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2014-08-10	Hora del incidente: 11:20:00	Parroquia: EL PARAISO
Dirección: AMAZONAZ Y MANABI		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
Denunciante: VILLIZHAÑAY CALLE ROBYN ORLANDO	C.I./RUC: 1400*****	Celular: *****000
<p>Relato de los hechos:</p> <p>Los hechos que se narran en la denuncia escrita que se adjuntan a la presente y que describen un presunto delito de Tentativa de Asesinato en contra del ciudadano VILLIZHAÑAY CALLE ROBYN ORLANDO</p>		
<p>Involucrados:</p> <p>1.- VILLIZHAÑAY CALLE ROBYN ORLANDO (DENUNCIANTE), 2.- VILLIZHAAY CALLE ROBYN ORLANDO (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO), 3.- SIRLEY ANAIS PEA VITE (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO).</p>		
<p>Bienes:</p>		
<p>Vehículos:</p>		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: EL ORO Canton: HUAQUILLAS Edificio: UNICA - HUAQUILLAS	Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE PERSONAS Y GARANTIAS - FISCALIA 2	
<p>Firma: </p> <p>VILLIZHAÑAY CALLE ROBYN ORLANDO DENUNCIANTE</p>		<p>Firma: </p> <p>MARROQUIN VELASQUEZ PEDRO RAFAEL RECEPTOR</p>

EL ORO - HUAQUILLAS - Edificio Receptor: UNICA - HUAQUILLAS - Dirección: Calle Juan Montalvo entre Av. Machala Y Av. La República
2014-08-13 10:47:41



Señor:
FISCAL DISTRITO DE EL ORO. HUAQUILLAS.

Yo, **ROBYN ORLANDO VILLIZHAÑAY CALLE**, ecuatoriano, 36 años de edad, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1400681217, de ocupación Policía Nacional en servicio activo, con domicilio en la ciudad de Huaquillas por razón de trabajo, con respeto comparezco ante su Autoridad y le manifiesto lo siguiente:

Facultado en lo que disponen los Art. 421 y 430 del Código Orgánico Integral Penal en relación al Art. 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, deduzco formal denuncia por el delito de **TENTATIVA DE ASESINATO** para ello lo hago en los siguientes términos:

Por **disposición verbal** del señor Subteniente de Policía Carlos Valle Moreta, el día 10 de Agosto del 2014 me traslade hasta la ciudadela "Los Artesanos" a las calles Amazonas y Manabí de la ciudad de Huaquillas, lugar en el cual se encontraba la ciudadana de nacionalidad peruana Sirley Anais Peña Vitte, con registro del DNI Nro. 44068731 con la medida cautelar de carácter personal de arresto domiciliario por un presunto delito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, junto a este departamento también existían otros inquilinos quienes tenían la calidad de vecinos de esta.

Llegue a eso de las 08H00 aproximadamente al indicado lugar a revelar la guardia a quien hasta esa hora se encontraba cumpliendo esa actividad, lleve conmigo una botella con agua para mi uso personal, senté en una mesa de la sala dicha botella, dado que mi primer acto fue constatar la presencia física de la referida ciudadana en la habitación para ello llame y saludé con la misma, luego me retire a tomar posición en mi lugar de vigilancia, a eso de las 11H20 aproximadamente ingrese a la habitación para recoger mi botella con agua dejada en la mesa, escuché la televisión que seguía encendida con volumen muy alto, por la condición de mujer respete su intimidad personal no ingrese a su dormitorio, tome la botella y salí hasta el lugar de donde estaba sentado haciendo control y vigilancia, me sirvió el agua en la cantidad aproximada de media botella, tenía bastante sed.

Ahora bien, habrían transcurrido unos 20 minutos aproximadamente desde que me tome el agua y sentí que mi cuerpo se adormecía, mis reflejos disminuían, perdía el control del movimiento total de mi cuerpo, yo hacía un esfuerzo para permanecer de pie, mi visión era borrosa, luego sentí un dolor abdominal muy fuerte, pensé lo peor, me dije me envenenaron, luego me moví lentamente hasta el cuarto de habitación de la ciudadana Sirley Anais Peña Vitte, el volumen del televisor seguía muy alto, hice

un esfuerzo para intentar ver bien en el interior de la habitación pues mi visión era borrosa, llame a la señora no respondía, en mi angustia recorrí la habitación y pude constatar que no estaba allí, esto hizo que yo haga otro movimiento con mi celular dar aviso a mi compañero CboS., de Policía Luis Arias Cabrera a quien le pedi auxilio por dos cosas: la fuga de la señora y mi estado de salud.

Al lugar de los hechos habian llegado los señores miembros de la Policía Nacional: SgoS., de Policía Edison Jaya Jumbo; CboP., de Policía Darwin Betancourt; CboP., de Policía Juan Méndez Carrión; y, CboS., Luis Arias Cabrera, ellos han hecho las diligencias para recapturar la ciudadana con arresto domiciliario, y, ante mi deplorable estado de salud me han llevado hasta el Hospital Básico de Huaquillas en donde he recibido atención médica urgente por parte del Dr. Javier Zambrano Márquez, Médico General.

Con estos antecedentes formulo denuncia por el delito de TENTATIVA DE ASESINATO, hay indicios graves de que en mi botella con agua, sin que mi persona sepa, la ciudadana Sirley Anais Peña Vitte puso una sustancia quimica disoluble o algún brebaje con la clara y diáfana intención de victimarme, con esta sustancia lograr afectar mi estado de voluntad y conciencia, la perdida total de mis reflejos, movimientos, para en base de ello lograr evadir la vigilancia y darse a la fuga, imposibilitándome absolutamente con ello realizar mi actividad de custodio o garante de su libertad.

La tentativa de asesinato se sustenta en lo siguiente:

El certificado médico conferido por el Dr. Javier Zambrano Márquez, Médico General del Ministerio de Salud Pública, Dirección Distrital Nro. 07-D05, Arenillas-Huaquillas-Las Lajas, es conferido el día 10 de Agosto del 2014, mediante el cual soy atendido en el área de emergencia en la parte pertinente dice lo siguiente:

- ***“Que he sido atendido en la Unidad Operativa de Salud, Hospital Básico de Huaquillas el día 10 de Agosto del 2014, por presentar el diagnóstico: Sintomatología: Somnolencia, Visión borrosa. Marcha inestable, cefalea intensa, dolor abdominal con presunción diagnóstica de intoxicación por sustancia desconocida...”*** (Lo subrayado y resaltado es mío).
- Téngase en cuenta que en forma inmediata recibo atención médica, luego de sucedida los hechos, esto es, luego de la fuga de la ciudadana Sirley Anais Peña Vitte.



Al un indicio grave de que la referida ciudadana estando con arrestado domiciliario haya estado practicando o desarrollando la actividad de cartomancia, brujería, o hechicería, y dichas personas con esta actividad tienen plenos conocimientos en la preparación de bebidas y brebajes para estabilizar o envenenar a una persona, dado que en el parte policial que elaboran los señores miembros de la Policía Nacional: SgoS., de Policía Edison Jaya Jumbo; CboP., de Policía Darwin Betancourt; CboP., de Policía Juan Méndez Carrión; y, CboS., Luis Arias Cabrera en la parte pertinente del mismo se indica lo siguiente:

- "(...) **encontrando en el interior del cuarto sobre una mesa de plástico un teléfono celular marca Mobile, color negro con celeste con su respectiva batería (...) una hoja de papel boom con fotografías del señor Fiscal Dr. Manuel Pauta y del señor Dr. Dalton Salas Pasato y un par de llaves....**"
(Lo subrayado y resaltado es mío).

El Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal dice lo siguiente:

- **Tentativa**.- *Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inició la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito.*

Por su parte el Art. 140 Nro. 3 del referido cuerpo legal dice lo siguiente:

- **Asesinato**.- *La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias.*
- **Nro. 3.-** *Por medio de inundación, envenenamiento, incendio, o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas"*

Para justificar el delito que denuncio y para efectos de la investigación de la Fiscalía como dueña del ejercicio de la acción penal pública, pido a usted se sirva disponer la práctica de las siguientes diligencias:

- Se recepen las versiones de los señores miembros de la Policía Nacional: SgoS., de Policía Edison Jaya Jumbo; CboP., de Policía Darwin Betancourt; CboP., de Policía Juan Méndez Carrión; y, CboS., Luis Arias Cabrera.
- Se recepte la versión del Dr. Javier Zambrano Márquez, Médico General del Ministerio de Salud Pública, Dirección Distrital Nro. 07-D05, Arenillas-Huaquillas- Las Lajas.
- Que mediante Oficio se requiera al Director o Gerente del Hospital Básico de la ciudad de Huaquillas remita copias fotostáticas certificadas del certificado

médico conferido por el Dr. Javier Zambrano Márquez, Médico General del Ministerio de Salud Pública, Dirección Distrital Nro. 07-D05, Arenillas-Huaquillas- Las Lajas, conferido en favor de mi persona el día 10 de Agosto del 2014.

- Al amparo del **Art. 583 del COIP**, esto es, como una **actuación fiscal urgente**, solicito que la Fiscalía y los peritos de Criminalística o del Consejo de la Judicatura se constituya en la escena del crimen a fin de obtener, conservar y preservar evidencias, hay el riesgo que estas desaparezcan.
- Que se recepte mi versión.
- Que se oficie al Jefe del Distrito de Vigilancia de la Policía Nacional de Huaquillas, a efecto de que remita copias fotostáticas certificadas del parte policial elaborado por parte de los señores miembros de la Policía Nacional: SgoS., de Policía Edison Jaya Jumbo; CboP., de Policía Darwin Betancourt; CboP., de Policía Juan Méndez Carrión; y, CboS., Luis Arias Cabrera, en fecha 10 de Agosto del 2014, por el presunto delito de evasión de la ciudadana de nacionalidad peruana Sirley Anais Peña Vitte.

Notificaciones las recibiré en la Casilla Judicial Nro. 015 en la ciudad de Huaquillas; y, a los correos electrónicos de mis abogados defensores particulares ramiroramirezvalarezo@hotmail.com y

Designo como mis abogados defensores particulares y de mi confianza al Dr. Ramiro Ramírez Valarezo, y, al Abg. Over Infante Campoverde para que en forma conjunta o por separada suscriban peticiones en mi nombre y representación hasta la terminación definitiva del presente asunto.

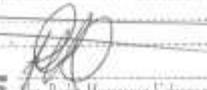
Respetuosamente:


Robyn Orlando Villizhañay Calle.
DENUNCIANTE.


Dr. Ramiro Ramírez Valarezo.
Matic. 07-1994-04 F.A.O. CNJ.


07-2010-99

FGE FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
FISCALIA DE EL DRO.
MUNICIPALIDAD Nro. 2 - HUAQUILLAS
Escribió en la ciudad de Huaquillas, el día de hoy
13/08/2014 a las 10:19
capitán y subcapitán

LO CERTIFICO:

FGE Ag. Punito Morroquian Velazquez
ASISTENTE DE FISCALES



**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
DIRECCION DISTRITAL N° 07-D05
ARENILLAS - HUAQUILLAS - LAS LAJAS - SALUD**



Huaquillas, 10 de Agosto del 2014

MEDICINA (x) PSICOLOGIA () ODONTOLOGIA ()

Dr. (a). Javier Zambrano Marquez
En el Área de:

EMERGENCIA (x) CONSULTA EXTERNA () HOSPITALIZACIÓN ()

A petición verbal de parte interesada.

CERTIFICA:

Que: Paciente Villizhanay Calle Robyn Orlando
de 25 años de edad, y con C.I.N° 1400681217

Ha sido atendido(a), en esta Unidad Operativa de salud:
Hospital Basico Huaquillas El día 10 / Agosto / 2014

Por presentar el diagnostico:
Sintomatología: Somnolencia, Vómito Barraca.
Marcha inestable, cefalea Intensa, Toler
Abolucinal con Prescripción Diagnostica de:
Erlonitacra por sustancia desconocida.
Necesitando reposo por 1 días.

Es todo cuanto puedo certificar,

Javier Zambrano Marquez
Dr. (a)
MEDICO DEL DDSN°07D05

Javier Zambrano Marquez
MÉDICO GENERAL
Reg. MSP Libro 3 Folio: 171 No. 510
No. REG. INSPIMACH
07-08-05507-14



7. DISCUSIÓN

7.1 VERIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL:

- **Realizar un análisis doctrinario, jurídico, y crítico del delito de evasión contemplado en el artículo 274 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a su aplicabilidad en el caso de la medida cautelar de arresto domiciliario.**

Este objetivo engloba en su totalidad el presente proyecto de tesis; el mismo se pudo llevar a cabo satisfactoriamente gracias a la intervención de varios elementos siendo los principales la consolidación del marco teórico y el estudio de campo.

El primero de ellos contempla los contenidos doctrinarios y conceptuales vertidos por los diferentes tratadistas y estudiosos del derecho, haciendo un especial énfasis en materia penal del tema en cuestión, siempre apoyado de un análisis crítico que permitió reforzar la información. Es muy importante recalcar el papel que jugó el Código Orgánico Integral penal y otros estatutos tanto nacionales como internacionales.

El segundo de ellos se refiere al estudio de campo realizado en base a los análisis críticos realizados por profesionales del derecho locales respecto a la temática, Todo esto generó la consolidación de la información jurídica de doctrina y crítica acerca del delito de evasión y su relación con la medida cautelar de arresto domiciliario.

Gracias a lo manifestado tenemos que este objetivo ha sido

satisfactoriamente llevado a cabo.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- **Realizar un análisis doctrinario del delito de evasión y la medida cautelar de arresto domiciliario**

Mediante la información obtenida de los contenidos modulares impartidos a lo largo de la carrera, haciendo un especial énfasis en los relacionados a materia penal, a través de bibliotecas jurídicas, profesionales de derecho, tutela de catedráticos de la Universidad Nacional de Loja, e información proporcionada por la red internet se ha podido llevar a cabo este objetivo.

- **Analizar los alcances jurídicos del delito de evasión tipificado en el Art. 274 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el derecho comparado**

Mediante un proceso investigativo se examinó primeramente la manera en como el delito de evasión se contempla en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano y normas relacionadas para posteriormente realizar un estudio comparativo con estatutos jurídicos internacionales referentes a materia penal, evidenciando así como se estructura el tema en cuestión en otras legislaciones lo que permitió llevar a cabo este objetivo de la mejor manera.

- **Determinar las consecuencias jurídicas y sociales de la falta de tipificación del delito de evasión cometido por personas con medida cautelar de arresto domiciliario**

A través de un estudio de un caso real acorde al tema de investigación, las opiniones vertidas por los encuestados se evidencia la manera en como la sociedad se puede ver afectada por la falta de una incorrecta tipificación de este delito. Verificándose ente objetivo.

- **Proponer una reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 274, a fin de que se considere el arresto domiciliario dentro de los delitos de evasión.**

Como objetivo final se planteó el realizar una reforma legal al artículo 274 del Código Orgánico Integral Penal en lo que concierne al delito de evasión contemplando responsabilidad penal en casos de arrestos domiciliarios. Este objetivo se cumplió con la ayuda de la encuesta y la entrevista realizada a especialistas en derecho y materia penal, de los cuales se pudo sintetizar que es necesaria una reforma enfocada en la solución de esta problemática. Con lo que se cumple con este objetivo.

7.2 CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Al finalizar la investigación se ha podido contrastar la hipótesis planteada: “¿La falta de tipificación del delito de evasión cometido por personas con medida cautelar de arresto domiciliario, ocasiona inseguridad jurídica y social, y deja en la impunidad a quienes están obligados de garantizar el cumplimiento de la medida? Y debido al resultado de todo el trabajo investigativo haciendo especial énfasis en la tabulación y análisis de

resultados que permitieron conocer una buena aceptación por parte de los involucrados con el desarrollo de la investigación se ha podido contrastar la hipótesis planteada de manera positiva.

7.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

En el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano Libro I La infracción Penal, Título IV Infracciones en particular; Capítulo Quinto Delitos Contra La Responsabilidad Ciudadana; Sección primera Delitos contra la tutela judicial efectiva; Art. 274 Delito de evasión. Se manifiesta que “La persona que por acción u omisión permita que un privado de la libertad se evada de un CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...”, como lo manifiesta el artículo 678 del mismo cuerpo legal; los centros de privación de libertad constituyen únicamente los centros de privación provisional de libertad y los centros de rehabilitación social, tenemos así que un domicilio no puede ser concebido desde este concepto ya que es donde habita una persona y realiza sus actividades cotidianas. Debido a que la aplicación del Código Orgánico Integral Penal es de carácter literal sin admitir interpretaciones, la propuesta está encaminada a evitar que este vacío legal debido a una incorrecta tipificación, genere una ineficiente intervención de justicia, provocando como consecuencia un daño a la sociedad. La situación ha sido corroborada por la mayoría de los especialistas en derecho que han tenido un papel importante en el desarrollo de este estudio.

8. CONCLUSIONES:

- En el Código Orgánico Integral Penal no hay una correcta conceptualización de la manera en cómo se debe llevar a cabo la medida cautelar de arresto domiciliario, por lo cual hay un conocimiento de esta medida más el mismo es general. A esto se le suma el hecho de que no existen muchos estudios realizados sobre la temática en cuestión.

- El artículo 274 del Código Orgánico Integral Penal tiene una incorrecta tipificación en cuanto no contempla todos los estadios en los que se puede dar la evasión, ya que la misma no solo se puede dar en un centro de privación de libertad pudiéndose ser también en un domicilio.

- La evasión de un privado de libertad mientras se de en un domicilio no genera responsabilidad penal a quien por acción u omisión la permita, ya que esta conducta no se ha tipificado como delito hay pues falta de un cuerpo legal que la represente; lo que genera una confusión por parte del juzgador al momento de aplicar justicia.

9. RECOMENDACIONES

- Se recomienda ampliar el campo de estudio respecto al arresto domiciliario en el país, de la misma forma que se haga constar en el Código Orgánico Integral Penal una descripción detallada, clara y precisa del arresto domiciliario así como las demás medidas cautelares que tienen aplicabilidad en Ecuador.

- Se recomienda un análisis a fondo por parte de los legisladores del artículo 274 a fin tipificar correctamente el artículo, abarcando todos los estadios hipotéticos en los cuales se puede dar una la evasión de un detenido.

- Se recomienda realizar una reforma del artículo 274 del Código Orgánico Integral Penal que tipifique como delito la evasión de un privado de libertad en casos de medida cautelar de arresto domiciliario para evitar confusiones al juzgador debido a la literalidad del Código Orgánico Integral Penal. Al realizar la reforma sería conveniente que se tome en cuenta antecedentes judiciales de quien acede a este beneficio así como considerar casos fortuitos para no perjudicar al custodio.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA.



LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, la preservación de la seguridad jurídica es un deber del Estado para con sus ciudadanos.

Que, es deber primordial del Estado garantizar a todos los ciudadanos el derecho a una tutela judicial efectiva.

Que, es deber fundamental del Estado otorgar a sus ciudadanos leyes y normas claras y eficaces.

Que, debido a que el Código Orgánico Integral Penal es de carácter Literal y no admite interpretaciones se presenta un inadecuado juzgamiento en lo referente al delito de evasión.

Que, la conducta de quien permita la evasión de un privado de la libertad, debería ser sancionada no solo en los casos de centros de privación de libertad, sino también en casos de medida cautelar de arrestos domiciliarios.

Que, existe un vacío jurídico que exime responsabilidad penal a quien por acción u omisión permita la evasión de un privado de libertad, generando así un problema social.

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador; expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- Incorpórese en el Art. 274 del Código Penal lo siguiente: La persona que por acción u omisión permita que un privado de libertad **SE EVADA DEL LUGAR DONDE SE HALLASE RETENIDO SEA EL MISMO UN CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O SU DOMICILIO EN CASOS DE MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO**, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si el sujeto activo del delito es una o un servidor público, la pena será de tres a cinco años de privación de libertad. Si la infracción es culposa la pena será de seis meses a un año de privación de libertad, **SE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL LOS CASOS FORTUITOS.**

La persona privada de libertad, sea por sentencia condenatoria o por medida cautelar, que se evada, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintidós días del mes de Marzo de dos mil quince.

f.)PRESIDENTA.

f .) SECRETARIA

10. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- JIMENEZ de Anzua Luis. (1999). *Lecciones De Derecho Penal*. Mexico: Oxford University Press Mexico; S.A de C.V.
- J. Piromallo, “Delitti contro l’amministrazione della giustizia”, en *Trattato di Diritto penale*, dirigido por Eugenio Florian, Milan, 1939.
- Manzini, V., *Trattato di Diritto penale Italiano*, 5ta edición., a cura di Nuvolone e Pisapia, V, Torino, 1981.pag. 827.
- Enciclopedia jurídica Omeba, Argentina, t. 11, pp 338-339, ed Driskill S.A, Bs Aires, 1994
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopedico de derecho usual*, Editorial Eliasta. Buenos Aires, Argetina. 2003; 28ª edición.
- Constitución de la República del Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal.
- Código Penal Ecuatoriano.
- Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.
- Código Penal Boliviano
- Código Penal Español
- Código Penal Chileno
- Código Penal Colombiano
- Código Penal Argentino
- CARNELUTTI Francesco. (1999). *Derecho procesal penal*. Mexico: Oxford University Press Mexico; S.A de C.V.

- GÓMEZ Orbaneja Emilio. *Funciones y Conceptos Formales de Derecho*. 1974. pag.17.
- VACA, Ricardo. *Manual de derecho procesal Penal*. 4ta Edición. Tomo II. Corporación de estudios y publicaciones 2009. Quito-Ecuador. Pp. 650-663.
- Podetti Humberto. *Tratado de Derecho Penal*
- MUÑOZ C., Francisco y GARCIA A., Mercedes, Derecho Penal. Parte General, Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2004, pagina 251.
- MONTT Garrido Mario. (2001). Derecho Penal: Parte General. Tomo I. Chile: Editorial Jurídica de Chile. pp 13, 14,15.
- Martínez, C. (2013). Las responsabilidades del arquitecto técnico en materia de p.r.l. A partir de un caso real (Tesis de pregrado). Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, España.
- Corporación de estudios y publicaciones. Código de procedimiento civil Legislación convexa, concordancias, jurisprudencia. Actualizada a enero 2010. Quito. 2010

INTERNET

- MACHICADO J. Apuntes Jurídicos. [blog internet]: *¿Que es la Tipicidad y el Tipo penal?* 2012. [fecha de consulta: 14 Octubre 2014]. Disponible en:<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html>
- EL DIARIO. [en línea]: *¿En qué consiste el arresto domiciliario o casa por cárcel?* Portoviejo, Ecuador. 2009 [fecha de consulta: 15 Octubre

2014]. Disponible: <http://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/125879-en-que-consiste-el-arresto-domiciliario-o-casa-por-carcel/>

- WIKIPEDIA. [en línea]: *Arresto domiciliario*. 2014 [fecha de consulta: 15 de Octubre del 2014]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Arresto_domiciliario
- LA REPUBLICA. [en línea]: *Fuga narco colombiano que cumplía arresto domiciliario. 2003* [fecha de consulta: 13 de Febrero del 2014]. Disponible en: <http://www.larepublica.pe/22-08-2003/fuga-narco-colombiano-que-cumplia-arresto-domiciliario>.
- WIKIPEDIA. [en línea]: *Responsabilidad Penal*. 2014 [fecha de consulta: 22 de Octubre del 2014]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_penal
- Granda y Asociados Abogados penalistas. [en línea]: *Medidas cautelares, prisión y libertad provisional, orden de captura*. Madrid. [fecha de consulta: 22 de Octubre del 2014]. Disponible en: http://www.abogados-penalistas-granda.com/es_ES/medidas_cautelares.php
- MACHICADO, Jorge, "El Domicilio", *Apuntes Juridicos™*, 2012 <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/05/dom.html>

Consulta: Sabado, 28 Marzo de 2015

11. ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CARRERA DE DERECHO

**ENCUESTA A CATEDRÁTICOS UNIVERSITARIOS Y PROFESIONALES
DEL DERECHO EN LIBRE EJERCICIO.**

Señor Doctor (a):

Por encontrarme realizando la presente tesis, la cual se denomina “DELITO DE EVASIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN CASOS DE ARRESTOS DOMICILIARIOS” acudo a usted con la finalidad de solicitarle, se sirva dar contestación a las interrogantes que presento a continuación, la información obtenida, servirá únicamente para el desarrollo del estudio en cuestión. Desde ya, le expreso mi más sincera muestra de agradecimiento

CUESTIONARIO:

El delito de evasión contemplado en el artículo 274 del Código

Orgánico Integral Penal manifiesta:

“Art 274.- La persona que por acción u omisión permita que un privado de libertad se evada del centro de privación de libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...”

Nuestro código Orgánico Integral Penal en su artículo 678, reconoce únicamente como centros de privación de libertad los siguientes: los centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social, sin incluirse dentro de los mismos los casos de arrestos domiciliarios, y librándose de responsabilidad penal a los que pudiesen facilitar la evasión.

CUESTIONARIO:

Pregunta 1.- ¿Sabía Usted que la evasión se da cuando el detenido se libra de la vigilancia a la que está sometido, siendo ese acto tipificado como delito en el caso de que una persona por acción u omisión lo permitiese?

Si () No ()

Pregunta 2.- ¿Si un centro de privación de libertad es un establecimiento determinado por la ley para el cumplimiento de una pena o medida cautelar se clasifican en centros de rehabilitación social y centros de privación provisional de libertad según el Art. 678 del Código Orgánico Integral Penal; considera Usted que un domicilio es un centro de privación de libertad?

Si () No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

Pregunta 3.- ¿Cree Usted que el artículo 274 del COIP genera responsabilidad penal a quien por acción u omisión permita la evasión únicamente cuando esta se da en centros de privación de libertad?

Si () No ()

Porque

.....
.....
.....
.....

Pregunta 4.- ¿Considera Usted que el no atribuir responsabilidad penal a quien por acción u omisión permita que un privado de libertad se evada de un domicilio en casos de medida cautelar de arresto domiciliario, deriva en una incorrecta tipificación del delito de evasión?

Si () No ()

Porque

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 5.- ¿Cree que es necesaria una reforma al artículo 274 del Código Orgánico Integral Penal, para corregir los errores de tipificación, a fin de que se establezca responsabilidad penal en casos de medida cautelar de arresto domiciliario?.

Si () No ()

Porque

.....

.....

.....

.....

Gracias por su colaboración

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA A PROFESIONALES DEL DERECHO ENTENDIDOS EN

MATERIA PENAL

Señor Doctor (a):

Por encontrarme realizando la presente tesis, la cual se denomina “DELITO DE EVASIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN CASOS DE ARRESTOS DOMICILIARIOS” acudo a usted con la finalidad de solicitarle, se sirva dar contestación a las interrogantes que presento a continuación, la información obtenida, servirá únicamente para el desarrollo del estudio en cuestión. Desde ya, le expreso mi más sincera muestra de agradecimiento

CUESTIONARIO

1.- ¿Qué opina Usted del nuevo Código Orgánico Integral Penal?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

2.- ¿Qué opina Usted sobre el delito de evasión contemplado en el artículo 274 del COIP?

.....
.....
.....
.....
.....

3.- ¿Si un domicilio no constituye un centro de privación de libertad, considera Usted que la evasión de una persona que cumple arresto domiciliario podría adecuarse al tipo penal previsto en el artículo 274 del COIP?

.....
.....
.....
.....
.....

4.- ¿Qué opinión le merece el enjuiciamiento penal a la persona encargada de la custodia de un privado de libertad en caso de evasión y la impunidad de quien se evade?

.....
.....
.....
.....
.....

5.- ¿Está Usted de acuerdo en que se modifique el artículo 274 del COIP; como sugiere Usted que se tipifique el delito de evasión previsto en el mencionado artículo, a fin de que se incluya la evasión en casos de medida cautelar de arresto domiciliario?

.....

.....

.....

.....

Gracias por su colaboración



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“DELITO DE EVASIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN CASOS DE ARRESTOS DOMICILIARIOS”

Proyecto de tesis, previo a la obtención del grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

AUTOR:

Eugenio Fabián Macas Ordoñez.

1859

Loja – Ecuador

2014-2015

1. TEMA

“DELITO DE EVASIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN CASOS DE ARRESTOS DOMICILIARIOS”

2.- PROBLEMÁTICA

A partir del siglo XVIII cuando se empieza a dar un proceso abolicionista³⁸ a nivel mundial que evolucionaría hasta terminar con la condición de esclavo del hombre la libertad se volvió un derecho inherente a las personas contemplado en las Legislaciones de todo el mundo, e instaurándose en la mente del hombre como una necesidad básica.

Ahora bien, los Estados conociendo la influencia que la libertad tiene en sus ciudadanos la utiliza como una medida correctora de conducta en casos de delitos penales, siendo muy eficaz si es utilizada correctamente; lamentablemente la dureza histórica de las cárceles no impidió que los presos buscaran, por diferentes medios, su fuga. La legislación castigó tanto a los fugados como a los carceleros y a terceros que voluntariamente o por negligencia facilitaron la huida. A finales del siglo XVIII las concepciones jurídicas valoraron la necesidad de su castigo como el anhelo de los presos por recuperar su libertad. Jueces y tribunales recurrieron a su arbitrio para castigar estas conductas.³⁹

A nivel de Latinoamérica los problemas más frecuentes que afectan la realidad penitenciaria son la violencia, corrupción, violación a derechos humanos, hacinamiento, motines de los presos y paros de funcionarios.⁴⁰ Los Estados tratando de mejorar esta realidad utilizan medidas alternativas a

³⁸ DOTTRIDGE Michael. *La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Naciones Unidas Nueva York y Ginebra 2002

³⁹ ORTEGO Pedro. El Vehemente Impulso Y Justo Deseo De Recobrar La Libertad (Notas Históricas Sobre Fugas De Cárcel). *Dereito* Vol.22, nº ext.:399-440 (Novembro, 2013) · ISSN 1132-9947

⁴⁰ Comisión Interamericana de derechos humanos. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Organización de los Estados Americanos. 31 diciembre 201 (OEA documentos oficiales ; OEA/Ser.L) ISBN 978-0-8270-5743-2

la privación de libertad en centros penitenciarios, y una de ellas constituye el arresto domiciliario, para manejar en parte el hacinamiento y los muchos problemas enunciados anteriormente.

En nuestro país con la Constitución Política de 1998 ya se reconocía esta figura jurídica, como una medida especial para personas en situación vulnerable (adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidades y quien sufra enfermedades catastróficas). De igual forma en la Carta Magna vigente obtiene un papel muy importante como una medida cautelar, y además también se reconoce su aplicación en casos especiales, y con el nuevo Código Orgánico Integral Penal en su artículo 525 se manifiesta:

“Art 525.-El control del arresto domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca...”

Independientemente de cual sea el lugar en que el individuo cumple su condena existe un condicionamiento del derecho a la Libertad; motivo por el cual, el tratar de ejecutar un escape es algo que inevitablemente pasa por la cabeza del interno y en algunos casos se consuma una fuga. El problema que se da, al huir de la prisión es que confluyen en la persona factores inevitables como, la falta de alimentos, dinero, búsqueda por parte de las autoridades, etc.; Ocasionando en ellos un estrés psicológico y si a esto le sumamos una personalidad pre mórbida tendiente al delito, es inevitable que

se vean obligados a continuar con sus actividades delictivas sin importarles las consecuencias, convirtiéndose en un peligro para la sociedad.

Y es por ello que no estamos libres de un intento de evasión incluso en arrestos domiciliarios; razón por la cual sorprende que se lo haya obviado en el artículo 274 que manifiesta:

“Art 274.- La persona que por acción u omisión permita que un privado de libertad se evada del centro de privación de libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...”⁴¹

Encontramos así un evidente vacío jurídico que se debe aclarar pues al tipificar como delito únicamente la evasión de los **CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD** se excluyen automáticamente cualquier tipo de evasión que se de en un domicilio en casos de arresto domiciliario, pues bien se cometen arbitrariedades al hacer interpretaciones erróneas de la ley o bien se deja en la impunidad a los responsables en esos casos, en base a todos estos antecedentes se plantea el siguiente problema:

La falta de tipificación de la conducta de evasión de las personas con medida cautelar de arresto domiciliario, genera inseguridad y no garantizar la efectiva intervención de la justicia.

⁴¹ Código Oorganico Integral Penal, artículo 274 .

3.- JUSTIFICACIÓN

La Universidad Nacional de Loja, a través de la Carrera de Derecho y la Modalidad de Estudios a Distancia, crea la imperiosa necesidad de participar como futuros profesionales activamente en los cambios de nuestra realidad, con el objetivo de formar profesionales críticos, los cuales puedan constituirse en un instrumento que ayude a mejorar las necesidades de la sociedad, teniendo como misión crear conocimiento, impulsar la investigación científica, la vinculación con la colectividad y especialmente generar soluciones eficientes que permitan cambiar de forma positiva nuestra realidad social.

Partiendo de esta premisa el presente proyecto de tesis se justifica desde los puntos de vista: académico, social y jurídico.

EN LO ACADÉMICO.

El presente trabajo de tesis tiene como finalidad, realizar un estudio prospectivo en lo referente a la responsabilidad, penal en casos de evasión en arrestos domiciliarios, con el propósito de plantear algunas alternativas válidas que permitan dar solución a este problema y con ello de igual manera poder ampliar conocimientos y aptitudes obtenidos a lo largo de la carrera.

EN LO SOCIAL

La Universidad Nacional de Loja, se ha preocupado porque sus estudiantes adquieran valores éticos, morales, sociales y profesionales para ser entes útiles de la sociedad y es así que el presente trabajo, servirá para demostrar que existe un vacío legal en el artículo 274 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la ausencia de responsabilidad penal en casos de evasión en arrestos domiciliarios, que no se contempla en el COIP y que pone en riesgo a la sociedad ecuatoriana.

EN LO JURÍDICO

Debido al grado de importancia que tiene el arresto domiciliario como medida alternativa de privación de libertad, es sorprendente la forma en la que se lo ignorado en el artículo 274 del COIP en lo referente a los casos de evasión:

“Art 274.- La persona que por acción u omisión permita que un privado de libertad se evada del centro de privación de libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...”⁴²

Si revisamos cuales son los centros de privación de libertad el artículo 678 del COIP indica que son de dos tipos: los centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social.

⁴² Código Orgánico Integral Penal, artículo 274

Por cuanto nos preguntamos qué sucedería si una persona con medida cautelar alternativa de arresto domiciliario, se escapa de su domicilio. ¿Se puede adecuar esa conducta a este tipo de delito?; se considera que no porque, los centros de privación de libertad son únicamente los establecidos en el artículo 678 del COIP; mientras que un domicilio no es un centro de privación de libertad, es un lugar donde habita una persona y desarrolla su vida privada o familiar.

Por lo tanto se considera que frente a este problema sería conveniente realizar una reforma al artículo 274 del COIP en lo referente a los delitos de evasión.

4.- OBJETIVOS

4.1 Objetivo General

- Realizar un análisis doctrinario, jurídico, y crítico del delito de evasión contemplado en el artículo 274 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a su aplicabilidad en el caso de la medida cautelar de arresto domiciliario.

4.2 Objetivos Específicos

- Realizar un análisis doctrinario del delito de evasión y la medida cautelar de arresto domiciliario;
- Analizar los alcances jurídicos del delito de evasión tipificado en el Art. 274 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el derecho comparado
- Determinar las consecuencias jurídicas y sociales de la falta de tipificación del delito de evasión cometido por personas con medida cautelar de arresto domiciliario
- Proponer una reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 274, a fin de que se considere el arresto domiciliario dentro de los delitos de evasión.

5 HIPÓTESIS

La falta de tipificación del delito de evasión en medida cautelar de arresto domiciliario, ocasiona inseguridad jurídica y social, y deja en la impunidad a quienes están obligados de garantizar el cumplimiento de la medida.

6 REVISIÓN DE LITERATURA

6.1 MARCO CONCEPTUAL

Se ha creído conveniente que los aspectos teóricos que se manifiestan a continuación, estén directamente relacionados con la temática investigada. Para lo cual es de suma importancia profundizar en los siguientes conceptos:

6.1.1 Derecho Penal

Esta disciplina ha recibido distintos nombres. En Alemania fue llamada antiguamente *peinliches Becht*. Así la designaron *Engerlhard, Kleinschrood, Savingny, Köstlin Y Zumpft*.

Sin embargo, estos cuatro últimos también le dieron el título de *kriminalrecht*. Actualmente hay en Alemania completa unanimidad. Este derecho se llama allí Derecho penal: *Strafrecht*.

La expresión *Diritto Penale* se emplea en Italia aunque los positivistas quisieron denominarle *Diritto Criminale*, para desterrar la palabra pena, que, como es sabido, rempazan por sanción.

En Francia esta desequilibrado el empleo de *Droit pénal* y de *Droit Criminel*, en tanto que en España y los países de este continente que hablan nuestra lengua se le denomina Derecho Penal. Es exacto que su empleo es arcaico en Alemania; pero como hemos visto, no ocurre así en Francia e Italia. Hay autores que emplean definiciones más o menos extravagantes para nombrar a nuestra disciplina. Así, por ejemplo, Puglia la llamo *derecho represivo*; Luc:

Principios de Criminología; Dorado Montero: *derecho protector de los criminales*; y Thomsen, *Verbrechenbekämpfungrecht* (Derecho de lucha contra el crimen), etcétera.

Se usa en algunos códigos hispanoamericanos el título que le dio al de Cuba su autor, José Agustín Martínez: *Código de defensa social*. De él tomaron tal nombre los códigos mexicanos de los estados de Chiguagua, Yucatan y Veracruz.

Actualmente se sabe por derecho penal que es una parte del sistema jurídico constituido por un conjunto de normas y principios que limitan el poder punitivo del Estado, describiendo qué comportamientos son delitos, la pena que les corresponde y cuándo se debe aplicar una medida de seguridad.

Su finalidad es proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad para proveer a que sus miembros tengan una convivencia pacífica. Del mismo se han originado infinidad de definiciones, tenemos así: Para Berner y Brusa: La ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del Estado. Para Renazzi, Tancredo Canónico, Holtzendorff: Conjunto de normas que regulan el derecho punitivo. En estas clases pueden ser incluidas también las más recientes de Franz von Liszt, Prins, Garraud: Conjunto de normas que asocian, al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia.

Para el Español Luis Jimenez de Azua derecho penal es: “Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder

sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”⁴³

Novoa: "Conjunto de leyes o normas que describen los hechos punibles y determinan las penas" (Curso de Derecho Penal chileno, t. I, p. 9).

Cury: "Conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociado a ciertos hechos legalmente determinados, una pena o una medida de seguridad o corrección, con el objeto de garantizar el respeto de los valores fundamentales sobre los que descansa la convivencia humana" (Derecho Penal, Parte General, t. I, p. 3).

Etchebeny: "Es aquella parte del ordenamiento jurídico que comprende las normas de acuerdo a las cuales el Estado prohíbe o impone determinadas acciones, y establece penas para la contravención de dichas órdenes" (Derecho Penal, 1.1, p. 1).

Mezger: "Conjunto de normas jurídicas que regulan el poder punitivo del Estado, asociando al delito como presupuesto la pena como consecuencia jurídica" (Tratado de Derecho Penal, t. I, p. 3).

6.1.2 **Delito**

Delito es aquel comportamiento que previamente ha descrito como tal y que amenaza con sanción penal (lo que se denomina principio de legalidad).

⁴³ JIMENEZ de Anzua Luis. (1999). *Lecciones De Derecho Penal*. Mexico: Oxford University Press Mexico; S.A de C.V.

Para hacerlo debe, a su vez, considerar la noción material o sustancial: son delitos únicamente aquellos comportamientos del hombre que lesionan gravemente algún interés que la sociedad califica como fundamental para su existencia. Delitos pueden ser, por lo tanto, sólo las acciones u omisiones altamente nocivas para un bien socialmente valioso, que constituye el llamado principio de la nocividad social. Este último principio impide que se califiquen como delictivas conductas inmorales o meramente desagradables y demás análogas. De otro lado, por lesiva que pueda ser una actividad para un bien jurídico importante, no constituye delito si previamente no ha sido descrita y sancionada por una ley penal, porque el principio de legalidad lo impide; lo que evidencia la trascendencia de la noción formal del delito.⁴⁴

6.1.3 Tipicidad

Continuando con el análisis teórico que se realiza en la investigación convendría estudiar un principio constitucional vital en el ámbito penal este es el de la tipicidad

Los primeros antecedentes del concepto los podemos encontrar en la palabra alemana **Tatbestand**, del artículo 59 del código del Reich, con un sentido técnico relevante para nuestra disciplina jurídica. La teoría del delito basada, entre otras características en el tipo o tipicidad, fue expuesta por Ernesto Beling en 1906. El profesor de la universidad de Múnich dio al **Tatbestand** sentido enteramente distinto al que asume **Stübel (1808)**, **Luden (1840)** y **Karcher (1873)**. Antiguamente el tipo era el delito específico

⁴⁴ MONTT Garrido Mario. (2001). *Derecho Penal: Parte General. Tomo I*. Chile: Editorial Jurídica de Chile. pp 13, 14,15.

en la totalidad de sus elementos (incluido el dolo o culpa), es decir, lo que los antiguos escritores españoles llamaron figura del delito. Desde **Beling** adopta la tipicidad el sentido formal dado al definir esta característica de la infracción punible.

6.1.3.1 Definición

Adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. "La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal".⁴⁵ La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. Como ejemplo de esta última podemos citar: invitar una copa a servidor público (cohecho) o golpes en el boxeo (lesiones). Estos se estiman comportamientos adecuados socialmente, no deben considerarse típicos y mucho menos antijurídicos ni penalmente relevantes. Siendo la tipificación penal la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal.

6.1.3.2 Tipo penal

Descripción de un acto emisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal.

Así por ejemplo tenemos un tipo penal en la norma jurídico-penal:

⁴⁵ MUÑOZ C., Francisco y GARCIA A., Mercedes, Derecho Penal. Parte General, Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2004, pagina 251. – enlace: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#sthash.ZgCkuReB.dpuf>

“Art 331 Robo: el que se apoderare de una cosa mueble ajena con fuerza en las cosas o con violencia e intimidación en las personas, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años” (Ley N° 1768, Código Penal Boliviano).

Los tipos penales están compilados en Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal y se las compila en un código.

6.1.3.3 La tipificación penal:

Es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal.

6.1.4 Responsabilidad Penal

La consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible. Generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas (entendidas como voluntarias) que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico (por ejemplo: vida, integridad física, libertad, honor, orden público, etc.). La comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal.

La responsabilidad penal se concreta en la imposición de una pena, que bien puede ser de privativa de libertad (como la pena de prisión o la localización permanente), privativa de otros derechos (como el derecho a portar armas, el derecho a conducir vehículos a motor, el derecho a residir en un lugar

determinado, etc.), pudiendo también consistir dicha pena en una multa pecuniaria.

6.1.4.1 Tipos de Responsabilidad Penal.

- **Común:** cuando el delito cometido puede ser realizado por cualquier individuo, como por ejemplo: el robo, el abuso sexual o el homicidio.
- **Especial:** cuando el delito es cometido por un funcionario público aprovechándose de su condición, por ejemplo: el peculado (malversación de caudales públicos), la prevaricación o la concusión.

6.1.5 Medidas Cautelares

6.1.5.1 El porqué de la medida cautelar

El primer dato a considerar para comprender la razón de ser de la ordenación jurídica de la tutela cautelar es el de que la resolución con eficacia para incidir sobre la esfera jurídica de las partes procesales, no puede obtenerse, por regla general, sin más e inmediatamente después de que sea pedida. El ordenamiento impone que precedan una serie de actos, a través de los cuales y en contradicción entre las partes, son aportados los hechos, se produce la prueba de las alegaciones y se introducen argumentaciones jurídicas, proporcionándose al órgano jurisdiccional el material necesario para que dicte una sentencia acertada y justa.

Incluso esta actividad puede reiterarse, con mayor o menor extensión, ante otros órganos jurisdiccionales, antes de que el Derecho decida atribuir a una sentencia la eficacia mencionada al principio.

Obviamente la realización de esa actividad, la realización del proceso, exige tiempo. Lo exige, aunque se cumplieran rigurosamente las previsiones legales sobre duración del proceso. Pero exige aún más tiempo y de modo más injustificado, desde el momento en que, por razones que no son del caso, aquellas previsiones se ven ampliamente desbordadas en la realidad.

Toda esta situación se justifica, desde luego, por el designio de que la potestad jurisdiccional se ejercite con garantías de acierto, pero, a poco que se medite, se cae en la cuenta de que en ella es preponderante la consideración de un eventual resultado procesal favorable al demandado. Desde ese punto de vista, toda incidencia en la esfera jurídica del demandado aparece injustificada y también innecesaria. Pero el proceso es una actividad de resultados inciertos. Ello ha de conducir a que se valore también desde la previsión de un resultado favorable al actor en qué ha de consistir un ejercicio correcto de la potestad jurisdiccional. Vistas las cosas desde esa perspectiva, la demora del momento en el cual el actor podrá obtener la plena satisfacción de su pretensión, no puede merecer más que una valoración negativa.

En primer lugar, porque la intermediación del proceso entre el momento en que, según el Derecho material, debió producirse la satisfacción y el momento en que efectivamente se produce mediante la sentencia y, en su caso, mediante la ejecución forzosa, implica ya de por sí que el proceso no cumple, con perfección ideal, su función de realización del Derecho. Aunque es claro que el proceso no está llamado a cumplir esa función con perfección ideal, sino con la perfección humanamente alcanzable, no es menos obvio

que el ordenamiento no queda indiferente ante ese retraso. Por un lado, impone que se repare genéricamente el interés lesionado del acreedor, mediante la condena a indemnizar los daños y perjuicios originados por la demora. Por otro lado, puede llegar a satisfacer específicamente el interés del acreedor en la obtención tempestiva de la prestación, reconociéndole un derecho de acción de condena a prestación futura, que le permitirá obtener un título ejecutivo antes de la insatisfacción de su derecho, del que podrá hacer uso apenas ésta se produzca.

En segundo lugar —y con ello entramos en la consideración del segundo dato que explica la razón de ser de las medidas cautelares—, aquella demora supone la posibilidad, la ocasión, de que el demandado realice actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción que la sentencia venga, al final, en conceder al actor. De ese modo el actor no obtendría ni siquiera una satisfacción tardía, lo que sin duda es más grave.

La tutela cautelar es precisamente el instrumento jurídico-procesal que tiene por función evitar que esto último suceda, mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado adecuada y suficiente para producir ese efecto.

6.1.5.2 *Características de medidas cautelares*

6.1.5.2.1 Principio De Instrumentalidad

Es comprensible, después de lo dicho, que la doctrina haya configurado como una característica esencial de las medidas cautelares la llamada instrumentalidad, cuyas manifestaciones han de poder constatarse en el

régimen jurídico de una determinada medida para que pueda ser calificada de cautelar. La tutela cautelar es, respecto al derecho sustancial, una tutela mediata: más que para hacer justicia, sirve para garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Si todas las resoluciones jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las resoluciones cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por decirlo así, al cuadrado: son de hecho, indefectiblemente, un medio predispuesto para el mayor éxito de la resolución definitiva, que a su vez es un medio para la actuación del derecho; son, en relación con la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumentos del instrumento» No resulta del todo apropiado ese concepto para explicar la naturaleza cautelar de resoluciones que resuelven interinamente una relación controvertida, cuando de tener que esperar a resolución definitiva, podrían irrogarse daños irreparables a una de las partes (p. ej., la asignación provisional de alimentos). Ya advierte el propio CALAMANDREI sobre la profunda diversidad de la relación de instrumentalidad en estas medidas frente a las restantes que estudia. Efectivamente, estas medidas son inmediatamente instrumentales respecto al derecho que hace valer el actor, que obtiene con ellas una satisfacción provisional, y no instrumentales respecto a la sentencia definitiva que se ordene, a su vez, a producir la satisfacción. La ausencia de la instrumentalidad en el sentido de CALAMANDREI, se demuestra en que cabe una solución legislativa que establezca la adopción de esas resoluciones en un proceso no dependiente de otro principal, tal como sucede entre nosotros. La adopción de estas medidas en dependencia

de un proceso principal lo único que implica es hacerlas con mayor seguridad provisionales, por cuanto el proceso que ha de establecer la situación definitiva no es sólo posible, sino que está incoado y su resultado repercutirá sobre la estabilidad de la medida.

Es cierto que la última consideración puede también conducir a la conclusión razonable de que determinadas necesidades de tutela provisional pueden ser atendidas tanto con la técnica de los procesos sumarios, como con la de las medidas cautelares, entendiéndose por tales las que son instrumentales, dependientes de un proceso en el que se pretende el reconocimiento y tutela definitivos de un determinado derecho o situación jurídica. Son manifestaciones de esta característica esencial de las medidas cautelares las siguientes:

a) Sólo pueden adoptarse estando pendiente un proceso principal y en el caso de que puedan obtenerse previamente a éste, la no incoación del proceso dentro de cierto plazo opera como condición resolutoria de la medida acordada (art. 730LEC).

b) Deben extinguirse cuando el proceso principal termine. Si la pretensión interpuesta en ese proceso no es estimada, la medida debe extinguirse, porque ya no hay efectos que requieran ser asegurados (art. 731.1, párrafo primero LEC).

Si la pretensión ha sido estimada, la medida también debe extinguirse, porque entonces ya pueden desplegarse los efectos propios de la sentencia principal (art. 730.1, párrafo primero LEC).

c) Consisten en un conjunto de efectos jurídicos diferentes según las medidas, que, por regla general, coinciden sólo parcialmente con los efectos propios de la sentencia principal, si bien en algún supuesto pueden llegar a coincidir con éstos en su resultado práctico, pero siempre con el carácter provisional.

En todo caso, la instrumentalidad de la medida cautelar la hace incidir con intensidad variable sobre la situación jurídica a la que se refiere la pretensión del proceso principal y sobre la que se proyectará la sentencia que en éste se dicte (art. 726 LEC).

6.1.5.2.2 El Principio De Legalidad Respecto De La Medida Cautelar Y Las Dos Clases De Normas Reguladoras De La Misma

La disposición del art. 721.2 LEC según la cual la tutela cautelar se podrá solicitar «conforme a lo dispuesto en este Título» es correcta en cuanto expresión del principio de legalidad procesal en materia de tutela cautelar. En ese sentido tiene el mismo contenido normativo que el art. 5.1 LEC cuando autoriza a pretender medidas cautelares de acuerdo con la ley.

La disposición no puede ser entendida, en cambio, en el sentido de que la regulación de la tutela cautelar se halla sólo en este Título. Ni siquiera en el de que se encuentra en él con la única excepción —expresada en el art. 721.2 LEC aunque para un efecto diferente— de lo dispuesto para los procesos especiales.

El Título VI del Libro III LEC contiene la parte más importante, en sentido cuantitativo y cualitativo, de las disposiciones sobre la tutela cautelar civil.

Pero fuera de ese Título hay otras disposiciones que, aun a riesgo de no ser exhaustivo, conviene catalogar ahora:

1.º) Medidas cautelares en procesos sobre la capacidad de las personas (art. 762 LEC).

2.º) Medidas cautelares en procesos sobre filiación, paternidad y maternidad (art. 768 LEC). En esta materia, como en la anterior, las disposiciones remiten a los preceptos del Título VI que regulan la resolución sobre las medidas cautelares con audiencia previa.

3.º) Medidas provisionales en procesos matrimoniales (arts. 771-773 LEC).

4.º) Medidas cautelares en procesos civiles sobre situaciones de menores, cuya regulación se caracteriza por una gran dispersión normativa.

5.º) Naturaleza cautelar, aunque con muchas particularidades, tiene también la intervención y administración del caudal hereditario (arts. 709-805 LEC) y la formación de inventario y medidas sobre administración y disposición de bienes afectados por la liquidación judicial del régimen económico-matrimonial (arts. 808-809 LEC).

6.º) Regulaciones especiales del embargo preventivo se incluyen en el régimen del juicio cambiario (arts. 821 y 823 LEC), en el del procedimiento monitorio de reclamación de deudas por gastos comunes derivados del régimen de propiedad horizontal (art. 21.5 Ley de Propiedad Horizontal) y en el de la tutela sumaria por incumplimiento por el comprador de las

obligaciones derivadas de contrato inscrito de compraventa a plazos de bienes muebles (art. 441.4 LEC).

7.º) Naturaleza cautelar puede atribuirse a las medidas de suspensión de la ejecución instrumentales del proceso de rescisión de sentencias dictadas en rebeldía (art. 504 LEC) y del proceso de revisión de sentencias firmes (arts. 515 y 566 LEC).

8.º) En fin, la remisión del art. 727.11.a LEC y las modificaciones que la Disposición derogatoria y las Disposiciones finales de la Ley 1/2000 han introducido en diversas leyes, inciden de manera muy diversificada en disposiciones sobre medidas cautelares incluidas en textos legales distintos a la LEC.

Aunque el Título VI del Libro III LEC no contenga la única regulación de la tutela cautelar civil, sí que formula la regulación más completa y sistemática. Esto conduce a que, si en el régimen específico de alguna medida cautelar existen lagunas, la integración de las mismas deba hacerse con aplicación supletoria de las disposiciones de este Título. Por otra parte, es útil recordar que la tutela cautelar está regulada por dos clases de normas, ambas de naturaleza procesal, pero de contenido diferente:

1.a) Por un lado están las normas que rigen la competencia, especiales requisitos de las partes o de los actos procesales en general, el procedimiento para la resolución sobre la medida cautelar y sus relaciones con el proceso principal. Hasta ahora estas normas se encontraban, la mayor parte de las veces, con dificultad, porque abundaban las lagunas y la

falta de sistemática. La nueva LEC ha supuesto un avance extraordinario en este aspecto, porque las normas reguladoras de la jurisdicción, competencia, partes y procedimientos para resolver sobre las medidas cautelares se establecen con carácter común, por regla general, a cualesquiera medidas cautelares que se soliciten, y, además, son bastante completas.

2.a) Por otro lado están las normas que rigen la propia tutela jurisdiccional cautelar, es decir, determinan cuáles son los presupuestos que deben concurrir para que deba acordarse una medida cautelar, cuyo contenido y efectos igualmente son configurados por esas mismas normas. En materia jurisdiccional cautelar, las normas procesales no se limitan a regular cómo se llega a la resolución y los requisitos de los que depende su admisibilidad, sino que regulan el propio contenido de la resolución, rigen el juicio sobre la estimación de la pretensión interpuesta.

6.1.6 ARRESTO DOMICILIARIO

Si bien el arresto domiciliario está contemplado como una medida cautelar, no está enclaustrada únicamente en este aspecto, valdría la pena aclarar esta diferencia sino no tendría objeto llevar a cabo esta investigación. Y es que un arresto domiciliario no solamente puede ser usado para asegurar la continuidad de un proceso penal sino también como medida opcional a personas que bien cometiendo un delito el mismo no llega a ser tan grave como para merecer la reclusión en un centro de privación provisional de libertad o un centro de rehabilitación social (contemplados en el artículo 678

del COIP⁴⁶); de igual forma su uso también se extiende en grupos de atención prioritaria.

Así pues su ámbito de aplicación es muy extenso. Se la podría definir como "la privación de la libertad de movimientos y comunicación de un condenado o acusado que se cumple fuera de los establecimientos penitenciarios, bien en el propio domicilio, bien en otro fijado por el Tribunal sentenciador a propuesta del afectado". El arresto suele ser una situación provisional que termina, en caso de ser pena accesoria, con el cumplimiento de la principal, y en los demás supuestos delictivos del acusado.

El arresto domiciliario se emplea en situaciones singulares en las que el condenado no puede o no debe ingresar en prisión. Se encontrarían en estos supuestos aquellos cuyo delito ha sido menor y, por tanto, la privación de libertad supone un cargo excesivo; también, en los supuestos de edad avanzada, cuando se tienen personas a cargo o se padece un trastorno que requiere la permanencia en una vivienda. El arresto puede constituir una medida cautelar, alternativa a la prisión preventiva, durante la fase de investigación criminal o cualquier otra circunstancia que indique la conveniencia de que el imputado quede bajo control, para asegurar los objetivos del procedimiento penal.

⁴⁶ Código Organico Integral Penal

6.2 MARCO DOCTRINARIO

6.2.1 Podetti, que "las medidas cautelares son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, o mantener situaciones de hecho, o para seguridad de personas, o satisfacción de necesidades urgentes; como un anticipo, que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona o de los bienes y para hacer eficaces las sentencia de los jueces".⁴⁷

6.2.2 Calamandrei elaboró una formulación bastante precisa, que la doctrina ha aceptado mayoritariamente respecto a las medida cautelar. La instrumentalidad de las medidas cautelares consiste, según el autor italiano, en que «no son nunca fin en sí mismas, sino que están indefectiblemente preordenadas a la emanación de una resolución definitiva, cuya fructuosidad práctica aseguran preventivamente». Y sigue: «Hay pues en las resoluciones cautelares, más que el fin de actuar el derecho, el fin inmediato de asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho.

6.2.3 Para Couture, la finalidad de las medidas cautelares es la de restablecer la significación económica del litigio con el objeto de asegurar la eficacia de la sentencia y cumplir con un orden preventivo: evitar la especulación con la malicia.

⁴⁷ Podetti Humberto. Tratado de Derecho Penal

6.3 MARCO JURÍDICO

El delito se reconoce en el artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal:

“Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones. Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días...”

La pena por su parte es reconocida por el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano en su artículo 51:

“La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada.”⁴⁸

Otro aspecto que compete a la investigación y que es fundamental en el desarrollo de la misma es el esclarecimiento del arresto domiciliario y el papel que juega como medida cautelar. La medida cautelar está contemplada en el Código Orgánico Integral Penal en su título V, artículo 519 el cual refiere:

“La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

1.- Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal

⁴⁸ Código Orgánico Integral Penal.

2.-Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral

3.- Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.

4.- Garantizar la reparación integral a las víctimas.

Como se puede observar están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia. Si el juicio oral pudiera realizarse el mismo día de la incoación del procedimiento penal no sería necesario disponer a lo largo del procedimiento medida cautelar alguna. Pero desgraciadamente esta solución, por regla general, es utópica; el juicio oral requiere su preparación a través de la fase instructora, en la cual se invierte, en muchas ocasiones, un excesivamente dilatado período de tiempo, durante el cual el imputado podría ocultarse a la actividad de la justicia, haciendo frustrar el ulterior cumplimiento de la sentencia. Para garantizar estos efectos o la futura y probable ejecución de la parte dispositiva de la sentencia surge la conveniencia de adoptar, hasta que adquiera firmeza, las medidas cautelares.

A nuestro criterio entendemos por medida cautelar las decisiones reconocidas por el Estado y tomadas por la autoridad competente, en contra de la persona que ha cometido un delito, por las que se restringe el derecho a la libertad y a los derechos de las personas con el fin de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia.

Así lo refiere el artículo 522 del COIP al indicar las modalidades de las medidas cautelares:

“La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

- 1. Prohibición de ausentarse del país.*
- 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.*
- 3. Arresto domiciliario.*
- 4. Dispositivo de vigilancia electrónica.*
- 5. Detención.*
- 6. Prisión preventiva.*

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.”

El arresto puede constituir una medida cautelar, alternativa a la prisión preventiva, durante la fase de investigación criminal o cualquier otra circunstancia. Nuestro Código Orgánico Integral Penal lo contempla en su artículo 525:

“El control del arresto domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o

por cualquier otro medio que establezca. La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.”

Ahora bien es de vital importancia en lo que compete a la investigación el esclarecimiento de los centros de privación de la libertad que en nuestro país están claramente especificados en el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal el mismo que refiere:

“Las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y los apremios, se cumplirán en los centros de privación de libertad, que se clasifican en:

1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia. En caso de que a una persona que se la ha impuesto una medida cautelar privativa de libertad y que por el delito cometido revele que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautelar la seguridad del centro y de los otros privados de libertad, se podrá disponer su internamiento en otro centro que preste las seguridades necesarias. Estos centros tendrán una sección para las personas aprehendidas por flagrancia.

2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada. Los centros de privación de libertad contarán con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social, adecuados para el desarrollo de las actividades y programas previstos por el órgano competente.”

La diferencia entonces entre un centro de privación de la libertad y un domicilio es clara los primeros son entes públicos dirigidos por el estado; mientras que un domicilio es un lugar privado en el cual una familia, núcleo primario de la sociedad lleva a cabo sus actividades rutinarias.

6.3.1 LEGISLACIÓN COMPARADA

6.3.1.1 LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

En la legislación española tenemos que en el Capítulo VIII; Título XX (art. 468 a 471) se incriminan los delitos llamados genéricamente de quebrantamiento de condena, de manera impropia, pues no solo se incrimina el quebrantamiento de la condena, sino que también de otras medidas (Cautelares, de seguridad, custodias, etc.) diferentes de la mera condena. El contenido del tipo puede resumirse en el esquema siguiente

- e) Quebrantamiento de condena, penas o medidas (art. 468)
- f) Evasión de presos (art. 469)
- g) Favorecimiento de la evasión (art. 470)
- h) Cualificación general por la condición de funcionario público en el sujeto activo (art. 471).

A.- Quebrantamiento de condena, pena o medida:

Previsto en el Artículo 468, que dispone lo siguiente:

“ 1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada”

La acción consiste en quebrantar una determinada decisión judicial de carácter imperativo (condena, prisión, medida de seguridad o cautelar, etc.), esto es: violar o infringir sin causa legal este mandato imperativo.

Objeto directo del quebrantamiento (O sea: la cosa que se quebranta) es no solo la condena (pronunciamiento judicial no absolutorio), sino cualquier otra medida, judicialmente declarada en derecho por el órgano judicial en cualquier momento del procedimiento: medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia:

- La condena alude al pronunciamiento judicial no absolutorio, en el que se impone al sujeto culpable una determinada pena (de multa o prisión, etc.)
- La medida cautelar es una consecuencia jurídico penal que se impone de ordinario, como consecuencia de un injusto típico (acción típica y antijurídica no culpable), a un sujeto peligroso. También puede imponerse a un sujeto culpable si además de su culpabilidad se demuestra peligrosidad criminal.
- La prisión alude a la prisión provisional, que es una medida cautelar consistente en la privación de libertad del sujeto y su ingreso en prisión, sin que se haya juzgado aun (ni, por tanto, declara judicialmente su culpabilidad).
- La medida cautelar es una decisión del órgano jurisdiccional que se declara a lo largo del proceso, o incluso antes de que este comience y por lo tanto antes que se declare eventualmente la culpabilidad del sujeto.

- La conducción alude al momento en que el detenido es conducido bien a prisión, bien a dependencias policiales o judiciales, a la práctica de diligencias, apertura del juicio oral, etc.
- Por su parte la custodia alude según la doctrina a las situaciones en las que el sujeto se halla, por decisión de un órgano jurisdiccional, privado de libertad, aunque accidentalmente se encuentre en un lugar diferente a aquel al que usualmente cumple la reclusión (CANCIO MELÍA, GONZÁLES RUS)

B.- Evasión de presos

El tipo de evasión o fugas de presos está previsto en el artículo 469, que dispone:

“Los sentenciados o presos que se fugaren del lugar que están reclusos, haciendo uso de la violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas o tomando parte en motín, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años”

Como se puede evidenciar en este artículo se especifica “los presos que se escapasen del **lugar que estén reclusos**”; al utilizar este término se engloba tanto centros de privación de libertad como domicilios. En este aspecto el Código Penal Español no presenta la falencia del Código Orgánico Integral Penal

Se trata propiamente de un tipo agravado por el modo comisivo, violento o intimidatorio que tiene lugar la evasión. La acción típica consiste en fugarse

del lugar en que estén reclusos. La doctrina ha interpretado esta expresión en el sentido de excluir los casos de fuga de conducción, situación que en cambio aluden en el artículo 468.1 y el 470 (GONZALEZ RUS, GARCIA ALBERO).

C.- Favorecimiento de la evasión

El artículo 470 castiga el favorecimiento de la evasión de un condenado, preso o recluso

“1. El particular que proporcionare la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que este recluso, bien durante su conducción, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y de doce a veinticuatro meses

2. Si se empleara al efecto violencia o intimidación en las personas, la fuerza en las cosas o soborno, la pena será de prisión de seis meses a cuatro años

3. si se tratase de alguna de las personas citadas en el artículo 454, se les castigara con la pena de multa de tres a seis meses, pudiendo en este caso el Juez o tribunal imponer tan solo las penas correspondientes a los daños causados o a las amenazas o violencias ejercidas”

6.3.1.2 CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA

El código penal argentino contempla el delito de evasión en el Título XI; Capítulo XIV de la siguiente manera:

Capítulo XIV

Evasión y quebrantamiento de pena.

ARTICULO 280. - Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hallándose legalmente detenido se evadiere por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas.

ARTICULO 281. - Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado, y si fuere funcionario público, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por triple tiempo. Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público, éste será reprimido con multa de pesos argentinos mil a pesos argentinos quince mil. (Nota Infoleg: multa actualizada por art. 1° de la Ley N° 24.286 B.O. 29/12/1993)

ARTICULO 281 bis. El que quebrantare una inhabilitación judicialmente impuesta será reprimido con prisión de dos meses a dos años. (Artículo incorporado por art.4° de la Ley N° 23.487 B.O. 26/1/1987)

6.3.1.3 CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

El código penal Boliviano en su Título III (delitos contra la función judicial); Capítulo II (delitos contra la autoridad de las decisiones judiciales) manifiesta

ARTICULO 180.- (EVASIÓN): El que se evadiere, hallándose legalmente detenido o condenado, será sancionado con reclusión de TRES MESES a DOS AÑOS

Si el hecho se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la sanción será de reclusión de SEIS MESES a TRES años.

ARTICULO 181.- (FAVORECIMIENTO DE LA EVASIÓN).- El que a sabiendas favoreciere, directa o indirectamente, la evasión de un detenido o condenado, incurrirá en prestación de trabajo de uno a seis meses.

Si el autor fuere un funcionario público, la pena será aumentada en un tercio.

Será disminuida en la misma proporción, si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano del evadido.

ARTÍCULO 182.- (EVASIÓN POR CULPA): Si la evasión se produjere por culpa de un funcionario público, se impondrá a éste multa de treinta a cien días.

ARTÍCULO 183.- (QUEBRANTAMIENTO DE SANCIÓN).- El que eludiere la ejecución de una sanción penal impuesta por sentencia firme, incurrirá en privación de libertad de un mes a un año.

El que quebrantare el cumplimiento de una sanción firme que hubiere ya empezado a cumplir, incurrirá en privación de libertad de tres meses a dos años.

ARTÍCULO 184.- (INCUMPLIMIENTO Y PROLONGACIÓN DE SANCIÓN).- El encargado de hacer cumplir una sanción penal firme

que, a sabiendas, la dejare de ejecutar total o parcialmente o la siguiere haciendo cumplir una vez transcurrido el término de la misma, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

ARTICULO 185.- (RECEPCIÓN Y ENTREGA INDEBIDA).- El encargado de un lugar de detención o condena que recibiere como arrestada, presa o detenida a una persona, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente, fuera del caso previsto en el Art. 11 de la Constitución, incurrirá en reclusión de un mes a un año. En la misma pena incurrirá, si entregare indebidamente, aunque fuere a una autoridad o funcionario público, un detenido o condenado.

6.3.1.3 CÓDIGO PENAL CHILENO

El código penal chileno contempla el delito de evasión de la manera siguiente:

Art. 299. El empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso o detenido cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.- En el caso de que el fugitivo se halle condenado por ejecutoria a alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.

2.- Con la pena inferior en tres grados a la señalada por la ley al delito porque se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado

por ejecutoria, y con la de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.

Art. 300. El particular que, encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, se hallare en alguno de los casos del artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado a las señaladas para el empleado público.

Art. 301. Los que extrajeren de las cárceles o de establecimientos penales a alguna persona presa o detenida en ellos o le proporcionare la evasión, serán castigados con las penas señaladas en el artículo 299, según el caso respectivo, si emplearen la violencia o el soborno, y con las inferiores en un grado cuando se valieren de otros medios.

Si fuera de dichos establecimientos se verificare la substracción o se facilitare la fuga de los presos o detenidos violentando o sorprendiendo a los encargados de conducirlos o custodiarlos, se aplicarán respectivamente las penas inferiores en un grado a las señaladas en el inciso precedente.

Art. 302. Cuando la evasión o fuga de los presos o detenidos se efectuare por descuido culpable de los guardianes, se aplicará a éstos una pena inferior en un grado a la que les correspondería en caso de connivencia según los artículos anteriores.

Art. 303. Si los fugados fueren dos o más, se tomará como base para fijar la pena de los procesados a quienes se refiere este párrafo, la mayor de las que estuvieren sufriendo o merecieren aquéllos.

Art. 304. Cuando empleando las reglas anteriores para aplicar la pena, no pudiere ésta determinarse por falta de grados inferiores o por no ser aplicables las de inhabilitación y suspensión, se impondrá la última que contenga la respectiva escala gradual.

6.3.1.4 CÓDIGO PENAL COLOMBIANO

Finalmente el código Penal Colombiano lo contempla de la siguiente manera en su Título XVI (delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia)

CAPITULO SEPTIMO.

De la fuga de presos

Artículo 448. Fuga de presos. El que se fugue estando privado de su libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 449. Favorecimiento de la fuga. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término. La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando el detenido o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo,

extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.

Artículo 450. Modalidad culposa. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 451. Circunstancias de atenuación. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la fuga, el evadido se presentare voluntariamente, las penas previstas en el artículo 448 se disminuirán en la mitad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que deban imponérsele. En la misma proporción se disminuirá la pena al copartícipe de la fuga o al servidor público que la hubiere facilitado que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la evasión, facilite la captura del fugado o logre su presentación ante autoridad competente.

Artículo 452. Eximente de responsabilidad penal. Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de los tres (3) días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios.

7 METODOLOGÍA

Los materiales y métodos que se utilizarán en el desarrollo del presente trabajo investigativo, son los siguientes:

7.1 MATERIALES UTILIZADOS

- **BIBLIOGRÁFICOS:** Documentos, libros y revistas.
- **ELECTRÓNICOS:** Computadora, impresora, teléfono celular, memoria USB, internet.
- **ÚTILES DE OFICINA:** Corrector, esferos, lápiz, borrador, grapadora, notas, perforadora, resaltador, porta minas, hojas de papel bond A4, cuadernos, juego geométrico, etc.

7.2 MÉTODOS

Para la elaboración de la presente investigación jurídica, se utilizarán diferentes métodos y técnicas, los métodos son los siguientes:

- **Método Científico.-** Pues a través de procesos ordenados permitirá identificar el problema objeto de estudio: La incorrecta tipificación del artículo 274, pues se omite la evasión en casos de arrestos domiciliarios.
- **Método Teórico-deductivo.-** En este proyecto de tesis, el método se empleará para el procesamiento de la información de campo.
- **Método Deductivo:** Con este método se hará posible identificar el objeto de estudio y determinar los componentes individuales que lo

integran. Se establecerá conclusiones lógicas, ya que fue la razón inherente a cada fenómeno, sobresaliendo lo más significativo de esta problemática analizada.

- **Método Inductivo:** Este método permitirá partir de los aspectos particulares del trabajo orientándose hacia la determinación del problema de investigación
- **El método bibliográfico:** Se empleará para realizar la consulta correspondiente a la estructuración del marco conceptual, doctrinario y jurídico que consta en la revisión de literatura; y se usará conjuntamente con el método descriptivo, en base al cual se describen los principales componentes de la temática investigada.
- **El método analítico sintético:** Se utilizará tanto en la parte teórica, en donde se analizarán los criterios que los tratadistas han vertido sobre cada una de las categorías conceptuales que integran la revisión de literatura, y se sintetizarán aquellas opiniones más relevantes, en la investigación de campo para analizar los resultados y opiniones obtenidas a través de las técnicas de investigación, y sintetizar la posición de orden personal al respecto.
- **Método comparativo,** Se usará para realizar el estudio de la legislación comparada, es decir de los referentes jurídicos que acerca del problema investigado se encuentran recopilados en la normativa de otros países.
- **Método Histórico:** Permite determinar antecedentes históricos relevantes en el proceso investigativo

- **Método dogmático:** Permite analizar normas legales relacionadas con el tema propuesto, especialmente la postura de los distintos tratadistas y conocedores en materia legal.

7.3 Técnicas

Se utilizará las siguientes técnicas:

- **Entrevista:** Que nos permitirá el contacto directo con los entrevistados, en este caso los tratadistas y estudiosos en materia penal.
- **Encuesta:** Se utilizará a través de un cuestionario dirigido a abogados de nuestra localidad, por medio de lo cual se obtendrá información para verificar objetivos y contrastar hipótesis

8.- CRONOGRAMA

FECHA	ACTIVIDADES
Septiembre	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="715 456 1426 490">• Tutoría: Explicación y orientación del Proyecto
Octubre	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="772 618 1362 651">• Elaboración de la Matriz Problemática<li data-bbox="772 770 1362 804">• Selección y formulación del problema
Noviembre	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="772 949 1362 983">• Recopilación de revisión de literatura
Diciembre	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="772 1236 1362 1270">• Recopilación de revisión de literatura
Enero	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="692 1628 1442 1733">• Búsqueda de caso real que exponga el problema investigado

<p>Febrero</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Búsqueda de caso real que exponga el problema investigado
<p>Marzo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Búsqueda de caso real que exponga el problema investigado
<p>Abril</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración del Proyecto de Investigación • Acopio científico de la información bibliográfica • Acopio empírico de la investigación de campo
<p>Mayo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de encuesta • Aplicación de encuesta • Presentación, interpretación, análisis y confrontación de

	los resultados de la investigación
Junio	<ul style="list-style-type: none"> • Verificación de objetivos e hipótesis y concreción de las conclusiones, recomendaciones y propuesta
Julio	<ul style="list-style-type: none"> • Redacción del informe final • Correcciones del director de tesis
Agosto	<ul style="list-style-type: none"> • Socialización, presentación y evaluación de los informes finales
Septiembre	<ul style="list-style-type: none"> • Socialización, presentación y evaluación de los informes finales

9.- RECURSOS Y PRESUPUESTOS

✓ RECURSOS HUMANOS

Estudiante:

- Eugenio Fabián Macas Ordoñez

Director de tesis

- Dr. Gonzalo Aguirre

✓ RECURSOS MATERIALES:

ÚTILES DE OFICINA	V. UNITARIO	V. TOTAL
Hojas Cuadrículadas	\$0.05	\$50
1 Cuaderno de 100 hojas	\$1,50	\$1,50
4 Esferográficos	\$0,25	\$1,00

4 Portaminas	\$1,40	\$5,60
4 Borradores	\$0,10	\$0,40
4 Reglas	\$0,20	\$0,40
Hojas papel bond A4	\$0,1	\$20
Memory USB	\$9.00	\$9.00
Grapadora	\$2,00	\$2,00
5 Perfiles	\$0,80	\$4,00
Perforadora	\$2,00	\$2,00
1 Lápiz	\$0,25	\$0,25
Laptop	\$250	\$250

Tablet	\$300	\$300
TOTAL	\$570,45	\$646.15

✓ **SERVICIOS INFORMÁTICOS**

	V. UNITARIO	V. TOTAL
40 Horas de internet	\$0.50	\$20
10 Hojas impresas	\$10	\$10
1 anillado	\$1.20	\$1,20
TOTAL	\$11.70	31.20

✓ **RECURSOS FINANCIEROS**

Útiles De Oficina \$ 646,15

Servicios Informáticos \$31.20

TOTAL

\$677.35

El postulante se compromete a cubrir todos los gastos que se le presenten en las realización del presente trabajo investigativo.

10.- BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- JIMENEZ de Anzua Luis. (1999). *Lecciones De Derecho Penal*. Mexico: Oxford University Press Mexico; S.A de C.V.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopedico de derecho usual*, Editorial Eliasta. Buenos Aires, Argetina. 2003; 28ª edición.
- Constitución de la República del Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal.
- Código Penal Ecuatoriano.
- Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.
- CARNELUTTI Francesco. (1999). *Derecho procesal penal*. Mexico: Oxford University Press Mexico; S.A de C.V.
- GÓMEZ Orbaneja Emilio. *Funciones y Conceptos Formales de Derecho*. 1974. pag.17.
- Podetti Humberto. *Tratado de Derecho Penal*
- MUÑOZ C., Francisco y GARCIA A., Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2004, página 251.
- MONTT Garrido Mario. (2001). *Derecho Penal: Parte General*. Tomo I. Chile: Editorial Jurídica de Chile. pp 13, 14,15.

INTERNET

- MACHICADO J. Apuntes Jurídicos. [blog internet]: *¿Que es la Tipicidad y el Tipo penal?* 2012. [fecha de consulta: 14 Octubre 2014].

Disponible en:<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html>

- EL DIARIO. [en línea]: *¿En qué consiste el arresto domiciliario o casa por cárcel?* Portoviejo, Ecuador. 2009 [fecha de consulta: 15 Octubre 2014]. Disponible:<http://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/125879-en-que-consiste-el-arresto-domiciliario-o-casa-por-carcel/>
- WIKIPEDIA. [en línea]: *Arresto domiciliario*. 2014 [fecha de consulta: 15 de Octubre del 2014]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Arresto_domiciliario.

ÍNDICE

PORTADA.....	i
CERTIFICACIÓN.....	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN	2
2.1 Abstract.....	3
3. INTRODUCCIÓN.....	4
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	6
5. MATERIALES Y MÉTODOS	50
6. RESULTADOS	53
7. DISCUSIÓN	89
8. CONCLUSIONES.....	93
9. RECOMENDACIONES.....	94
10. BIBLIOGRAFÍA.....	97
11. ANEXOS	100
ÍNDICE	161